



TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	\$ 3.00
2. Por página completa	\$ 1,305.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,902.00
4. Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 6,642.00
5. Por suscripción anual, dentro del país	\$ 3,684.00
6. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 3.00
b).-Por certificación	\$ 24.00
7. Costo Unitario por ejemplar	\$ 10.00
8. Por número atrasado	\$ 37.00
9. Por página completa de autorización de fraccionamiento	\$ 326.00

Se recibe		
No. del día	Documentación por publicar	Horario
Lunes	Martes	8:00 a 12:00 hrs.
	Miércoles	8:00 a 12:00 hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 12:00 hrs.
	Viernes	8:00 a 12:00 hrs.
	Lunes	8:00 a 12:00 hrs.

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO.

REQUISITOS:

- Sólo se publican documentos originales con firma autógrafa.
- Efectuar el pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General: Jesús Armando Zamora Aguirre

Garmendía No. 157 Sur, Tels. (662) 2-17-45-96 y Fax (662) 2-17-05-56

BI-SEMANARIO

BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO

MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA
Reglamento para la Prevención, Control de Incendios y Siniestros para la Protección Civil en el Municipio de Agua Prieta, Sonora.

TOMO CLXXV
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 3 SECC. II
LUNES 10 DE ENERO DEL AÑO 2005

**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL DE INCENDIOS Y
SINIESTROS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL EN EL MUNICIPIO DE AGUA
PRIETA, SONORA**

Presentación.-

El desarrollo de una ciudad en la frontera con el país más moderno y dinámico presenta retos particularmente complejos.

Para responder a estos retos, el H. Ayuntamiento presidido por el Lic. David Figueroa Ortega, ajusta sus acciones al objetivo fijado por el Presidente de la República, C. Lic Vicente Fox Quezada.

Abrir nuestra economía a la inversión y al comercio extranjero requiere fijar condiciones y normas para tales actividades. Las normas deben ser generales para mantenerse dentro del campo de la equidad y el derecho.

Dentro de las atribuciones y responsabilidades del Municipio, determinadas por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, figuran las de reglamentar las funciones de limpia y prevención de la contaminación, construcción y regulación urbana, vigilancia, seguridad y tránsito, espectáculos, etcétera; y, naturalmente, lo relativo a "Protección Civil y Prevención de Incendios".

Este reglamento muestra el camino para cumplir con normas de Protección Civil y Prevención de Incendios en toda clase de construcciones.

**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL DE INCENDIOS Y
SINIESTROS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL EN EL MUNICIPIO DE AGUA
PRIETA, SONORA**

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que corresponde a los municipios, por medio de sus ayuntamientos, otorgar seguridad pública, paz y tranquilidad, la salud y la propiedad de las personas.

SEGUNDO: Que es preocupación del Gobierno Municipal fortalecer el principio de la legalidad en el ámbito de su competencia, a fin de que -por la vía reglamentaria- puedan especificarse las conductas que constituyen contravenciones y definirse las sanciones que correspondan a sus infractores, precisando requisitos, condiciones y normas de seguridad en los edificios o locales que sean usados para dar servicio al público o para reuniones de cualquier naturaleza, para efecto de que cuenten con los elementos suficientes para combatir incendios u otros siniestros, producidos por fenómenos destructivos de origen natural o humano.

TERCERO: En respuesta de estos requerimientos de la población del municipio de Agua Prieta, Sonora, ha tenido a bien expedir el siguiente:

TABLA I DETECTORES DE USO COMÚN

CLASIFICACIÓN DE TEMPERATURA	RANGO DE DETECCIÓN °C (°F)	PARA COLOCARSE EN TEMPERATURA AMBIENTE MÁXIMA BAJO TECHO °C (°F)
Ordinaria	58 a 79 (135 a 174)	38 (100)
Intermedia	80 a 121 (175 a 249)	66 (150)
Alta	122 a 162 (250 a 324)	107 (225)

b. Para la selección y colocación de los detectores de calor se recomienda realizar un estudio técnico, ya que la altura de los techos, la temperatura bajo el techo y el tipo de fuego, son las variables que determinan dichos factores.

3.3.- Para la selección y colocación de los detectores de gases de combustión, detectores de flama y otros tipos de detectores de incendio, se recomienda realizar un estudio técnico debido a lo complejo de su selección.

3.- Características.

3.1.- Se recomienda que los sistemas de detección de incendio, cuenten con algunas de las siguientes características:

- a. tener un sistema de supervisión automático;
- b. tener dispositivos de alarma remotos, visuales y/o sonoros;
- c. tener un sistema de localización de la señal de alarma;
- d. tener suministro de energía eléctrica de corriente alterna y contar con un respaldo de baterías.

3.2 Se recomienda que los detectores de humo funcionen con corriente alterna y/o continua, y cuenten con alarma sonora y/o visual integrada.

Apéndice J

DETECTORES DE HUMO

El contenido de esta guía es un complemento para la mejor comprensión de la Normamatividad

1.- Recomendaciones para la detección de incendio en los centros de trabajo.

1.1.- Se recomienda que para la selección y colocación de los detectores de incendio que se instalen en los centros de trabajo se consideren el grado de riesgo, las características de las mercancías, las materias primas, los productos o subproductos que se manejen; los procesos, las operaciones y actividades que se desarrollen; las características estructurales del centro de trabajo y el radio de acción de los detectores.

2.- Para tal efecto, existen diversos tipos de detectores de incendio:

- a. de humo;
- b. de calor;
- c. de gases de combustión;
- d. de flama;
- e. otros tipos de detectores que detectan algún indicador de incendio.

3.- Recomendaciones para la selección y colocación de los detectores de incendio.**3.1.- Detectores de humo:**

- a. los detectores de humo más usados son los que utilizan los principios de ionización y/o foto electrónicos;
- b. como regla general se recomienda instalar un detector por cada 80 m² de techo, sin obstrucciones entre el contenido del área y el detector, y una separación máxima de nueve metros entre los centros de detectores; sin embargo, estas medidas pueden aumentarse o disminuirse dependiendo de la velocidad estimada de desarrollo del fuego.

3.2.- Detectores de calor:

- a. los detectores de calor más usados son los de temperatura fija y, los más comunes, son los que se enlistan en la tabla I.

**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL DE INCENDIOS Y
SINIESTROS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL EN EL MUNICIPIO DE AGUA
PRIETA, SONORA**

TÍTULO I

CAPÍTULO I.- Disposiciones generales del objetivo y fines

CAPÍTULO II.- De las autoridades competentes

CAPÍTULO III.- De las obligaciones de la Unidad Municipal de Protección Civil.

CAPÍTULO IV.- De las obligaciones de los propietarios poseionarios y los administradores de los inmuebles.

CAPÍTULO V.- De las conductas que contravienen a la protección civil y los sistemas para la prevención de incendios y percances similares.

TÍTULO II

CAPÍTULO I.- De las normas de protección civil y prevención de incendios o siniestros en instalaciones y edificaciones de cualquier naturaleza de las edificaciones para casa habitación.

CAPÍTULO II.- De las edificaciones para hospedaje y similares.

CAPÍTULO III.- De las edificaciones escolares.

CAPÍTULO IV.- De las edificaciones y espacios comerciales y de oficinas.

CAPÍTULO V.- De las edificaciones y áreas para la salud y la asistencia social.

CAPÍTULO VI.- De las edificaciones e instalaciones para espectáculos públicos, áreas, de diversión, deporte, culto publico, juegos mecánicos y similares.

CAPÍTULO VII.- De las edificaciones e instalaciones industriales.

CAPÍTULO VIII.- De las edificaciones para depósito y almacenamiento.

TÍTULO III

CAPÍTULO I.- De las especificaciones técnicas para la protección civil y la prevención de incendios.

CAPÍTULO II.- De las instalaciones para almacenamiento y distribución de líquidos, gases y otros inflamables.

TÍTULO IV

CAPÍTULO PRIMERO.- De los tipos de incendios, equipos y sistemas, para su prevención y combate, manuales, automáticos y señalamientos de prevención general.

CAPÍTULO SEGUNDO.- Clasificación de los incendios por el grado de intensidad a causa del tipo de material inflamable que lo produjo.

CAPÍTULO TERCERO.- De los extintores y sus señalamientos.

CAPÍTULO CUARTO.- De la inspección, mantenimiento y recarga de extintores.

CAPÍTULO QUINTO.- De la prueba hidrostática.

CAPÍTULO SEXTO.- De las instalaciones, grado mínimo de adecuación con las que deben de contar las personas físicas y las empresas dedicadas a la venta, renta y recarga de extintores portátiles.

CAPÍTULO SÉPTIMO.- De la protección contra incendios y explosiones.

CAPÍTULO OCTAVO.- De las brigadas y simulacros contra incendios.

CAPÍTULO NOVENO.- De los sistemas rociadores e hidrantes.

TÍTULO V

CAPÍTULO PRIMERO.- De los materiales peligrosos.

CAPÍTULO SEGUNDO.- De la estructuración del grupo "matpel" (materiales peligrosos).

CAPÍTULO TERCERO.- Del rango de acción.

CAPÍTULO CUARTO.- De los planes de prevención de accidentes.

CAPÍTULO QUINTO.- Almacenaje y uso de materiales peligrosos.

CAPÍTULO SEXTO.- Del entrenamiento de personal.

CAPÍTULO SÉPTIMO.- De reportes de derrames.

CAPÍTULO NOVENO.- De la confidencialidad de los programas.

CAPÍTULO DÉCIMO.- De los permisos de operación.

TÍTULO VI

CAPÍTULO PRIMERO.- De los comerciantes ambulantes, fijos y semifijos y mercados sobre ruedas, del proveedor alimenticio.

TÍTULO VII

CAPÍTULO PRIMERO.- De los lotes baldíos.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO.- De los materiales explosivos.

TÍTULO IX

CAPÍTULO PRIMERO.- De las unidades de transporte públicas o privadas.

TÍTULO X

Quienes estén a cargo de los almacenes deben de estar bien capacitados, adiestrados y tener un entrenamiento formal en el manejo de materiales, pues suele suceder que se pongan materiales incompatibles uno junto a otro y esto se debe a que el personal de almacenes no ha sido debidamente entrenado, capacitado y adiestrado en el uso de hojas de datos de seguridad de los químicos y mucho menos en el manejo de materiales peligrosos.

También se sugiere que en el área de almacenes este la carta del diamante para materiales peligrosos, esto alivia mucho presión que pediera haber a los encargados y al personal que trabaja en ellos.

Es muy común escuchar no se, no me lo han dicho, para evitar malos entendidos y riesgos innecesarios, se requiere que el personal este debidamente adiestrado, capacitado y entrenado formalmente en:

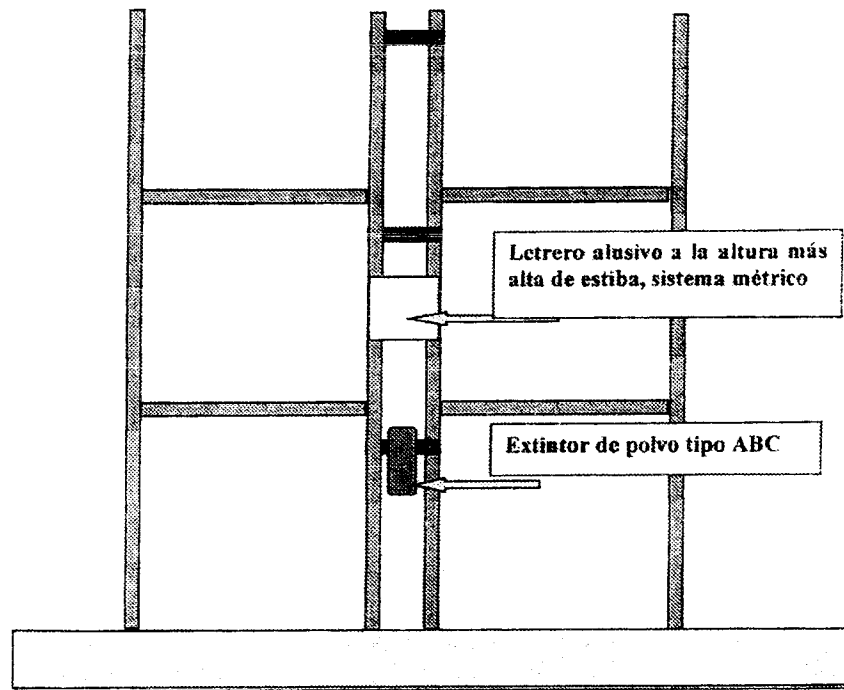
MATERIALES PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS:

- Uso.
- Manejo.
- Estiba y desestiba.
- Almacenamiento.
- Acomodo de anaqueles.
- Use de hojas de datos de seguridad de los químicos.
- Sistema de alarmas.
- Uso de extintores.
- Transporte.
- Recepción de materiales.
- Uso de bitácoras.
- Identificación de materiales.
- Rechazo de materiales.

El problema mas grande es el de no actuar en consecuencia de lo que uno piensa, pues es bien sabido que un material por inofensivo que sea, al momento de un incendio se transforma en peligroso, pues este despidе humo, vapores, etc. Los cuales se transforman en nocivos para el ser humano y ponen en riesgo la integridad física del hombre.

Por otro lado, los anaqueles en sus costados deben de estar bien identificados con un letrero alusivo a la altura mas alta permitida y esta debe de estar en el sistema métrico decimal.

En cada extremo de la hileras de anaqueles debe de haber un extintor instalado con la capacidad suficiente para apagar un fuego y debe de ser compatible con el tipo de material almacenado (usar extintor para material de grado mas alto de incendio ósea polvo seco).



La separación entre anaqueles debe de ser cuando menos de un pie ósea de 30 centímetros y debe3 de tener separadores de acuerdo al tipo de anaquel; estos deben de estar anclados al piso, dos anclas en cada extremos y una en los postes intermedios alternados, también, si se puede anclarlos a la estructura del techo o cielo.

CAPÍTULO PRIMERO.- De las instalaciones eléctricas.

TÍTULO XI

CAPÍTULO PRIMERO.- De los grupos de emergencia y estructuración.

CAPÍTULO SEGUNDO.- De los sistemas de apoyo.

CAPÍTULO TERCERO.- De rango de acción.

CAPÍTULO CUARTO.- De equipo de que estén dotados quienes integran los grupos de emergencias, rescate o seguridad.

TÍTULO XII

CAPÍTULO PRIMERO.- De funcionamiento operativo de la unidad municipal de protección civil.

CAPÍTULO SEGUNDO.- De los elementos y sus requisitos de ingreso a la unidad municipal de protección civil.

TÍTULO XIII

CAPÍTULO PRIMERO.- De las infracciones y sanciones.

TÍTULO XIV

CAPÍTULO PRIMERO.- De los recursos administrativos.

TRANSITORIOS:

Apéndice A

Bibliografía utilizada

Apéndice B

Definiciones utilizadas

Apéndice C

Extintores

Apéndice D

Clasificación y Resistencia de la Edificación

Apéndice E

Escaleras y Rampas

Apéndice F

Señalización de Protección Civil

Apéndice G

Clasificación y segregación de materiales peligrosos

Apéndice H

Código de cilindros para colores que contengan gas comprimido.

Apéndice I

Apilado en forma segura así como distancia y cantidad de materia prima de proceso.

Apéndice J

Detectores de humo

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL DE INCENDIOS Y SINIESTROS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL EN EL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, SONORA

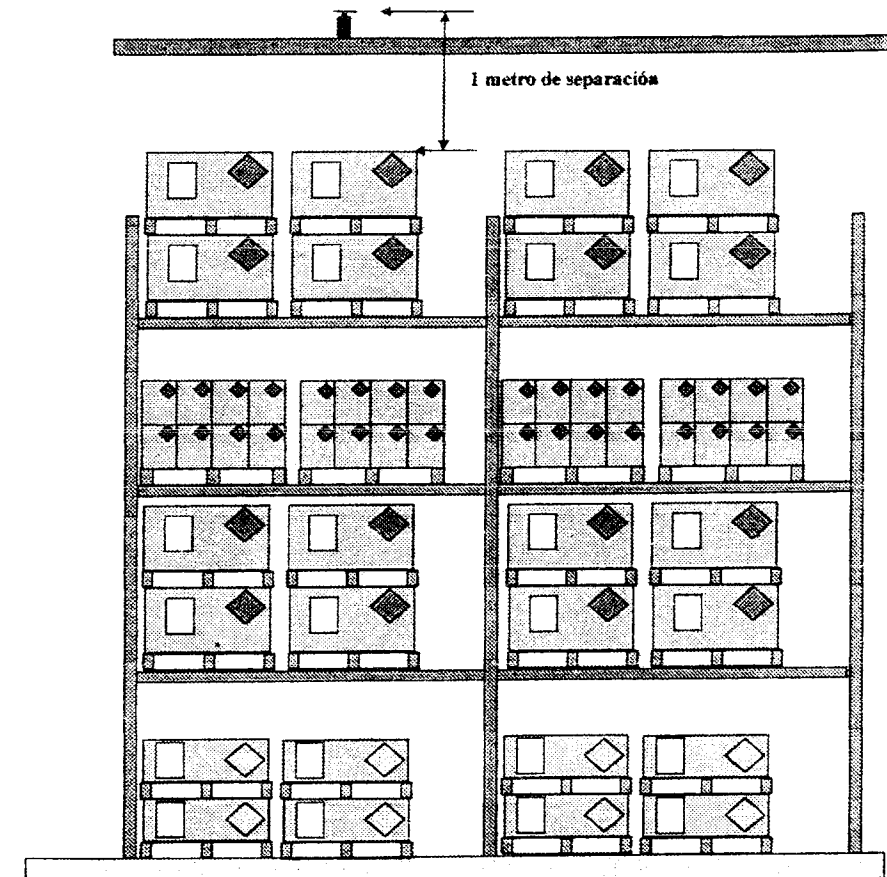
TÍTULO I
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
DEL OBJETO Y FINES

ARTÍCULO 1o.- El presente ordenamiento es de observancia general y obligatorio, teniendo como finalidad establecer las normas y medidas necesarias para la Protección Civil y la prevención de incendios y otro género de siniestros, y el control de los mismos.

ARTÍCULO 2o.- Las disposiciones presentes tenderán a garantizar la Seguridad Pública y la integridad de las personas, así como la conservación de la salud y bienes que conforman el patrimonio de los habitantes del Municipio de Agua Prieta, Sonora.

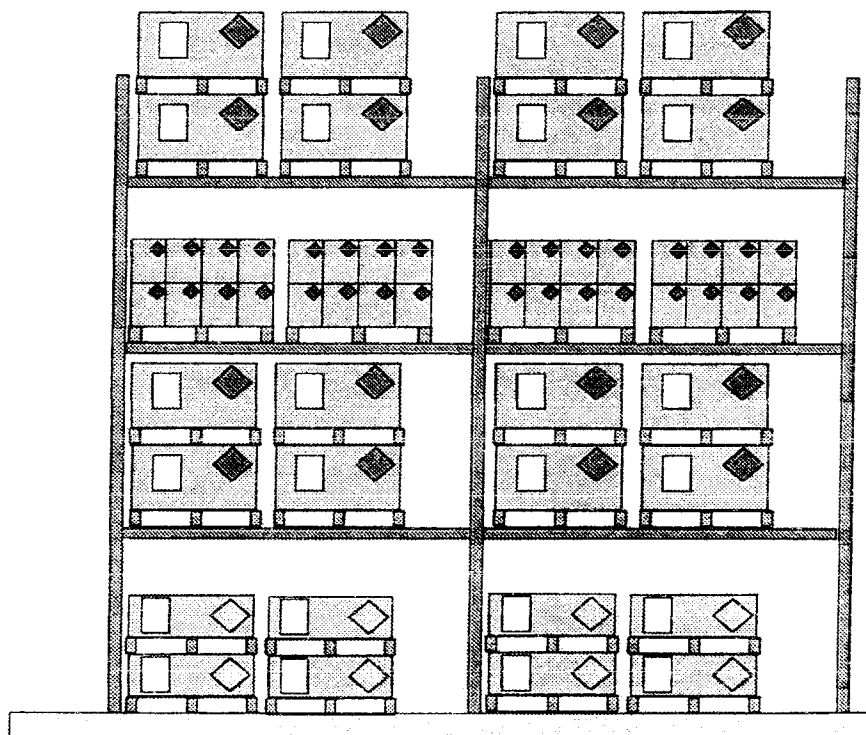
ARTÍCULO 3o.- Los actos de autoridad para el cumplimiento de normas establecidas en los apéndices del presente ordenamiento, comprenderán: la inspección, vigilancia, certificación y/o verificación de las instalaciones, equipos de trabajo relacionados con la seguridad de las personas, los bienes muebles e inmuebles, así como la imposición de sanciones administrativas por el incumplimiento del presente Reglamento de las disposiciones legales que les sean aplicables.

ARTÍCULO 4o.- El presente Reglamento tendrá aplicación a cualquier tipo de construcción, edificación o instalación de carácter público o privado y a las personas físicas o morales que se encuentren establecidas o estén en tránsito en la circunscripción del Municipio de Agua Prieta, Sonora.



Las estibas mas altas deben de tener un claro de cuando menos un (1) metro de separación entre la cabeza del rociador y la parte superior de la estiba mas alta, esto permite que la sombrilla que da el rociador abra los 10 pies en rociadores de ½ de diámetro y 15 pies en rociadores de ¾ de pulgada.

ANAQUELES DE ALMACENES:



Los anaqueles deben de tener en los largueros perfectamente marcados la capacidad de carga y entre tarimas debe de haber un espacio de 7.5 centímetros a 10 centímetros, el objetivo es de permitir el paso de agua entre las tarimas al momento que se disparen los rociadores y de esta manera mantener frescos el cartón, plásticos, maderas, o cualquier otro material inflamable o combustible, que se almacenen en ellos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 5o.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento:

- I.- El C. Presidente Municipal.
- II.- El C. Director de Seguridad Pública Municipal.
- III.- El C. Titular de la Dirección de Protección Civil.

IV.- Los C.C. Inspectores designados por el Titular de la Dirección de La Unidad Municipal de Protección Civil, o como elementos del mismo.

ARTÍCULO 6o.- La Unidad Municipal de Protección Civil (se podrá auxiliar del H. cuerpo de Bomberos Voluntarios, *MEDIANTE FIRMA DE CONVENIO*, la Unidad Municipal de Protección Civil, será el órgano de la Administración Pública Municipal, encargado en forma directa de velar por la observancia y aplicación del presente Reglamento, pudiendo en caso de hacerse necesario hacer uso de la fuerza pública para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO 7o.- El titular de la Dirección de la Unidad de Protección Civil Municipal, en apoyo del presente ordenamiento, queda facultado para la elaboración, observancia y aplicación de los manuales técnicos necesarios para su eficaz operación debiendo someter al Ayuntamiento las Normas, Códigos actualizadas que contribuyan a la Protección Civil y la prevención de incendios y siniestros de cualquier naturaleza.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES
DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 8o.- La Unidad de Protección Civil tiene la obligación de coordinar y brindar servicio a la población en general en los casos de incendios y cualquier otro género de siniestros, accidentes, desastres o percances naturales o provocados, que pongan en riesgo inminente la seguridad de las personas, bienes y el medio ambiente.

ARTÍCULO 9o.- La Unidad Municipal de Protección Civil deberá atender en forma inmediata la prestación de los servicios regulares de que por su naturaleza requieran de la celeridad en su prestación. En lo que se refiere a los servicios ordinarios que no entran de momento en un estado de emergencia o peligro pero que competen a la intervención de la Unidad Municipal de Protección Civil; a toda solicitud que por escrito se formule habrá de recaer una resolución en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de haber sido entregada.

ARTÍCULO 10o.- La Unidad Municipal de Protección Civil revisará periódicamente las instalaciones o edificaciones conforme a lo que dispone el artículo 3o. del presente reglamento y aplicables a:

- I.- Escuelas y Centros Escolares.
- II.- Edificios Públicos y Privados.
- III.- Templos.

IV.- Hospitales, Sanatorios, Clínicas Médicas y Laboratorios Químicos.

V.- Salas de Espectáculos.

VI.- Teatros y Cines.

VII.- Salones de Baile.

VIII.- Guarderías, Orfanatorios y Asilos.

IX.- Hoteles, Moteles y Casas de Huéspedes.

X.- Restaurantes en general.

XI.- Fábricas e Industrias.

XII.- Centros Comerciales y Comercios en General.

XIII.-Almacenes, Depósitos de Materiales Inflamables y Explosivos.

XIV.-Depósitos de Materiales Químicos Peligrosos.

XV.- Almacenes y Depósitos de Gases y Diversos Materiales Combustibles.

XVI.-Transportes de todo tipo que transiten o se estacionen o reciban mantenimiento dentro del municipio.

XVII.-En todo centro de concentración pública.

ARTÍCULO 11o.- La Unidad Municipal de Protección Civil expedirá constancias de cumplimiento en dispositivos de Seguridad y Prevención de incendios que prevé el presente ordenamiento cuando se hayan satisfecho éstos en forma correcta.

ARTÍCULO 12o.- La Unidad Municipal de Protección Civil podrá sancionar en forma administrativa a los infractores del presente ordenamiento en la forma y términos que en el mismo se prevén. Así mismo la Unidad Municipal de Protección Civil deberá informar a la autoridad competente de cualquier irregularidad que detecten en cualquier tipo de riesgo para aplicar las sanciones a que se hagan acreedores.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS
POSESIONARIOS Y LOS ADMINISTRADORES
DE LOS INMUEBLES**

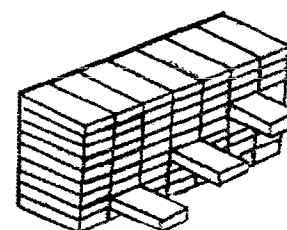
ARTÍCULO 13o.- Son obligaciones de los propietarios, poseionarios o administradores de los inmuebles, instalaciones o edificaciones a que hace referencia el presente Reglamento, las siguientes:

a) Instalar, conservar, modificar y construir en estado óptimo de funcionamiento los sistemas o aparatos que garanticen la seguridad de quienes los usen, visiten o circunden, y de la población en general a fin de prevenir los incendios y demás percances que pudiesen sobrevenir.

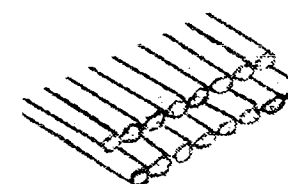
b) Cumplir y cooperar para que se apliquen las medidas de seguridad y prevención de incendios y cualquier género de siniestros previstas en el artículo 3o. de este Reglamento

APENDICE I

APILADO EN FORMA SEGURA



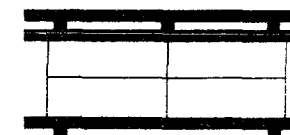
TABLONES



POSTES



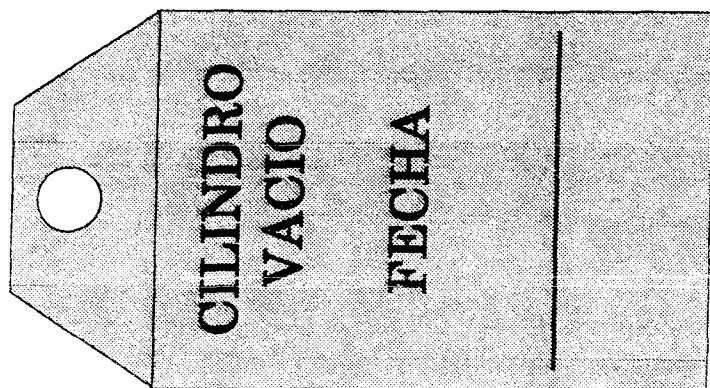
SACOS



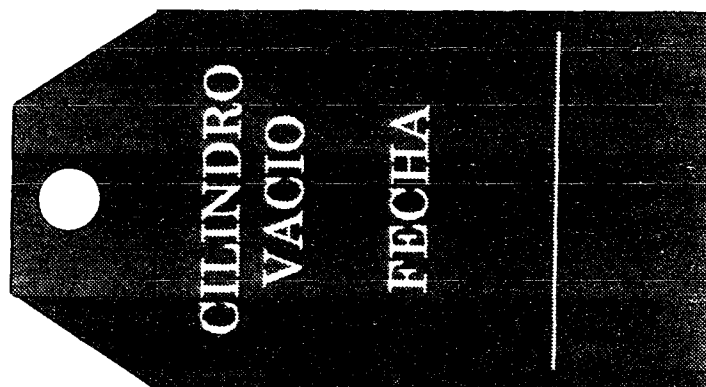
TARIMAS

TABLA 26.- SOBRE DISTANCIA Y CANTIDAD DE MATERIA PRIMA DE PROCESO

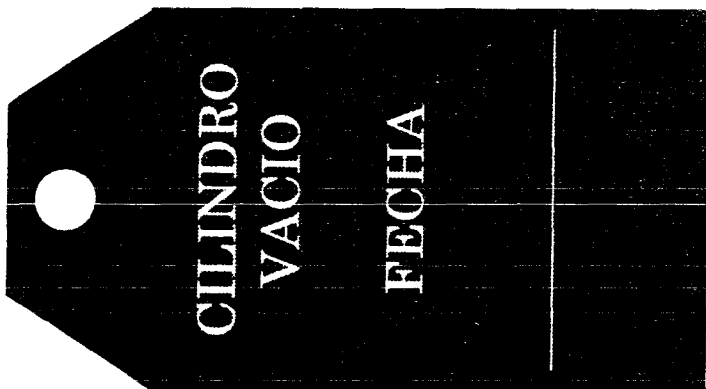
CANTIDAD PERMITIDA DE ALMACENAJE, SEGÚN LA DISTANCIA AL PROXIMO EDIFICIO O VIA DE TRANSITO.		DISTANCIA AL EDIFICIO MAS CERCANO	DISTANCIA A LA VIA DE TRANSITO MAS CERCANA	DISTANCIA A LA FABRICA, PLANTA.
KILOGRAMOS MINIMO	METROS MAXIMO	METROS	METROS	METROS
50	500	30	30	20



NITROGENO



ACETILENO



OXIGENO

c) Solicitar a la Unidad Municipal de Protección Civil la revisión y aprobación de las medidas de seguridad contenidas en los apéndices de este Reglamento, que para un inmueble a punto de operar se requieran, solicitud que deberá efectuarse con diez días de anticipación a la fecha de su ocupación y operación, misma que hecha por escrito deberá de contener la siguiente información y documentos:

- 1.- Nombre y domicilio del propietario y/o arrendatario. (Anexando contrato)
- 2.- Ubicación predial y domicilio del inmueble o su denominación social, en caso de tratarse de una persona moral.
- 3.- Uso, destino, sistema y capacidad de ocupación de la construcción o edificación.
- 4.- Croquis de localización del inmueble y de distribución de espacios.

5.- Plano de instalación, precisando los aspectos que puedan incidir a la seguridad de las personas prevención, control de incendios, evacuación de ocupantes, instalación de la red hidráulica sanitaria, gas LP, y/o natural, energía eléctrica, etc.

6.- Pago de derechos que se causen conforme la Ley de Ingresos Municipales (recibo correspondiente).

7.- Autorización expresa a fin de que los inspectores de la Unidad Municipal de Protección Civil practiquen las inspecciones y revisiones que sean necesarias a efecto de extender la autorización correspondiente.

8.- Presentar la Carta de Factibilidad de la Unidad Municipal de Protección Civil (exhibirla y/o tramitarla), la cual deberá cumplir con las demás modalidades que marque el interés público, las Leyes Federales o Estatales, Normas Oficiales Mexicanas, Reglamentos que se encuentren vigentes y aplicables.

ARTÍCULO 14o.- Es responsabilidad del propietario, poseionario, administrador, usuario, arrendatario o detentador de los inmuebles de que se trate la seguridad de sus ocupantes (aforo) y el debido y correcto funcionamiento de los sistemas y aparatos de seguridad y el cumplimiento con las normas contenidas en este Reglamento y en los demás ordenamientos legales que le sean aplicables.

ARTÍCULO 15o.- Toda orden de inspección o revisión que practique la Unidad Municipal de Protección Civil, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- a).- Notificación por escrito.
- b).- Estar fundada y motivada en base al presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto.
- c).- Llevar el nombre del y/o los inspectores que habrán de practicar la inspección.
- d).- Llevar el nombre y firma de la Autoridad que ordena la práctica de la inspección.
- e).- Llevar el nombre del solicitante, propietario, poseionario, arrendatario, administrador representante legal o razón social de la instalación, construcción o edificio donde habrá de practicarse la inspección.

f).- Contener los datos suficientes que permitan identificar el estado en que se encuentran las instalaciones, construcciones o edificaciones que son materia de la inspección.

g).- Firmas, del visitador, del inspeccionado o por falta de esta última, indicación del motivo por el que falta la firma y, en tal evento, la firma de dos testigos.

h).- Denunciar ante el Juez Calificador y/o Ministerio Público competente, los hechos que se susciten o conozcan en las diligencias, cuando los mismo puedan configurar algún delito previsto en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 16o.- Los C.C. Inspectores de la Unidad Municipal de Protección Civil, encargados de practicar cualquier inspección en los términos de este Reglamento, deberán identificarse con los documentos que acrediten su calidad y exhibir en su caso la orden de comisión que les faculte a la práctica de la inspección.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN A LA
PROTECCIÓN CIVIL Y LOS SISTEMAS PARA
LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y
PERCANCES SIMILARES.**

ARTÍCULO 17o.- Son conductas o actividades que contravienen el régimen de protección civil y prevención de incendios, las siguientes:

I.- Fumar dentro de los locales, edificios, instalaciones u otros donde se manifieste la prohibición de hacerlo.

II.- Emitir o lanzar voces de alarma en lugares de concentración pública que por su naturaleza infundan y provoquen el pánico.

III.- Obstruir o invadir zonas de acceso, tales como pasillos o escaleras de instalaciones o centros de espectáculos públicos, así como las salidas en general y zonas restringidas para tal efecto.

IV.- Coaccionar y/o interferir de palabra o de hecho, los espectadores de cualquier centro de diversión, a los inspectores o miembros de la Unidad Municipal de Protección Civil, de tal forma que impidan el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

V.- Hacer uso del fuego o materiales inflamables de cualquier tipo, cualesquiera que sean sus características o dimensiones en vías y lugares públicos, y de igual forma en los predios o edificaciones de los particulares.

VI.- Almacenar sustancias inflamables, peligrosas, contaminantes o de fácil combustión explosivas o químicas que importen peligro cerca de edificios tales como: Escuelas, Hospitales, Restaurantes, Centros de Espectáculos, Edificios de Gobierno, Centros Comerciales, lugares en general de concentración de público etc.

**TÍTULO II
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENCIÓN
DE INCENDIOS O SINIESTROS EN INSTALACIONES Y
EDIFICACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA**

LOS CILINDROS DE GASES COMPRIMIDOS DEBEN DE ESTAR ATERRIZADOS PARA EVITAR QUE DESCARGAS ELECTRICAS HAGAN ESTALLAR ESTOS, EL PERSONAL DEBE DE ESTAR MUY BIEN ENTRENADO EN:

- 1.0. MANEJO.
- 2.0. ALMACENAMIENTO.
- 3.0. TRANSPORTE.
- 4.0. LIMPIEZA.
- 5.0. CUIDADO.

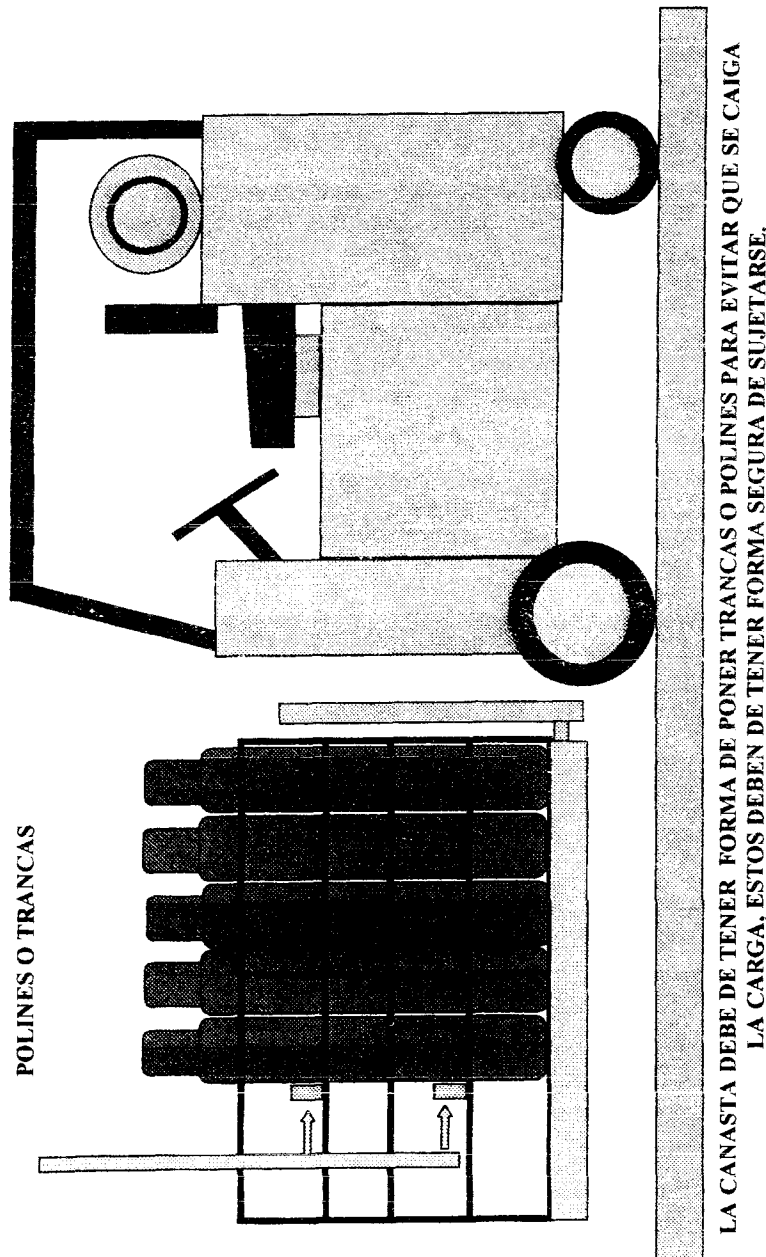
EL ENCARGADO DE EL AREA NO DEBE DE RECIBIR NINGUN CILINDRO QUE:

- 1.0. LE FALTE LA CAPUCHA O TAPA.
- 2.0. QUE PRESENTE ABOLLADURAS.
- 3.0. QUE NO VENGA BIEN IDENTIFICADO.
- 4.0. MUESTRE HUELLAS DE HERRUMBRE.
- 5.0. QUE LA VALVULA LE FALTA SU PERILLA.
- 6.0. NO TENGA ETIQUETA DE LLENADO (FECHA).
- 7.0. NO TRIGA LA HOJA DE DATOS DE SEGURIDAD DE LOS MATERIALES QUIMICOS (MSDS).
- 8.0. QUE SE VEA QUE LA VALVULA DE SEGURIDAD ESTE BLOQUEADA (MENOS LOS GASES VENENOSOS, ESTOS NO TIENEN VALVULA DE SEGURIDAD)

EL ENCARGADO DEL AREA DEBE DE HACER REVISION E INSPECCION DEL EQUIPO CONTRA INCENDIOS INDEPENDIEMENTE DE LOS ENCARGADOS DE HACERLO, DE ESTA MANERA SE TIEN UN DOBLE CONTROL Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS O EXPLOSION.

EL SISTEMA ELECTRICO DE ESTA AREA DEBE DE SER A PRUEBA DE EXPLOSION, SE DEBE DE TENER LAS HOJAS DE DATOS DE SEGURIDAD DEL QUIMICO EN EL AREA, A LA VISTA Y DE FACIL ACCESO.

LOS CILINDROS VACIOS DEBEN DE ESTAR IDENTIFICADOS CON UNA ETIQUETA ALUSIVA A VACIOS Y LA FECHA QUE ENTRO AL ALMACEN.



DE LAS EDIFICACIONES PARA CASA HABITACIÓN.

ARTÍCULO 18o.- Se consideran edificaciones Casa Habitación, tanto los hogares, habitaciones unifamiliares, multifamiliares o edificaciones en condominio de uno o varios niveles.

ARTÍCULO 19o.- Cualquier tipo de edificios de habitación multifamiliar de cualquier tipo de estructura deberá reunir las condiciones de seguridad para sus ocupaciones, tales como los sistemas de seguridad contra incendios que se señalan en este Reglamento, por medio de los cuales se garantice la protección y seguridad de sus ocupantes y del inmueble.

ARTÍCULO 20o.- Todos los edificios para habitación multifamiliar deberán contar con una salida directa al exterior, una de emergencia ya sea por medio pasillo o escaleras debidamente señaladas, conforme especificaciones dadas a conocer por la Unidad Municipal de Protección Civil, sin que en ningún momento se lleguen a considerar como salida de emergencia al exterior los elevadores que se accionan por energía eléctrica de un suministrador o una fuente alterna.

ARTÍCULO 21o.- Todo edificio habitación unifamiliar o multifamiliar de estructura antigua o reciente, estará previsto de suficiente número de salidas de emergencia que permitan el escape rápido y seguro de sus ocupantes en el evento de un incendio, siniestro o cualquier otro tipo de emergencia.

ARTÍCULO 22o.- Los sistemas de seguridad contra incendios en edificios multifamiliares se deberán encontrar siempre en perfectas condiciones de uso y número llevando para tal efecto registro del mantenimiento preventivo que se efectúe.

ARTÍCULO 23o.- Todos los edificios multifamiliares deberán contar con sistemas de alarma necesarios contra incendios, mismos que serán distribuidos de acuerdo a las características del lugar por medio de los C.C. Inspectores de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 24o.- Queda estrictamente prohibido el almacenamiento de sustancias líquidas inflamables (ver apéndice G), cualquiera que sean sus características y condiciones cuando éstas excedan de cuatro litros, en cantidades menores, sólo se permitirá su almacenaje, siempre y cuando se encuentren en recipientes de metal debidamente sellados y en lugar apropiado para el almacenaje de sustancias peligrosas (ver apéndice H).

ARTÍCULO 25o.- En áreas interiores y exteriores, la instalación de sistemas de seguridad para las personas y de prevención de incendios, compete por cuanto a su ubicación, instalación número de unidades, etc. en aplicación al presente Reglamento a la Unidad Municipal de Protección Civil (Ver apéndice C).

ARTÍCULO 26o.- En edificios habitacionales que cuenten con dos o más niveles de construcción los entrepisos y muros exteriores deberán tener una resistencia mínima de una hora a la temperatura al fuego (ver apéndice D).

ARTÍCULO 27o.- Todos los muros medianeros y divisorios entre departamentos habitacionales, se considerarán para efectos del presente Reglamento, como muros exteriores en cuanto a su resistencia.

ARTÍCULO 28o.- Se entiende por hospedaría (hotel, motel, casas de huéspedes y condominio de tiempo compartido), a cualquier edificio de uno o varios niveles con habitaciones destinadas para ser vendidas, arrendadas o utilizadas como dormitorio y ocupadas generalmente por un tiempo determinado.

ARTÍCULO 29o.- En los edificios a que hace referencia el artículo anterior, deberán instalarse sistemas de protección contra incendios, mismos que deberán estar autorizados por la Unidad Municipal de Protección Civil, para garantizar su eficacia y seguridad.

ARTÍCULO 30o.- Todos los edificios destinados a hospedaje y similares deberán contar con instalaciones de energía eléctrica para sistemas de emergencia (generador eléctrico) así como luces de emergencia con autonomía propia para garantizar el suministro permanente de energía, de acuerdo a las normas vigentes, aplicables en la materia.

ARTÍCULO 31o.- El número de puertas de emergencia, equipos de mangueras, extintores, rutas de escape, etc. serán establecidas de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento, Leyes complementarias y normas vigentes (ver apéndice D).

ARTÍCULO 32o.- Todos los edificios destinados al hospedaje y similares deberán facilitar a sus ocupantes, información con relación a la prevención de incendios, así como el señalamiento preciso de las rutas de escape en caso de emergencia en el evento de cualquier siniestro de acuerdo a los ordenamientos jurídicos vigentes establecidos.

ARTÍCULO 33o.- Todos los edificios para fines de hospedaje y similares, deberán contar con el personal capacitado en prevención de incendios y de igual forma contar con alarmas contra incendios, cumplimiento de la NOM-002-SEGOB/2000.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS EDIFICACIONES ESCOLARES

ARTÍCULO 34o.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende como edificio escolar todas aquellas construcciones y sus instalaciones destinadas a las actividades educativas.

ARTÍCULO 35o.- Es obligatorio que en todo edificio destinado a las actividades educativas, se cuente con los sistemas de seguridad y prevención de incendios, así como de un Plan de Contingencias, debidamente aprobado y autorizado por la Unidad Municipal de Protección Civil (ver apéndice C).

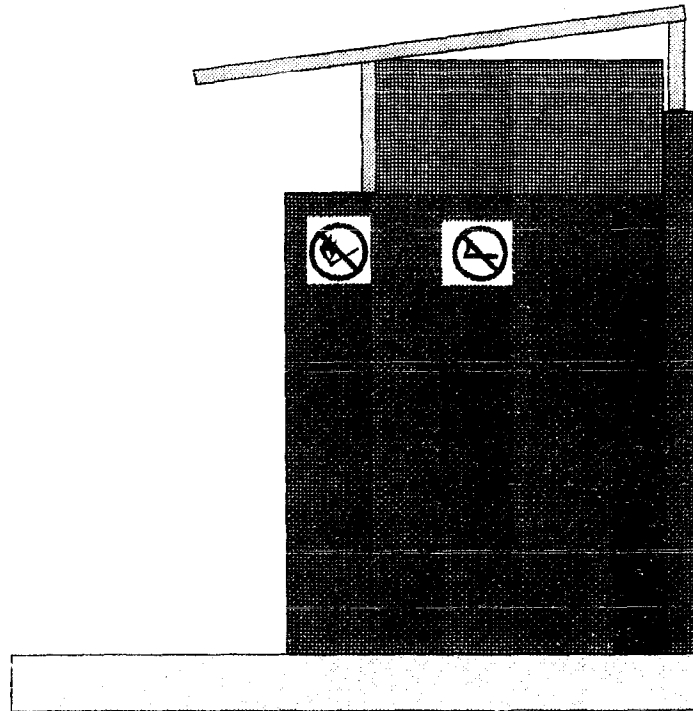
ARTÍCULO 36o.- Se considerarán como áreas de peligro en los edificios destinados a las actividades educativas:

- I.- Los laboratorios.
- II.- Almacenes.
- III.- Talleres.
- IV.- Cocinas y/o cocinetas.

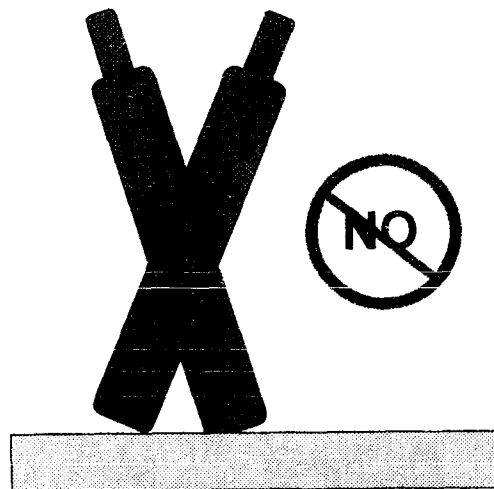
En tal virtud tales instalaciones deberán encontrarse aisladas y localizadas fuera del alcance directo del alumnado y deberán contar con los señalamientos de prevención respectivos en concordancia con los establecidos en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

SI EL CILINDRO PRESENTA FUGAS DE INMEDIATO DAR AVISO Y RETIRARSE DEL AREA, A MENOS QUE PUEDA CERRAR LA VALVULA Y NO PRESENTE PELIGRO PARA TU SALUD.
EL TRANSPORTE DE CILINDROS DENTRO DE UNA EMPRESA DEBE DE HACERSE CON DIABLITOS ESPECIALES PARA TAL EFECTO, NO CONFUNDIR MONTACARGAS CON DIABLITO,
EL TRANSPORTE DE CILINDROS CON MONTACARGAS DEBE HACERSE EN UNA JAULA DONDE ESTOS ESTEN BIEN SUJETOS Y PARADOS, NO SE DEBE DE TRANSPORTAR ACOSTADOS.

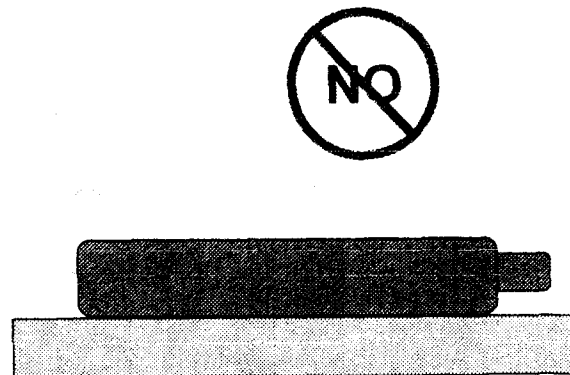




LA ESTRUCTURA DE TECHADO DEBE DE SER METÁLICO CON LAMINA ACANALADA CON PENDIENTE DE CUANDO MENOS UN 4%, EN ESTE CASO SE PUEDE OBSERVAR QUE LA VENTILACIÓN ES NORMAL, EN LOS CASOS DE ALMACENES CERRADO, SE DEBE DE IMPLEMENTAR SISTEMA DE VENTILACIÓN QUE CUANDO MENOS TENGA UNA CAPACIDAD DE 7,000 CFM (PIES CÚBICOS POR MINUTO), SI SE TIENE GASES VENENOSOS DEBEN DE HABER CUANDO MENOS UN SISTEMA DE DETECCIÓN CON SU ALARMA PARA PREVENIR UN DESASTRE DENTRO DE LA FUERZA LABORAL Y LA COMUNIDAD.
EN EL CASO DE GASES TÓXICOS, CORROSIVOS, VENENOSOS DEBE DE HABER EL EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL ESPECÍFICO PARA CADA UNO DE LOS GASES



PROHIBIDO RODAR LOS CILINDROS DE ESTA FORMA



PROHIBIDO RODAR LOS CILINDROS DE ESTA FORMA

ARTÍCULO 37o.- Todo edificio que albergue un núcleo de aulas deberá contar con salidas de emergencia, las necesarias de acuerdo a la capacidad de sus ocupantes y en base a las que apruebe y determine la Unidad Municipal de Protección Civil (ver apéndice D).

ARTÍCULO 38o.- Los pasillos y corredores tanto interiores como exteriores, así como los andadores de los Centros Escolares o de Educación, deberán tener un ancho mínimo de un metro con ochenta centímetros libres de todo obstáculo y bajo una resistencia mínima al fugo de dos horas.

ARTÍCULO 39o.- Todos aquellos niños, adolescentes y personas adultas, que asistan o pertenezcan a algún Centro de Educación, deberán contar con los conocimientos sobre prevención de incendios, desastres y un programa de evacuación, los cuales habrán de ser impartidos por los propios educadores a sus educandos, por lo menos dos veces en el año escolar y bajo la supervisión de la Unidad Municipal de Protección Civil.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS EDIFICACIONES Y ESPACIOS COMERCIALES Y DE OFICINAS

ARTÍCULO 40o.- Para los efectos del presente reglamento, se considerarán de uso comercial todos aquellos edificios o parte de los mismos, donde se realicen operaciones de compra y venta, exhibición, distribución, empaque y/o almacenaje de cualquier género de mercancía, prestación de servicio y acto de carácter mercantil con fines de lucro.

ARTÍCULO 41o.- Se considerarán para los fines de este reglamento como edificaciones de oficina, los espacios habitales cubiertos que se destinen a actividades administrativas de servicios profesionales o técnicos de operación y funcionamiento de despachos de cualquier índole y cualquier otra actividad que se preste al público.

ARTÍCULO 42o.- Las edificaciones y espacios comerciales y de oficina, deberán sujetarse a las disposiciones emanadas del presente ordenamiento, para la seguridad de las personas y la prevención de incendios y siniestros.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS EDIFICACIONES Y ÁREAS PARA LA SALUD Y LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 43o.- Se considerarán como edificios asistenciales para el mejoramiento de la salud todas aquellas edificaciones destinadas al cuidado, consulta y asistencia de las personas, los centros de convivencia para ancianos y todos aquellos en que se desarrollen actividades similares a las detalladas anteriormente.

ARTÍCULO 44o.- Todas las edificaciones destinadas a la salud y asistencia social, deberán contar con sistemas contra incendios, siniestros, rutas de evacuación, señalización, alumbrado de emergencia, alarmas, fuentes alternas eléctricas de respaldo y personal capacitado plan de contingencias y análisis para determinar el grado de riesgo de acuerdo a la NOM-002-STPS-2000 o la vigente; el cual deberá ser aprobado y autorizado por la Unidad Municipal de Protección Civil.

Y cumplir con el artículo 517 de Instalaciones en lugares de cuidado de la salud como lo indica la NOM-001-SEMP-1994 o la vigente.

ARTÍCULO 45o.- Sin perjuicio de lo que disponga la Ley General de Salud y en concordancia a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley de Salud Pública del Estado, todos

los espacios de los edificios a que se refiere dicho ordenamiento, deberán contar con pasillos, corredores que conduzcan a escaleras, rampa de acceso, puertas de emergencia comunicadas directamente al exterior, el ancho de los pasillos nunca tendrán un mínimo de dos metros libres de todo obstáculo y deberán de contar con sistemas de energía eléctrica de acuerdo a las características del lugar, o bien conforme a las que para tal efecto le sean fijadas por la Unidad Municipal de Protección Civil y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 46o.- Las puertas de las habitaciones de los pacientes, deberán abrirse desde cualquier lado, sin el uso de llaves o herramientas, excepto en los hospitales para enfermos mentales, las cuales deberán abrirse desde el exterior (ver apéndice D).

ARTÍCULO 47o.- Las pendientes de rampas a las que se refiere el artículo 45 de este Reglamento, no excederán 10% y se construirán con superficie antiderrapante y de material con una mínima resistencia al fuego de dos horas, dichas rampas contarán con sistema de iluminación y ventilación permanente, así como señalamientos visibles y adecuados a cada situación (ver apéndice E).

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS EDIFICACIONES E INSTALACIONES
PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ÁREAS, DE
DIVERSIÓN, DEPORTE, CULTO PÚBLICO,
JUEGOS MECÁNICOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 48o.- Se considerarán edificios de espectáculos, los Centros de Reunión y Áreas de Diversión, Teatros Cinematográficos, Salas de Conciertos, Conferencias, Salones de Baile, Pistas de Patinaje, Auditorios, Boliches, Gimnasios, Bares, Discotecas, Terrazas, Centros y Clubes Nocturnos, Museos, Iglesias, Bibliotecas, Estadios, Centros Recreativos, Albergas, Centros de Diversiones con juegos mecánicos y todos aquellos que desarrollen actividades similares.

ARTÍCULO 49o.- Se considerarán edificios de espectáculos deportivos, aquellos que se destinen total o parcialmente a tales actividades como el caso de las Plazas de Toreos, Lienzos Charros, Hipódromos, Palenques, Pistas para Carreras de Autos y cualquier otra actividad similar.

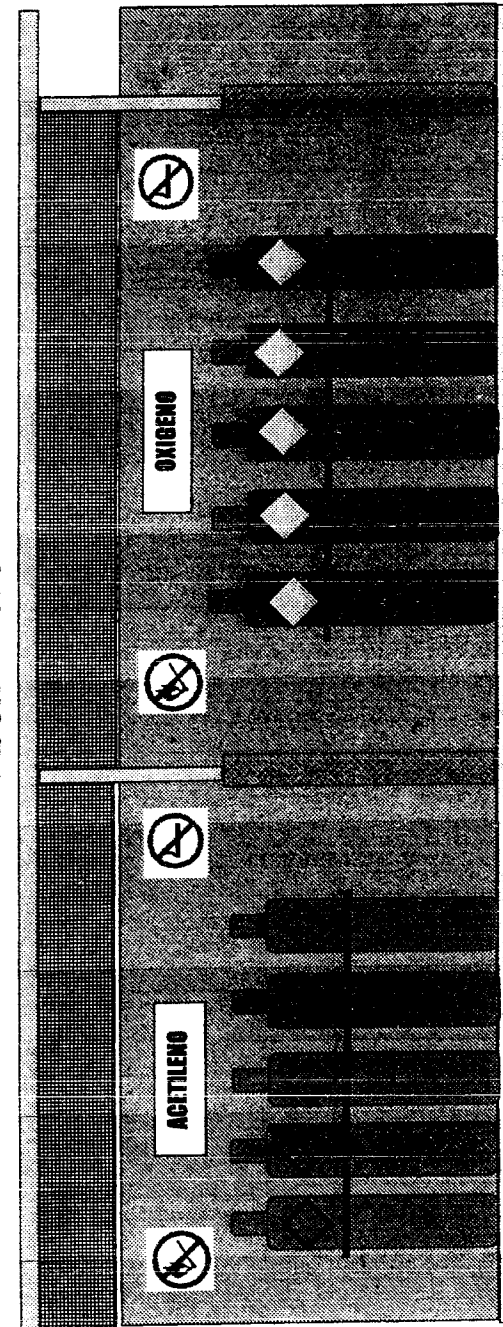
ARTÍCULO 50o.- Si los edificios antes mencionados cuentan con casetas de proyección, estas se construirán con materiales con una resistencia mínima al fuego de una hora.

ARTÍCULO 51o.- En espacios abiertos o cerrados provisionalmente, donde se realicen espectáculos público, tales como Circos, Palenques, Espectáculos Deportivos, Juegos Mecánicos y similares, su funcionamiento quedará condicionado a la autorización Municipal, previa inspección que practique a las instalaciones el personal de inspectores de la Unidad Municipal de Protección Civil o personas autorizadas por la misma.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS EDIFICACIONES E
INSTALACIONES INDUSTRIALES

ARTÍCULO 52o.- Los edificios para usos industriales, deberán de estar contruidos con materiales resistentes al fuego y a todo género de siniestros o catástrofes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ALMACENAMIENTO DE CILINDROS DE
GAS COMPRIMIDO



LOS CILINDROS DE GAS COMPRIMIDO, DEBEN DE ESTAR ALMACENADOS EN UNA ÁREA LIMPIA Y DESPEJADA, TECHADA CON SUFICIENTE VENTILACIÓN NATURAL O EN SU DEFECTO CON SISTEMA DE VENTILACIÓN, NO SE DEBE DE MEZCLAR ESTOS, DEBEN DE ESTAR SEPARADOS CUANDO MENOS 10 PIES O 3.50 MTS. DE CADA TIPO DE GAS, SE RECOMIENDA COLOCAR UN MURO A MANERA DE MAMPARA PARA PROTECCIÓN DE CAIDAS DE CILINDROS. DEBE HABER LETREROS ALUSIVOS AL TIPO DE GAS VISIBLES CUANDO MENOS A UNOS 50 METROS, CADA CILINDRO DEBERÁ DE ESTAR IDENTIFICADO CON EL COLOR CORRESPONDIENTE AL TIPO DE GAS Y CON SU ROMBO ALUSIVO AL CONTENIDO, SE DEBE DE TENER UNA ÁREA DESTINADA PARA LLENOS Y OTRO PARA VACÍOS.

LOS CILINDROS DEBEN DE ESTAR ENCADENADOS AL MURO DE TAL MANERA QUE NO SE PUEDAN CAER FACILMENTE Y DEBERÁ DE HABER UN CANDADO QUE SOLAMENTE EL ALMACENISTA TENDRÁ LLAVE DE EL.

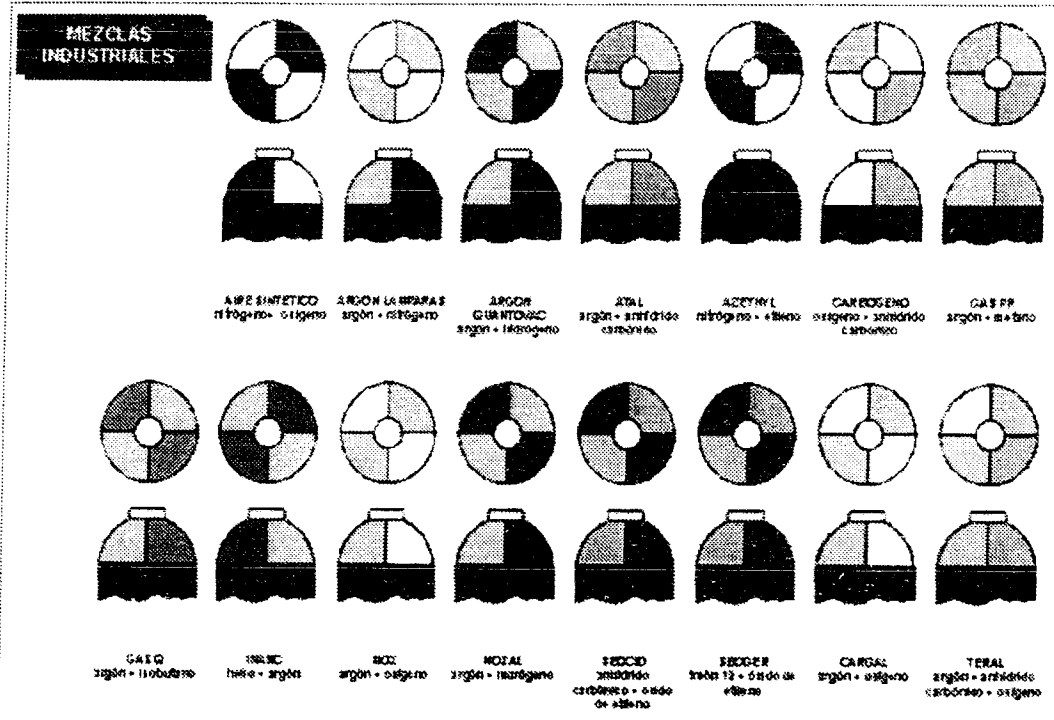


TABLA 25.- SOBRE LA UBICACIÓN DE LOS TANQUES INDUSTRIALES

CAPACIDAD DE LOS CILINDROS	CLASE DE LIQUIDOS INFLAMABLES	DISTANCIA MINIMA EN METROS CON RESPECTO A LA COLINDANCIA DEL TERRENO
0 a 275 Gal. 0 a 1,041 lit.	3a	0.90
27 a 750 Gal. 0 a 2,834 lit.	3a	1.50
0 a 750 Gal. 0 a 2,839 lit.	1a y 2a	3.00
751 a 12,000 GAL 2,849 a 5,425 lts.	3a	3.00
12,001 a 24,000 Gal. 45,426 a 90,380 Lit.	1ª, 2ª y 3ª	4.60
24,001 a 30,000 Gal. 90,831 a 113,562 Lit.	1ª, 2ª y 3ª	4.60
30,001 a 50,000 Gal. 113,563 a 189,272 Lit.	1ª, 2ª y 3ª	7.60

ARTÍCULO 53o.- Toda actividad que se realice en el tipo de edificaciones e instalaciones a que se refiere este Capítulo, deberá cumplir con las siguientes PREVENCIÓNES y demás ordenamientos jurídicos aplicables:

a).- Para la preparación de cualquier sustancia expuesta al fuego, deberán utilizarse estufas o quemadores protegidos adecuadamente y que estén fuera de todo contacto directo o indirecto con los desperdicios, basura o residuos de la edificación o instalación industrial.

b).- Toda maquinaria, accesorios y partes metálicas de los sistemas utilizados para la trituración segado, pulverización y conducción, deberán estar conectados a tierra, según las normas vigentes.

c).- Se hace prohibitivo el fumar o hacer uso de cualquier equipo que emita chispa en áreas donde se lleven a cabo operaciones que produzcan o agiten materiales inflamables (áreas en donde deben existir señalamientos obligatorios).

d).- La existencia de adecuada ventilación y equipos que la incrementen, en los casos de edificaciones o instalaciones donde se aplique pintura pulverizada, o se efectúen operaciones de inmersión, se almacenen pinturas o sustancias volátiles de tal manera que esta medida permita prevenir la acumulación de gases tóxicos (deberán existir señalamientos obligatorios: Prohibido Fumar, Líquidos Inflamables, Protección Respiratoria, etc.)

ARTÍCULO 54o.- Las puertas de emergencia del área de trabajo, estarán ubicadas de tal manera que sean accesibles a todos sus ocupantes, debiendo contar con señalamientos de emergencia y en todo momento operables y libres de obstrucción para operar a 180 grados (ver apéndice D).

ARTÍCULO 55o.- En todas las construcciones que cuenten con más de 17 metros de altura, deberán tener escaleras para el servicio de Bomberos en las esquinas (ver apéndice E).

ARTÍCULO 56o.- Los techos y pisos de las edificaciones a que se refiere este Capítulo, deberán estar aislados y debidamente ventilados, los conductos de escape deberán encontrarse en el área de mayor concentración de gases, resultado de un estudio para que estos puedan ser accionados y expulsados en forma mecánica por medio de los extractores.

ARTÍCULO 57o.- Las calderas, recipientes a presión que representan alto riesgo porque pueden provocar incendios o explosiones deberán encontrarse separados por muros "Corta Fuegos" los cuales deberá, ubicarse a una distancia mínima de 3 metros alrededor de los equipos. Debiendo contar el dictamen de la Unidad de Verificación correspondiente.

ARTÍCULO 58o.- La distancia mínima entre los tanques industriales que contengan cualquier líquido o gas inflamable, quedarán sujetos a las Normas y ordenamientos aplicables, y además deberán estar aterrizados (ver apéndice H).

ARTÍCULO 59o.- Los tanques a que hace referencia el precepto anterior, deberán descansar directamente sobre el terreno, utilizándose como su basamento, un cimiento o material incombustible.

Los conductores de ventilación de los tanques en que se depositen los líquidos inflamables, deberán encontrarse debidamente protegidos, a fin de impedir que se introduzcan en el mismo tanque, materiales o elementos que causen alguna reacción.

ARTÍCULO 60o.- Todos los cilindros de gases comprimidos, deberán de encontrarse situados o almacenados en lugares protegidos y resistentes al fuego debiendo utilizarse el código de colores que especifique en las Normas y en este Reglamento (ver apéndice H).

ARTÍCULO 61o.- Para el almacenamiento de gas licuado LP en cantidad superior a 20,000 litros deberán contar con un sistema de rociadores de agua que cumpla con las disposiciones normativas en vigor NOM-010-SEDG-2000, o la actualizada.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS EDIFICACIONES PARA
DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO

ARTÍCULO 62o.- Se considerará como almacén o deposito, toda edificación, parte de ella o área anexa o aledaña donde se guarden mercancías o materia primas en sus diferentes composiciones. Debiéndose apegar a ordenamientos aplicables y a la NOM de las Instalaciones Eléctricas del Capítulo 5o. de ambientes especiales.

ARTÍCULO 63o.- Todo depósito o área de almacenamiento cuya superficie sea inferior de 1,400 metros cuadrados y donde existan menos de 10 personas prestando sus servicios, deberán contar con puertas de emergencia a una distancia de no mayor de 25 metros del personal.

ARTÍCULO 64o.- Todo depósito o almacén cuya superficie sea superior a la descrita en el artículo anterior, deberá contar con un mínimo de dos salidas de emergencia acordes a la normatividad vigente y a una distancia de las personas no mayor de 25 metros.

ARTÍCULO 65o.- Cuando una parte del almacén se encuentra destinado como cuarto de máquinas, dicha área deberá estar aislada y separada del resto de la edificación mediante muros que tengan una resistencia mínima al fuego de dos horas y deberá cumplir con las regulaciones aplicables a dichas áreas de trabajo.

TÍTULO III
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA
PROTECCIÓN CIVIL Y LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS

ARTÍCULO 66o.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por especificación técnica el conjunto de reglas o criterios de carácter científico emitidas por la Autoridad competente, que establecen los requisitos que deben de satisfacerse en los rubros de protección civil y prevención de incendios, cubiertas al detalle y deberá cumplir con las regulaciones aplicables a dichas áreas de trabajo referidas en el Apéndice que junto con este Reglamento se apruebe por el Cabildo, mismas que deberán actualizarse conforme a los avances de la tecnología y la modernización administrativa.

ARTÍCULO 67o.- Todo edificio público o lugar cerrado que se use como punto de reunión de personas, deberá contar con una placa que señale la capacidad (ver apéndice E) así como con un sistema de detección y alarmas contra incendios, extintores portátiles, y sistemas contra incendios, y de requerirse los accionados en forma automática a través de fuentes alternas eléctricas de respaldo, sistemas de ventilación, así como los demás que determine por escrito la Unidad Municipal de Protección Civil.









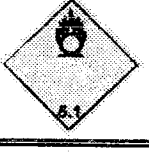

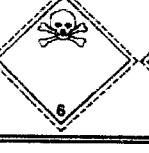
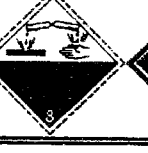











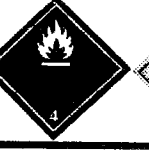
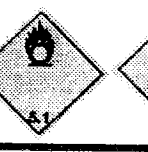








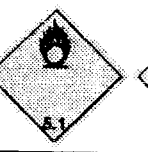
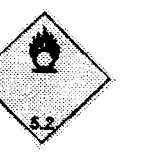
ARTÍCULO 68o.- Todas las edificaciones deberán contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y el combate de incendios, los cuales deberán mantenerse en condiciones de ser operados en cualquier momento, para la cual deberán ser

APÉNDICE H

NOMBRE DEL GAS	TAPA DE LA VALVULA	30 cm DEBAJO DEL CUELLO DEL CILINDRO	CUERPO DEL CILINDRO
OXIGENO		VERDE	
ACETILENO		AMARILLO	
NITROGENO		GRIS CLARO	
HIDROGENO	AMARILLO	NEGRO	AMARILLO
PROPANO		ALUM. PLATEADO	
BIÓXIDO DE CARB.		ROJO	
AMONIACO		NARANJA	

TABLA 24.- CODIGO DE CILINDROS PARA COLORES QUE CONTENGAN GAS COMPRIMIDO

INFLAMABILIDAD Y COMBUSTIBLES								
	ACETILENO	ETANO	ETILENO	HIDROGENO	METANO	PROPANO (PROPILENO)		
	OXIDANTES E INERTES							
		ANHIDRIDO CARBONICO	ARGON	HELIO	NITROGENO	OXIGENO	PROTÓXIDO DE NITROGENO	
		TÓXICOS O VENENOSOS						
			AMONIACO	ANHIDRIDO SULFUROSO	CIANOGENO	OXIDO DE CARBONO	OXIDO DE ETILENO	SULFURO DE HIDROGENO
			CORROSIVOS					
CLORO				CLORURO DE HIDROGENO	FLUOR	HEXAFLUORURO DE TUNGSTENO	OXICLORURO DE CARBONO (FOSGENO)	TETRAFLUORURO DE SILICIO

revisados y aprobados periódicamente debiendo contar con la autorización anual de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 69o.- Las puertas de emergencia de las edificaciones deberán abrirse todo el tiempo hacia el exterior a 180 grados y en las edificaciones cuya capacidad sean superior de 100 personas, su claro de salida deberá ser de 1.80 metros y contar con señalamientos visibles y con autonomía propia de acuerdo a las Normas vigentes o actuales.

ARTÍCULO 70o.- Los pasillos, corredores, andadores o accesos a salidas de emergencia, deberán contar con los señalamientos que indiquen la dirección hacia las puertas y salidas de emergencia (ver apéndice F).

ARTÍCULO 71o.- Las escaleras de emergencia deberán contar con medidas por cuanto a su anchura en correlación con los metros cuadrados de planta, conforme a las siguientes especificaciones (o en su caso lo manifestado en la NOM-002-STPS-2000 o la vigente):

- a).- Un ancho de 1 a 1.20 metros para 100 a 700 metros cuadrados de planta.
- b).- Un ancho de 1 a 1.80 metros para 700 a 1,000 metros cuadrados de planta.
- c).- Un ancho de 2.40 metros si es un área superior de 1,000 metros cuadrados.

ARTÍCULO 72o.- Las estructuras de fierro o acero, que se empleen en las edificaciones, deberán de estar recubiertas con materiales aislantes al calor, con un espesor de un mínimo de 6 milímetros.

ARTÍCULO 73o.- Las puertas de cortina deberán de construirse de tal forma que cada piso quede aislado totalmente, utilizándose elementos y materiales a prueba de fuego.

ARTÍCULO 74o.- Los muros exteriores o interiores de los edificios a que se refiere el Título II de este Reglamento, se edificarán con materiales resistentes al fuego.

ARTÍCULO 75o.- Las edificaciones de menor riesgo con excepción de los edificios habitacionales de tres niveles o más, deberán contar en cada piso con extintores contra incendios adecuados al tipo de materiales que existan en la edificación y al tipo de fuego que pueda producirse en la edificación, debiendo colocarse en los lugares fácilmente accesibles y con los señalamientos que indiquen su ubicación, situados de tal manera que el acceso a los mismos desde cualquier punto del edificio no se encuentre a una distancia superior de 20 metros.

ARTÍCULO 76o.- Las edificaciones de mayor riesgo deberán adoptar además de lo mencionado en el precepto anterior, las medidas, sistemas y equipos preventivos siguientes:

- a).- Tanques cisternas para el almacenamiento de agua en proporción de 5 litros por metro cuadrado construido, con una capacidad mínima de 20,000.
- b).- Dos bombas automáticas, una eléctrica y otra con motor de combustión interna Diesel.
- c).- Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendios.
- d).- En cada piso, deberá contarse con gabinetes con manguera contra incendios, dotados de sus conexiones, llaves y salidas.

e).- Las mangueras que se utilicen, deberán ser de las características establecidas en el presente Reglamento y/o Normas relativas aplicables.

f).- Se deberán realizar simulacros de incendios por lo menos dos veces al año, con la participación activa de los empleados, según las Normas y Leyes aplicables en la materia, debiendo ser autorizados en todos los casos por la Unidad Municipal de Protección Civil.

g).- Sistemas de control de incendios por medios automáticos de "Rociadores de Agua, Polvo Químico Seco o Gas, o producto Químico", aplicable al material almacenado (ver apéndice C).

ARTÍCULO 77o.- Durante la construcción de alguna obra de cualquier tipo, deberán de tomarse las precauciones necesarias para evitar cualquier incendio y accidentes en su caso, para combatirlo mediante el equipo adecuado. Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas.

ARTÍCULO 78o.- Los elevadores para el público en cualquier edificación, deberán contar con letreros visibles desde el vestíbulo de acceso al elevador, con la leyenda "EN CASO DE INCENDIO UTILICE LA ESCALERA".

ARTÍCULO 79o.- Con independencia de las especificaciones técnicas que establece el presente ordenamiento con relación a las edificaciones y construcciones para efectos de la prevención de los incendios, deberá apegarse además a las Leyes Federales, Estatales y Municipales que normen esta materia.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS INSTALACIONES PARA ALMACENAMIENTO
Y DISTRIBUCIÓN DE LÍQUIDOS, GASES
Y OTROS INFLAMABLES

ARTÍCULO 80o.- Para efectos del presente reglamento, se entenderán como **instalaciones de almacenamiento y distribución de líquidos inflamables:**

- a).- Las Gasolineras.
- b).- Plantas de Productos Petrolíferos y Químicos.
- c).- Las distribuidoras de Materiales Peligrosos, etc.
- d).- Plantas de almacenamiento de gas L-P y/o natural.
- e).- Bodegas de distribución de recipientes portátiles de gas L-P y/o natural.
- f).- Estaciones de gas L-P y/o natural para carburación.
- g).- Redes de distribución de gas L-P y/o natural.

ARTÍCULO 81o.- Todas las instalaciones a que hace referencia el artículo anterior, deberán de haber cumplido con todos los requerimientos técnicos y requisitos que por escrito les fije la Autoridad competente, además de los previstos por este ordenamiento para efectos de prevención de incendios, explosiones o siniestros en general.

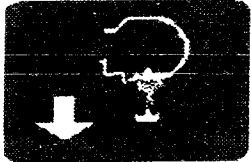
ARTÍCULO 82o.- Cuando se efectúe la descarga de cualquier clase de combustible, quienes participen en la maniobra (quien descarga y quien es receptor) por cuanto a su

APÉNDICE G

TABLA 22.- SOBRE LA CLASIFICACION DE LAS MATERIALES PELIGROSOS.

CLASE 1. SUSTANCIAS Y OBJETOS EXPLOSIVOS.
CLASE 2. GASES COMPRIMIDOS, LICUADOS, DISUELTOS A PRESIÓN Y REFRIGERADOS.
CLASE 3. LÍQUIDOS INFLAMABLES.
CLASE 4. SÓLIDOS INFLAMABLES.
CLASE 5. SUSTANCIAS COMBURENTES Y PERÓXIDOS ORGÁNICOS.
CLASE 6. SUSTANCIAS TÓXICAS E INFECCIOSAS.
CLASE 7. MATERIALES RADIACTIVOS.
CLASE 8. SUSTANCIAS CORROSIVAS.
CLASE 9. SUSTANCIAS PELIGROSAS VARIAS.

TABLA 23.-SOBRE LA SEGREGACIÓN DE MATERIALES PELIGROSOS

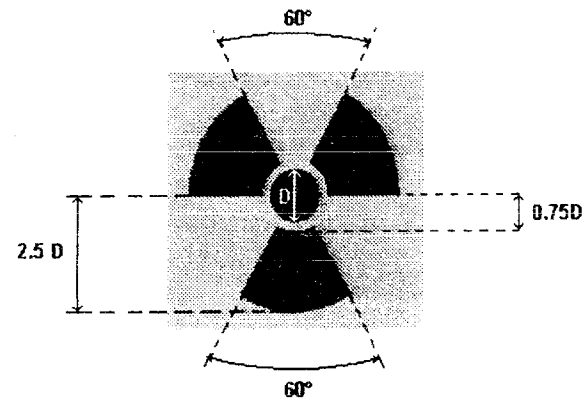
D.2.4	UBICACION DE UN LAVAOJOS	CONTORNO DE CABEZA HUMANA INCLINADA SOBRE UN CHORRO DE AGUA DE UN LAVAOJOS, Y FLECHA DIRECCIONAL	
-------	--------------------------	--	---

APENDICE E

SEÑAL DE SEGURIDAD E HIGIENE RELATIVA A RADIACIONES IONIZANTES

LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE QUE DEBEN SER UTILIZADAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO PARA ADVERTIR LA PRESENCIA DE RADIACIONES IONIZANTES SON:

	A) FORMA GEOMÉTRICA:	CUADRADA;
	B) COLOR DE SEGURIDAD:	AMARILLO;
	C) COLOR CONTRASTANTE:	MAGENTA;
	D) SÍMBOLO:	EL COLOR DEL SÍMBOLO DEBE SER EL MAGENTA. ESTE SÍMBOLO DEBE CUMPLIR CON LA FORMA Y DIMENSIONES QUE SE MUESTRAN EN LA FIGURA E 1;
	E) TEXTO:	OPCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 8.5.1



seguridad y la de los demás, deberán de seguir las reglas de seguridad previstas en este Capítulo y los Ordenamientos Jurídicos que le sean aplicables.

ARTÍCULO 83o.- Al efectuarse la descarga de combustible en gasolineras, se deberán colocar biombos, con el texto "PELIGRO DESCARGANDO COMBUSTIBLE" protegiendo un área de 8 por 8 metros, tomándose como centro de la descarga la bocatoma del tanque donde se recibe el producto inicialmente.

ARTÍCULO 84o.- Deberá contarse al efectuar la descarga de combustible, con un mínimo de dos extintores de polvo químico seco de 20 libras cada uno, los cuales deberán encontrarse dentro de los 8 metros al área de peligro, a fin de accionarlos en forme inmediata en caso de hacerse necesario.

ARTÍCULO 85o.- Los materiales o equipos que se usen para la descarga y llenado de combustibles, deberán ser de material con características que no produzca chispas.

ARTÍCULO 86o.- Queda prohibido que en el instante en que se realicen las maniobras de descarga de combustibles, se suministre producto de las bombas.

ARTÍCULO 87o.- No se permitirá por ningún motivo, la descarga de combustible sobrante de las unidades que las transporten, en recipientes de 200 litros o de cualquier otro tipo.

ARTÍCULO 88o.- El personal que labore en estaciones de servicios de combustible u otras similares, como recepción y suministros de los mismos, deberán de contar con los conocimientos básicos y los necesarios de uso y manejo de estos, los cuales deberán de estar certificados por la Autoridad competente y supervisados por la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 89o.- La venta de combustible en recipientes portátiles se autorizará solamente en caso de emergencia y únicamente en recipientes propios para ese uso que no sean frágiles y que se puedan cerrar herméticamente, para evitar fugas o derrames, debiendo quedar claramente identificado el producto contenido.

ARTÍCULO 90o.- Toda estación de servicio de combustible, deberá contar con señalamientos suficientes (ver apéndice F), con los indicativos básicos siguientes:

- a).- No Fumar.
- b).- No encender Fuego.
- c).- No Estacionarse.
- d).- Peligro descargando combustible.
- e).- Apague su motor.
- f).- Velocidad máxima.
- g).- Extintor.
- h).- Apague Celular
- i).- Apague Computadora portátil.
- j).- Apague Radio comunicadores.

ARTÍCULO 91o.- Cualquier estación de servicio que suministre combustibles, los tanques subterráneos deberán de contar con respiraderos, por los vapores emanados del mismo tanque y deberán estar situados de tal manera que no represente un riesgo, de acuerdo a los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 92o.- Todas las estaciones de servicio antes de su apertura deberán ser inspeccionadas por la Unidad Municipal de Protección Civil y de igual manera cuando lleven a cabo la cancelación de sus tanques subterráneos.

ARTÍCULO 93o.- Todas las estaciones de servicios que suministren combustible "GASOLINERAS" deberán de contar con una bomba de desfogue y traspaso de combustible de un lugar a otro y para el caso de presentarse un evento no especificado, así como contar con un generador eléctrico de respaldo.

TÍTULO IV
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS TIPOS DE INCENDIOS, EQUIPOS Y SISTEMAS
PARA SU PREVENCIÓN Y COMBATE, MANUALES,
AUTOMÁTICOS Y SEÑALAMIENTOS DE
PREVENCIÓN EN GENERAL

ARTÍCULO 94o.- Para efectos del presente Reglamento, los extintores portátiles, serán considerados, como la primer línea de defensa contra los incendios (ver apéndice C).

ARTÍCULO 95o.- Los extintores portátiles deberán de instalarse independientemente de cualquier otra medida de control.

ARTÍCULO 96o.- Cualquier persona, debe dar la alerta, cuando se descubra un fuego, por ningún motivo deberá retratarse el llamado a los servicios de que presta la Dirección de Bomberos, haciendo uso mientras los servicios arriban, de los extintores de que se disponga para hacer frente al siniestro sin correr riesgos innecesarios mientras los servicios arriban.

ARTÍCULO 97o.- Es competencia exclusiva de la Unidad Municipal de Protección Civil, la inspección de la selección, modos de instalación, inspección, mantenimiento y pruebas a los extintores portátiles (ver apéndice C).

ARTÍCULO 98o.- Todas las personas físicas o morales que se dediquen a la venta, renta, carga, recarga, etc. de extintores portátiles, requiere del permiso que por escrito les extienda la Unidad Municipal de Protección Civil, debiendo estar al cumplimiento de Normas y de las Leyes Federales y Estatales que les sean aplicables:

ARTÍCULO 99o.- Corresponde a la Unidad Municipal de Protección Civil, la vigilancia, supervisión, inspección, etc. de aquellas personas que venden, rentan, instalan, realicen mantenimiento, etc. de los extintores portátiles.

ARTÍCULO 100o.- Todas aquellas personas que se dediquen a la venta, carga, mantenimiento, etc. de los extintores portátiles, al cumplir con los requerimientos que los habiliten como profesionales del ramo ante la Unidad Municipal de Protección Civil, les será extendido el permiso a que se refiere el precepto anterior mismo que deberá revalidarse anualmente (ver apéndice C).

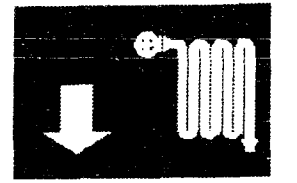
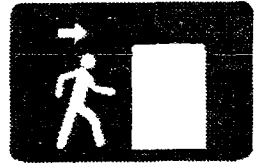
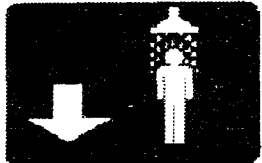
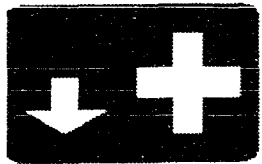

D.1.2	UBICACION DE UN HIDRANTE.	SILUETA DE UN HIDRANTE CON FLECHA DIRECCIONAL.	
-------	---------------------------	--	---

TABLA D2.- SEÑALES DE INFORMACION PARA SALIDAS DE EMERGENCIA Y PRIMEROS AUXILIOS

ESTOS SEÑALAMIENTOS DEBEN TENER FORMA GEOMÉTRICA RECTANGULAR O CUADRADA. FONDO EN COLOR VERDE Y SIMBOLO Y FLECHA DIRECCIONAL EN COLOR BLANCO. LA FLECHA DIRECCIONAL PODRÁ OMITIRSE EN EL CASO EN QUE EL SEÑALAMIENTO SE ENCUENTRE EN LA PROXIMIDAD DEL ELEMENTO SEÑALIZADO. EXCEPTO EN EL CASO DE LA SEÑAL DE UBICACIÓN DE UNA SALIDA DE EMERGENCIA, LA CUAL DEBERÁ CONTENER SIEMPRE LA FLECHA DIRECCIONAL.

TABLA D2.- SEÑALES QUE INDICAN UBICACION DE SALIDAS DE EMERGENCIA Y DE INSTALACIONES DE PRIMEROS AUXILIOS.

	INDICACION	CONTENIDO DE IMAGEN DEL SIMBOLO	EJEMPLO
D.2.1	UBICACION DE UNA SALIDA DE EMERGENCIA	SILUETA HUMANA AVANZANDO HACIA UNA SALIDA DE EMERGENCIA INDICANDO CON FLECHA DIRECCIONAL EL SENTIDO REQUERIDO	
D.2.2	UBICACION DE UNA REGADERA DE EMERGENCIA	SILUETA HUMANA BAJO UNA REGADERA Y FLECHA DIRECCIONAL	
D.2.3	UBICACION DE ESTACIONES Y BOTIQUIN DE PRIMEROS AUXILIOS	CRUZ GRIEGA Y FLECHA DIRECCIONAL	

C.9	ADVERTENCIA DE RIESGO BIOLÓGICO	CIRCUNFERENCIA Y TRES MEDIAS LUNAS	
-----	---------------------------------	------------------------------------	---

APENDICE D

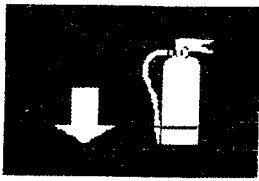
SEÑALES DE INFORMACION

EN EL PRESENTE APÉNDICE SE ESTABLECEN LAS SEÑALES PARA INFORMAR SOBRE UBICACIÓN DE EQUIPO CONTRA INCENDIO Y PARA EQUIPO Y ESTACIONES DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN EN CASOS DE EMERGENCIA SEGÚN LAS TABLAS D 1 Y D 2.

D 1 SEÑALES DE INFORMACION PARA EQUIPO CONTRA INCENDIO

ESTAS SEÑALES DEBEN TENER FORMA CUADRADA O RECTANGULAR. FONDO EN COLOR ROJO Y SÍMBOLO Y FLECHA DIRECCIONAL EN COLOR BLANCO. LA FLECHA DIRECCIONAL PODRÁ OMITIRSE EN EL CASO EN QUE EL SEÑALAMIENTO SE ENCUENTRE EN LA PROXIMIDAD DEL ELEMENTO SEÑALIZADO.

TABLA D1 SEÑALES PARA EQUIPO A UTILIZAR EN CASO DE INCENDIO

	INDICACION	CONTENIDO DE IMAGEN DEL SÍMBOLO	EJEMPLO
D.1.1	UBICACION DE UN EXTINTOR.	SILUETA DE UN EXTINTOR CON FLECHA DIRECCIONAL.	

CAPÍTULO SEGUNDO
CLASIFICACION DE LOS INCENDIOS POR
EL GRADO DE INTENSIDAD A CAUSA
DEL TIPO DE MATERIAL INFLAMABLE
QUE LO PRODUJO
(Mayor información Apéndice C)

ARTÍCULO 101o.- CLASE A.- Incendios que se producen a causa de materiales combustibles, ordinarios, tales como: madera, textiles, papel, caucho, basura, plásticos, cartón y otros que requieran los efectos de absorción del calor (enfriamiento) de agua o solución acuosa.

ARTÍCULO 102o.- CLASE B.- Incendios que se producen a causa de líquidos inflamables o gases similares, tales como: gasolina, grasas, aceites, pinturas, acetonas, etc. y otros derivados del petróleo, también los gases inflamables tales como: butano, propano, metano, acetileno, isobutano, etc.

ARTÍCULO 103o.- CLASE C.- Incendios producidos a causa de equipos eléctricos, tales como transformadores, tableros, motores, generadores, conductores, líneas e instalaciones eléctricas, etc.

ARTÍCULO 104o.- CLASE D.- Incendios producidos por determinados metales combustibles, tales como: magnesio, sodio, potasio, titanio, etc.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS EXTINTORES Y SUS SEÑALAMIENTOS
(Mayor información Apéndice C)

ARTÍCULO 105o.- El Extintor del tipo "A" es para sofocar incendios de clase "A" puede funcionar en base a: Agua a Presión (AP) y será reconocido en su clasificación "A" por un triángulo verde que en parte interior lleve en blanco la letra "A", en la etiqueta de Pnemotecnia adherida al cilindro del extintor.

ARTÍCULO 106o.- El extintor del tipo "B", para sofocar incendios de clase "B" puede funcionar en base a: Bióxido de Carbono. Y será reconocido por un cuadro en rojo que en su parte inferior lleve en blanco la letra "B", en la etiqueta de Pnemotecnia adherida al cilindro del extintor.

ARTÍCULO 107o.- El extintor del tipo "C" para sofocar incendios de clase "C" puede funcionar en base a: Polvo Químico Seco, Bióxido de Carbono y sustitutos de los guardián limpio (nombre del químico que reemplaza a los halones) y será reconocido por un círculo azul, que en su parte interior lleve en blanco la letra "C", en la etiqueta de Pnemotecnia adherida al cilindro del extintor.

ARTÍCULO 108o.- El extintor del tipo "D" para sofocar incendios de clase "D" (metales) será reconocido por una estrella amarilla, que en su parte interior lleve en blanco la letra "D", en la etiqueta de Pnemotecnia adherida al cilindro del extintor.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA INSPECCIÓN, MANTENIMIENTO
Y RECARGADA DE EXTINTORES
(Mayor Información Apéndice C)

ARTÍCULO 109o.- Las inspecciones que en forma programática, por oficio o a solicitud de parte realice la Unidad Municipal de Protección Civil, para revisión de los extintores portátiles, deberán de abarcar y cubrir los siguientes aspectos;

- a).- Colocación y ubicación.
- b).- Soporte e instalación.
- c).- Acceso (no obstrucción).
- d).- Tipo, Capacidad y clase.
- e).- Condición física.
- f).- Presión correcta o peso correcto.
- g).- Todo extintor deberá contar con su tarjeta de caducidad, vigente y con el nombre de la empresa donde se encuentre instalada.
- h).- Instrucciones para su uso y manejo en el idioma español, así como el tipo de incendio a que pertenece el extintor sujeto a revisión.
- i).- El elemento extintor utilizado en los extintores para los incendios clase A, B, C, y D deberán cumplir con la normatividad ecológica y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 112o.- El mantenimiento de los extintores portátiles no excederá del período de un año, además deberán las empresas prestadoras del servicio deberán proporcionar sin costo alguno al usuario del servicio una capacitación gratuita sobre el uso del extintor para sus empleados.

ARTÍCULO 113o.- La recarga de extintores se deberá efectuar, después de cada uso de los mismos durante una visita de inspección que ordene su descarga o según lo previsto por el artículo 112 del presente ordenamiento y demás aplicables.







**CAPÍTULO QUINTO
DE LA PRUEBA HIDROSTÁTICA
(Mayor Información en Apéndice C)**



ARTÍCULO 114o.- La prueba hidrostática de los extintores portátiles, deberá ser realizada por profesionales reconocidos en base a sus capacidades, estudios y conocimientos debidamente autorizados por la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 115o.- Todas aquellas personas que lleven a cabo pruebas hidrostáticas, deberán de estar previstas del equipo necesario suficiente y adecuado, para dicho trabajo con registro y autorización por parte y de acuerdo a las normas y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 116o.- A todos los extintores portátiles deberá practicárseles la prueba hidrostática cada 5 años (mínimo) debiendo llevarse un control de los extintores y las empresas dedicadas a dicha función a fin de vigilar el cumplimiento de esta obligación que aquí se enmarca.

ARTÍCULO 117o.- Las áreas de trabajo, donde se efectúen, los servicios de carga, mantenimiento, prueba hidrostática u otros deberán contar con los medios de seguridad suficientes, a fin de proteger la integridad física del trabajador dedicado a dichas tareas.

C.3	PRECAUCION, SUSTANCIAS CORROSIVAS	UNA MANO INCOMPLETA SOBRE LA QUE UNA PROBETA DERRAMA UN LIQUIDO. EN ESTE SIMBOLO PUEDE AGREGARSE UNA BARRA INCOMPLETA SOBRE LA QUE OTRA PROBETA DERRAMA UN LIQUIDO	
C.4	PRECAUCION, MATERIALES INFLAMABLES Y COMBUSTIBLES	IMAGEN DE FLAMA	
C.5	PRECAUCION, MATERIALES OXIDANTES Y COMBURENTES	CORONA CIRCULAR CON UNA FLAMA	
C.6	PRECAUCION, MATERIALES CON RIESGO DE EXPLOSION	UNA BOMBA EXPLOTANDO	
C.7	ADVERTENCIA DE RIESGO ELECTRICO	FLECHA QUEBRADA EN POSICION VERTICAL HACIA ABAJO	
C.8	RIESGO POR RADIACION LASER	LINEA CONVERGIENDO HACIA UNA IMAGEN DE RESPLANDOR	



B.5	USO OBLIGATORIO DE CALZADO DE SEGURIDAD	UN ZAPATO DE SEGURIDAD	
B.6	USO OBLIGATORIO DE GUANTES DE SEGURIDAD	UN PAR DE GUANTES	

APENDICE C

SEÑALES DE PRECAUCION

EN EL PRESENTE APÉNDICE SE ESTABLECEN LAS SEÑALES PARA INDICAR PRECAUCIÓN Y ADVERTIR SOBRE ALGÚN RIESGO PRESENTE. ESTAS SEÑALES DEBEN TENER FORMA GEOMÉTRICA TRIANGULAR, FONDO EN COLOR AMARILLO, BANDA DE CONTORNO Y SÍMBOLO EN COLOR NEGRO SEGÚN LA TABLA 3 Y LA TABLA C1.

TABLA C1.- SEÑALES DE PRECAUCION

	INDICACION	CONTENIDO DE IMAGEN DEL SIMBOLO	EJEMPLO
C.1	INDICACION GENERAL DE PRECAUCION	SIGNO DE ADMIRACION	
C.2	PRECAUCION, SUSTANCIA TOXICA	CRANEO HUMANO DE FRENTE CON DOS HUESOS LARGOS CRUZADOS POR DETRAS	

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS INSTALACIONES, GRADOS MÍNIMOS DE ADECUACIÓN
CON LAS QUE DEBEN CONTAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS
EMPRESAS DEDICADAS A LA VENTA, RENTA Y RECARGA DE
EXTINTORES PORTÁTILES.
(Mayor Información Apéndice C)

ARTÍCULO 118o.- El equipo con que deben contar las empresas, que se dediquen a la venta, renta, carga, mantenimiento, etc. de extintores portátiles deberá ser entre otros:

- 1.- Tanques de Nitrógeno.
- 2.- Reguladores.
- 3.- Juegos de adaptadores.
- 4.- Máquina para pruebas hidrostática a extintores.
- 5.- Básculas.
- 6.- Caja de herramientas.
- 7.- Compresor.
- 8.- Embudos.
- 9.- Mesa de trabajo.
- 10.- Equipo de secado a pruebas de hidrostática.
- 11.- Jaulas de protección.
- 12.- Juego de adaptadores para llenado de cartuchos.

13.- Equipo para llenar o carga extintores con sustitutos de guardián limpio (nombre del material que remplaza a los halones).

14.- Los demás que fije y determine la Unidad Municipal de Protección Civil, previa reunión que se verifique con las empresas que se dedican a esta actividad y con sujeción a las Leyes, Normas y Reglamentos que les sean aplicables.

ARTÍCULO 119o.- Todos los extintores que se encuentren dentro de los límites del Municipio de Agua Prieta, Sonora, solamente podrán ser recargados por las personas físicas o empresas, que reúnan y cumplan con los requisitos que establece este Reglamento y los que determine con base fundamentada por la Unidad Municipal de Protección Civil, mismas que deberán encontrarse legalmente establecidas en este Municipio para su operación. Todas aquellas empresas foráneas que presten servicio en este Municipio deberán de registrarse ante la Unidad Municipal de Protección Civil para garantizar un servicio rápido y expedito a los usuarios de los extintores.

CAPÍTULO SEPTIMO
DE LA PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y EXPLOSIONES
(ver apéndice c)

ARTÍCULO 120o.- Todas las instituciones públicas o privadas de cualquier índole, deberán estar provistas de suficiente número de extintores dentro de sus instalaciones, de

acuerdo a lo establecido en este Reglamento, las Leyes y Normas Federales y Estatales que regulen este aspecto y conforme a lo que en base a la seguridad de tales instituciones determine la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 121o.- Todas aquellas empresas públicas o privadas, cualquiera que sea su característica o naturaleza, deberán de estar previstas de sistemas automáticos contra incendios, según lo establece este Reglamento y otras disposiciones legales del ámbito Federal o Estatal.

ARTÍCULO 122o.- Todas aquellas empresas, instituciones públicas o privadas de cualquier naturaleza, deberán tener sus equipos contra incendios en óptimas condiciones para su uso, en base a un adecuado mantenimiento y conservación, con los controles debidos para asegurar un mejor servicio de protección.

ARTÍCULO 123o.- En atención a la normatividad establecida por este Reglamento, toda edificación requerirá contar con suplementos de agua, ya sea con depósito particular accionado por bomba o por hidrantes lo cual en caso de un percance permitirá un adecuado y eficiente desarrollo del servicio que preste a la ciudadanía la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 124o.- Todos los edificios de cualquier naturaleza con más de tres niveles de construcción, deberán contar con sistemas contra incendios, más seguros y eficaces de acuerdo a las especificaciones que les señale por escrito, por conducto de su representante legal, propietario, copropietario, etc. la Unidad Municipal de Protección Civil.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS BRIGADAS Y SIMULACROS CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 125o.- Los simulacros contra incendios, sólo serán llevados a cabo por personas autorizadas expresamente por la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 126o.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo simulacros contra incendios deberán estar registradas y programadas por la Unidad Municipal de Protección Civil, a fin de que en esa forma se lleve un control en la realización de este tipo de actividades.

ARTÍCULO 127o.- Los simulacros contra incendios se realizarán entre otros al vencimiento de fecha de los extintores, previo aviso y autorización de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 128o.- Para llevar a cabo simulacros contra incendios, se requiere por parte de las personas que pretenden realizarlo, que cuenten con todos los dispositivos de seguridad requeridos por la normatividad vigente, para la protección de la vida y propiedades de las personas.

ARTÍCULO 129o.- Las brigadas contra incendios de instituciones públicas o privadas, estarán constituidas por personal de las mismas y deberán estar integradas de acuerdo a sus necesidades.





ARTÍCULO 130o.- Las brigadas contra incendios, deberán haber realizado un curso de entrenamiento impartido por personal autorizado y registrado ante la Unidad Municipal de Protección Civil, debiendo realizar una renovación anual.

APENDICE B

SEÑALES DE OBLIGACION

EN EL PRESENTE APÉNDICE SE ESTABLECEN LAS SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE PARA DENOTAR UNA ACCIÓN OBLIGATORIA A CUMPLIR. ESTAS SEÑALES DEBEN TENER FORMA CIRCULAR. FONDO EN COLOR AZUL Y SÍMBOLO EN COLOR BLANCO SEGÚN LA TABLA 3 Y LA TABLA B 1

TABLA B1.- SEÑALES DE OBLIGACION

	INDICACION	CONTENIDO DE IMAGEN DEL SIMBOLO	EJEMPLO
B.1	INDICACION GENERAL DE OBLIGACION	SIGNO DE ADMIRACION	
B.2	USO OBLIGATORIO DE CASCO	CONTORNO DE CABEZA HUMANA, PORTANDO CASCO	
B.3	USO OBLIGATORIO DE PROTECCION AUDITIVA	CONTORNO DE CABEZA HUMANA PORTANDO PROTECCION AUDITIVA.	
B.4	USO OBLIGATORIO DE PROTECCION OCULAR	CONTORNO DE CABEZA HUMANA PORTANDO ANTEOJOS	

ALTA PRESION

APENDICE A

EN EL PRESENTE APÉNDICE SE ESTABLECEN LAS SEÑALES PARA DENOTAR PROHIBICIÓN DE UNA ACCIÓN SUSCEPTIBLE DE PROVOCAR UN RIESGO. ESTAS SEÑALES DEBEN TENER FORMA GEOMÉTRICA CIRCULAR, FONDO EN COLOR BLANCO, BANDAS CIRCULAR Y DIAGONAL EN COLOR ROJO Y SÍMBOLO EN COLOR NEGRO SEGÚN LA TABLA 3 Y LA TABLA A 1.

TABLA A1.- SEÑALES DE PROHIBICIÓN

	INDICACION	CONTENIDO DE IMAGEN DEL SIMBOLO	EJEMPLO
A.1	PROHIBIDO FUMAR	CIGARRILLO ENCENDIDO	
A.2	PROHIBIDO GENERAR LLAMA ABIERTA E INTRODUCIR OBJETOS INCANDESCENTES	CERILLO ENCENDIDO	
A.3	PROHIBIDO EL PASO	SILUETA HUMANA CAMINANDO	

ARTÍCULO 131o.- Las brigadas contra incendios deberán contar con el equipo adecuado y necesario para sus objetivos y que consistirá entre otros: Cascos, Chaquetones, Botas, Tanques de Aire Comprimido, Guantes, Hachas, Sistemas fijos y manuales contra incendios.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS SISTEMAS ROCIADORES E HIDRATANTES

ARTÍCULO 132o.- Constituyen sistemas de prevención de incendios las instalaciones con centrales de alarma, detectores de calor y humo o fotoeléctricos por ionización, sistema de rociadores, etc.

ARTÍCULO 133o.- Los sistemas de hidratantes en vía pública deberán de instalarse a una distancia no mayor de 250 m radio y de acuerdo al número y diseño de las necesidades de la ciudad, establecidas por la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 134o.- Por ningún motivo deberán ser obstruidos en forma alguna los hidrantes contra incendios, constituyendo tal conducta una falta grave que contraviene este Reglamento.

ARTÍCULO 135o.- Los sistemas de rociadores y gabinetes para la protección y combate de los incendios deberán ser diseñados por personas profesionales en la materia, con capacidad técnica, estudios, conocimientos y debidamente autorizados por la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 136o.- Los sistemas de rociadores y gabinetes trabajaran por medio de un tanque de agua o depósito, con motor individual propio, accionado por una bomba de agua con un tanque de reserva debiendo contar con la supervisión y autorización de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 137o.- Todas las empresas, industrias, negocios, instituciones públicas o privadas, etc. que tengan sistemas de rociadores y gabinetes contra incendios, deberán presentar un programa de uso de los mismos a la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 138o.- La instalación de los sistemas de rociadores y gabinetes, se sujetarán a la observancia de este Reglamento y los lineamientos que con bases fundadas y técnicas que determine la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 139o.- Todo género de conductas y aspectos técnicos que repercutan respecto al uso del sistema de rociadores, además de encontrarse sujetos a los términos de este Reglamento, deberán ajustarse conforme a los dispositivos legales que el orden Federal o Estatal le sean aplicables.

ARTÍCULO 140o.- Constituyen áreas de peligro y riesgo grave todas aquellas donde se encuentren instaladas, Calderas, estufas, hornos y todo tipo de aparatos que produzcan humo, cualquier otro tipo de sistemas accionados por gas o por sustancias que produzcan combustión, por tanto estas deberán contar con los sistemas de detección y extinción contra incendios adecuados debidamente planeados, revisados y autorizados por la Unidad Municipal de Protección Civil.

TÍTULO V

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS MATERIALES PELIGROSOS
(MATPEL)

PREÁMBULO: Debido al incremento industrial en la región, y por ende el uso de sustancias químicas y materiales considerados peligrosos, hace necesario para satisfacer la seguridad de la ciudadanía y la salud en general; situar dentro del área de planeación de emergencias para la Unidad Municipal de Protección Civil, el contar con una normatividad en lo referente a materiales peligrosos, lo que motiva la inclusión de este Título en su integridad en el presente Reglamento (ver apéndice G).

ARTÍCULO 141o.- Se entiende como "Material Peligroso" o "MATPEL", cualquier sustancia química, materia prima o desecho industrial peligroso que por su cantidad o características físicas o químicas pone en peligro o tiene la capacidad de poner en peligro la seguridad de las personas, siendo que además causa o puede causar daños al medio ambiente, a los ecosistemas o a los bienes materiales (ver apéndice G).

ARTÍCULO 142o.- El transporte de los MATPEL se deberá clasificar como sigue:

CLASE 1: Explosivos.

CLASE 2: Gases.

CLASE 3: Líquidos flamables.

CLASE 4: Sólidos flamables.

CLASE 5: Materiales oxidantes y peróxidos orgánicos.

CLASE 6: Veneno y sustancias infectocontagiosas.

CLASE 7: Radioactivos.

CLASE 8: Corrosivos.

CLASE 9: Sustancias peligrosas no clasificadas de otra forma.

Para el almacenamiento MATPEL se debe cumplir con la NOM-018-STPS-2000.

ARTÍCULO 143o.- Son "Materiales de alto Riesgo", cualquier sustancia que sea o se convierta a temperatura y presión estándar en un gas venenoso que tenga Valor Umbral (TLV) de menos de 10 partes por millón. Así mismo que se encuentren identificadas estas por la Asociación Internacional de Especialistas de Higiene y Seguridad, como sustancias que sean o sus vapores las conviertan en Inmediatamente Peligrosas a la Salud (IDLH). Con independencia de lo anterior, se consideran en lo específico como sustancias y materiales de alto riesgo las siguientes:

1.- El Gas cloro.

2.- El Ácido fluorhídrico.

3.- El bromo.

4.- El fosgeno.

5.- Otros no especificados y los establecidos por Dependencias Federales, como los listados uno y dos de la Secretaría de Gobernación y SEMARNAT.

TABLA S3.7.- SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS POR FLUIDOS CONDUCTOS EN TUBERÍAS

1.-EN EL PRESENTE CAPITULO SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE IDENTIFICACION PARA TUBERÍAS, EL CUAL CONSTA DE LOS TRES ELEMENTOS SIGUIENTES:
A) COLOR DE SEGURIDAD;
B) INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA;
C) INDICACIÓN DE DIRECCIÓN DE FLUJO.
2.- COLORES DE SEGURIDAD PARA TUBERÍAS
3.-LAS TUBERÍAS DEBEN SER IDENTIFICADAS CON EL COLOR DE SEGURIDAD DE LA TABLA S4

TABLA S4 COLORES DE SEGURIDAD PARA TUBERIAS Y SU SIGNIFICADO

COLOR DE SEGURIDAD	SIGNIFICADO
ROJO	IDENTIFICACION DE TUBERIAS CON TRÁNFUNDO
AMARILLO	IDENTIFICACION DE FLUIDOS PELIGROSOS
VERDE	IDENTIFICACION DE FLUIDOS DE BAJO RIESGO

TABLA S6.- SOBRE LAS LEYENDAS PARA FLUIDOS PELIGROSOS

TOXICO
INFLAMABLE
EXPLOSIVO
IRRITANTE
CORROSIVO
REACTIVO
RIESGO BIOLÓGICO
ALTA TEMPERATURA
BAJA TEMPERATURA

TABLA S3.4.- SOBRE LAS DIMENSIONES DE LAS SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE

1.- LAS DIMENSIONES DE LAS SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE DEBEN SER TALES QUE EL ÁREA SUPERFICIAL Y LA DISTANCIA MÁXIMA DE OBSERVACIÓN CUMPLAN CON LA RELACIÓN SIGUIENTE:			
$S \geq \frac{L^2}{2000}$			
DONDE:	S	=	SUPERFICIE DE LA SEÑAL EN M ²
	L	=	DISTANCIA MÁXIMA DE OBSERVACIÓN EN M
2.- ESTA RELACIÓN SÓLO SE APLICA PARA DISTANCIAS DE 5 A 50 M. PARA DISTANCIAS MENORES A 5 M, EL ÁREA DE LAS SEÑALES SERÁ COMO MÍNIMO DE 125 CM ² . PARA DISTANCIAS MAYORES A 50 M, EL ÁREA DE LAS SEÑALES SERÁ, AL MENOS 12500 CM ² .			

TABLA S3.5.- SOBRE LAS DISPOSICIÓN DE LOS COLORES EN LAS SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE

1.- PARA LAS SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE DE OBLIGACIÓN, PRECAUCIÓN E INFORMACIÓN, EL COLOR DE SEGURIDAD DEBE CUBRIR CUANDO MENOS EL 50 % DE SU SUPERFICIE TOTAL.
2.- PARA LAS SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE DE PROHIBICIÓN EL COLOR DE FONDO DEBE SER BLANCO, LA BANDA TRANSVERSAL Y LA BANDA CIRCULAR DEBEN SER DE COLOR ROJO, EL SÍMBOLO DEBE COLOCARSE CENTRADO EN EL FONDO Y NO DEBE OBSTRUIR A LA BANDA DIAMETRAL, EL COLOR ROJO DEBE CUBRIR POR LO MENOS EL 35 % DE LA SUPERFICIE TOTAL DE LA SEÑAL DE SEGURIDAD E HIGIENE. EL COLOR DEL SÍMBOLO DEBE SER NEGRO.
3.- EN EL CASO DE LAS SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE ELABORADAS CON PRODUCTOS LUMINISCENTES, SE PERMITIRÁ USAR COMO COLOR CONTRASTANTE EL AMARILLO VERDOSO EN LUGAR DEL COLOR BLANCO. ASIMISMO EL PRODUCTO LUMINISCENTE PODRÁ EMPLEARSE EN LOS CONTORNOS DE LA SEÑAL, DEL CONTENIDO DE IMAGEN Y LAS BANDAS CIRCULAR Y DIAMETRAL, EN LAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN.

TABLA S3.6 SOBRE LA ILUMINACIÓN

1.- EN CONDICIONES NORMALES, EN LA SUPERFICIE DE LA SEÑAL DE SEGURIDAD E HIGIENE DEBE EXISTIR UNA ILUMINACIÓN DE 50 LX COMO MÍNIMO.
2.- PARA DENOTAR LA PRESENCIA DE FUENTES GENERADORAS O EMISORAS DE RADIACIONES IONIZANTES, DEBE UTILIZARSE LA SEÑAL DE SEGURIDAD E HIGIENE ESTABLECIDA EN EL APÉNDICE E.

ARTÍCULO 144o.- A continuación y para efectos de manejo del GRUPO MATPEL, se establecen los conceptos siguientes:

DIRECCIÓN: Se entiende como "Dirección" la Unidad Municipal de Protección Civil, en Agua Prieta, Sonora.

DIRECTOR: Se entiende como "director" al Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil.

COMANDANTE DEL INCIDENTE: Se entiende como "Comandante del Incidente" la persona encargada dentro de su capacidad oficial como servidor público (Director de la Unidad Municipal de Protección Civil o la persona que en forma especial comisione para ello) para efectos de hacerse responsable del control de algún incidente de Materiales Peligrosos.

ORGANISMO PÚBLICO: Se entiende como "Organismo Público" a cualquier dependencia del ámbito Gubernamental o Paraestatal incluyendo escuelas, talleres, plantas potabilizadoras de agua, almacenes de abastecimiento de combustible y derivados del petróleo de propiedad pública, donde se almacene o se use cualquier material peligroso.

ORGANISMO PRIVADO: Se entiende como "Organismo Privado", cualquier empresa o persona física o moral en donde se almacene o se use cualquier material peligroso.

ESTABLECIMIENTO: Se entiende como "Establecimiento" cualquier lugar público o privado donde se almacene o se use MATPEL con fines lucrativos o carente de los mismos.

ALMACÉN: Se entiende como "Almacén" de sustancias Peligrosas cualquier local, establecimiento, edificio, terreno o lugar donde los materiales peligrosos se almacenen por un período que exceda de treinta (30) días calendario.

USO DE MATERIALES PELIGROSOS: Se entiende como "Uso de Materiales Peligrosos" cualquier manejo o proceso industrial o comercial en el que se empleen los MATPEL. Este uso puede ser con fines comerciales o industriales.

EN TRÁNSITO: Se entiende como "En Tránsito" que el material peligroso se encuentre en proceso de embarque y que la persona que envía el material y su destinatario son personas ajenas a la que las transporta. Esta definición no incluye los ALMACENES DE DISTRIBUCIÓN.

ESTABLECIMIENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN PÚBLICA: Se entiende como "Establecimiento para la Distribución Pública" los establecimientos comerciales donde se hacen ventas al público exclusivamente de los MATPEL.

CAPÍTULO TERCERO DEL RANGO DE ACCION

ARTÍCULO 145o.- Los requisitos enmarcados en este Título del presente Reglamento, afectarán en el ámbito de la seguridad civil en la prevención y combate de los incendios y siniestros, a cualquier organismo público y privado, con excepción de las Fuerzas Armadas y corporaciones Policiacas Oficiales, que desempeñen funciones de seguridad pública o nacional.

ARTÍCULO 146o.- Está sujeto a este Reglamento cualquier establecimiento donde se almacene o se use cualquier MATPEL en exceso de 200 litros (cuando líquidos), 200 kilogramos (cuando sólidos) y 200 pies cúbicos (cuando gases). Así mismo queda sujeto a este Reglamento cualquier establecimiento donde se usen o almacenen gases venenosos o sustancias extremadamente peligrosas en cualquier cantidad.

ARTÍCULO 147o.- Quedan exentos de la aplicación del presente Reglamento los movimientos ferroviarios, aéreos o de transporte marítimo o terrestre donde los materiales peligrosos se encuentren en tránsito en vías federales de comunicación, mas no cuando se encuentren estacionados dentro del casco urbano, aunque sea dentro del área de la carretera federal.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PLANES DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES, EN LOS CASOS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 148o.- Todo lugar donde se almacenen o se usen materiales peligrosos deberán implementar un "Plan de Prevención de Accidentes (PPA)".

ARTÍCULO 149o.- El plan de Prevención de Accidentes del establecimiento deberá constar de los siguientes apartados:

1.- Mapa del establecimiento indicando el lugar de almacenamiento de los MATPEL, el mapa deberá mostrar legible y visiblemente los sitios donde se encuentran.

a).- Las tomas, centros de carga y llaves principales del servicio eléctrico, el gas y el agua, usando la simbología acorde a las normas y reglamentos vigentes.

b).- La localización de hidrantes y sistemas de extinción de incendios dentro y fuera del edificio.

c).- La localización de los sistemas de aspersores y extintores.

d).- La localización de alcantarillados del drenaje pluvial y los resumideros del drenaje sanitario (dentro y fuera del establecimiento).

e).- La localización de las zonas de almacén y uso de MATPEL, deberán cumplir con la normatividad y reglamentos vigentes según su clasificación de peligro.

f).- Las sustancias que se encuentren en tanques subterráneos deberán asentarse en cilindros con líneas quebradas.

g).- El mapa deberá mostrar las entradas y salidas del establecimiento, así como las rutas de emergencia para el personal de la planta.

h).- El mapa deberá mostrar un punto de reunión para los empleados de la Planta, este punto deberá estar localizado a favor del viento, a mayor altura y a una distancia donde el personal queda seguro.

i).- El mapa deberá localizar el sitio donde se encuentren los permisos y documentos relacionados con todos los materiales que se manejan dentro del establecimiento.

j).- Cada MATPEL que se maneje dentro del establecimiento deberá contar con una hoja de datos de seguridad en idioma ESPAÑOL donde se indique el nombre químico del MATPEL, sus propiedades físicas y químicas, métodos de control de derrames y extinción





TABLA S3.1.- SOBRE LOS SÍMBOLOS DE SEGURIDAD E HIGIENE

1.- EL COLOR DE LOS SÍMBOLOS DEBE SER EN EL COLOR CONTRASTANTE CORRESPONDIENTE A LA SEÑAL DE SEGURIDAD E HIGIENE, EXCEPTO EN LAS SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE DE PROHIBICIÓN, QUE DEBEN CUMPLIR CON LA TABLA.- SOBRE LAS DISPOSICIÓN DE LOS COLORES EN LAS SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE.
2.- LOS SÍMBOLOS QUE DEBEN UTILIZARSE EN LAS SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE, DEBEN CUMPLIR CON EL CONTENIDO DE IMAGEN QUE SE ESTABLECE EN LOS APÉNDICES A, B, C, D Y E, EN LOS CUALES SE INCLUYEN UNA SERIE DE EJEMPLOS.
3.- AL MENOS UNA DE LAS DIMENSIONES DEL SÍMBOLO DEBE SER MAYOR AL 60 % DE LA ALTURA DE LA SEÑAL.
4.- CUANDO SE REQUIERA ELABORAR UN SÍMBOLO PARA UNA SEÑAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN UN CASO ESPECÍFICO QUE NO ESTÉ CONTEMPLADO EN LOS APÉNDICES, SE PERMITE EL DISEÑO PARTICULAR QUE SE REQUIERA SIEMPRE Y CUANDO SE ESTABLEZCA LA INDICACIÓN POR ESCRITO Y SU CONTENIDO DE IMAGEN ASOCIADO. ESTE ÚLTIMO DEBE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LA TABLA DE SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE APARTADO 4.
5.- EN EL CASO DE LAS SEÑALES DE OBLIGACIÓN Y PRECAUCIÓN, PODRÁ UTILIZARSE EL SÍMBOLO GENERAL CONSISTENTE EN UN SIGNO DE ADMIRACIÓN COMO SE MUESTRA EN LAS FIGURAS B.1 Y C.1 DE LOS APÉNDICES B Y C RESPECTIVAMENTE, DEBIENDO AGREGAR UN TEXTO BREVE Y CONCRETO FUERA DE LOS LÍMITES DE LA SEÑAL. ESTE TEXTO DEBERÁ CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LA TABLA S3.1.- SOBRE LOS TEXTOS APARTADO 1

TABLA S3.2.- SOBRE LOS TEXTOS

1.- TODA SEÑAL DE SEGURIDAD E HIGIENE PODRÁ COMPLEMENTARSE CON UN TEXTO FUERA DE SUS LÍMITES Y ESTE TEXTO CUMPLIRÁ CON LO SIGUIENTE:
A) SER UN REFUERZO A LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONA LA SEÑAL DE SEGURIDAD E HIGIENE;
B) LA ALTURA DEL TEXTO, INCLUYENDO TODOS SUS RENGLONES, NO SERÁ MAYOR A LA MITAD DE LA ALTURA DE LA SEÑAL DE SEGURIDAD E HIGIENE;
C) EL ANCHO DE TEXTO NO SERÁ MAYOR AL ANCHO DE LA SEÑAL DE SEGURIDAD E HIGIENE;
D) ESTAR UBICADO ABAJO DE LA SEÑAL DE SEGURIDAD E HIGIENE;
E) SER BREVE Y CONCRETO;
F) SER EN COLOR CONTRASTANTE SOBRE EL COLOR DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTE A LA SEÑAL DE SEGURIDAD E HIGIENE QUE COMPLEMENTA, O TEXTO EN COLOR NEGRO SOBRE FONDO BLANCO.
2.- ÚNICAMENTE LAS SEÑALES DE INFORMACIÓN SE PUEDEN COMPLEMENTAR CON TEXTOS DENTRO DE SUS LÍMITES, DEBIENDO CUMPLIR CON LO SIGUIENTE:
A) SER UN REFUERZO A LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONA LA SEÑAL;
B) NO DEBEN DOMINAR SOBRE LOS SÍMBOLOS, PARA LO CUAL SE LIMITA LA ALTURA MÁXIMA DE LAS LETRAS A LA TERCERA PARTE DE LA ALTURA DEL SÍMBOLO;
C) DEBEN SER BREVES Y CONCRETOS, CON UN MÁXIMO DE TRES PALABRAS;
D) EL COLOR DEL TEXTO SERÁ EL MISMO QUE EL COLOR CONTRASTANTE CORRESPONDIENTE A LA SEÑAL DE SEGURIDAD E HIGIENE QUE COMPLEMENTA.

TABLA S3 FORMAS GEOMETRICAS PARA SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE Y SU SIGNIFICADO

SIGNIFICADO	FORMA GEOMETRICA	DESCRIPCION DE FORMA GEOMETRICA	UTILIZACION
PROHIBICION		CIRCULO CON BANDA CIRCULAR Y BANDA DIAMETRAL OBLICUA A 45° CON LA HORIZONTAL, DISPUESTA DE LA PARTE SUPERIOR IZQUIERDA A LA INFERIOR DERECHA.	PROHIBICION DE UNA ACCION SUSCEPTIBLE DE PROVOCAR UN RIESGO
OBLIGACION		CIRCULO	DESCRIPCION DE UNA ACCION OBLIGATORIA
PRECAUCION		TRIANGULO EQUILATERO. LA BASE DEBERA SER PARALELA A LA HORIZONTAL	ADVIERTE DE UN PELIGRO
INFORMACION		CUADRADO O RECTANGULO. LA BASE MEDIRA ENTRE UNA A UNA Y MEDIA VECES LA ALTURA Y DEBERA SER PARALELA A LA HORIZONTAL	PROPORCIONA INFORMACION PARA CASOS DE EMERGENCIA

de incendios y donde se indique el equipo de protección personal necesario para su control así como sus riesgos para la salud y la vida de otros.

2.- Procedimientos internos que adoptaría la empresa en caso de emergencia (reuniendo los requisitos que establece el artículo 153 del presente Reglamento).

ARTÍCULO 150o.- Todos los establecimientos sujetos a este precepto deberán proporcionar a la Dirección de la Unidad Municipal de Protección Civil de todos los MATPEL que normalmente usan o almacenen, quedando exentos de la aplicación de esta normativa todos los establecimientos donde los MATPEL se encuentren empacados en cantidad para el uso y consumo público, en sitios tales como supermercados, ferreterías de venta al menudeo exclusivamente y tiendas de autoservicio.

ARTÍCULO 151o.- El inventario que los establecimientos deben proporcionar a la Unidad Municipal de Protección Civil para que satisfaga los requisitos que permitan su aprobación en el formato aprobado por la Dirección, deberán contener los siguientes datos:

a).- Número CAS (Chemical Abstract of Scientists). Este es el número que se le asigna a la sustancia química.

b).- Nombre químico del MATPEL. Si son mezclas se proporcionarán los componentes de las mezclas con sus proporciones.

c).- Nombre comercial del material.

d).- Cantidad normal del MATPEL dentro del establecimiento (sólo Números Enteros, no Fracciones).

e).- Unidades de medida MATPEL 1 para pies cúbicos (gases), 2 para litros (Líquidos), 3 para kilogramos (sólidos), 4 para toneladas, 5 para miligramos, (Estas unidades son temperatura y presión estándar a nivel del mar fuera del envase).

f).- Tipo de envase donde se encuentra el MATPEL.

1.- TSM: Tanque Subterráneo de Metal.

2.- TSF: Tanque Subterráneo de Fibra de Vidrio.

3.- TAM: Tanque de Almacenamiento de Metal sobre Tierra.

4.- TAP: Tanque de Almacenamiento de Plástico o Fibra de Vidrio sobre el nivel de tierra.

5.- CM1: Cubetas de Metal de 20 Litros menos.

6.- CM3: Cubetas de Metal de 21 a 150 litros.

7.- TMS: Tambos de metal de 150 a 200 litros.

8.- TM6: Tambos de Metal de más de 200 litros.

9.- CP1: Cubetas de plástico de 20 litros o menos.

10.- CP3: Cubetas de plástico de 21 a 150 litros.

11.- TP5: Tambos de plástico de 150 a 200 litros.

- 12.- TP6: Tambos de plástico de más de 200 litros.
- 13.- TC3: Tambos de cartón de 200 litros.
- 14.- GRN: A granel.
- 15.- ETP: En tinas o alambiques de proceso.
- 16.- NNN: Ninguno.

ARTÍCULO 152o.- El plan de prevención de accidentes de cada establecimiento deberá contar con los nombres, direcciones y teléfonos del personal autorizado y capacitado para la toma de decisiones en cuanto a una descontaminación y limpieza para el caso de una emergencia.

ARTÍCULO 153o.- El plan de prevención de accidentes deberá contar con procedimientos internos que se deberán adoptar en caso de emergencia para reducir los riesgos de salud, al medio ambiente y a los bienes materiales y estos procedimientos deberán describir:

- a).- Los procedimientos de alerta internos y externos.
- b).- La lista de dependencias públicas a las que el establecimiento debe avisar en caso de emergencia.
- c).- Los teléfonos de las compañías encargadas de disposiciones, así como las empresas transportistas de desechos industriales peligrosos con los que la compañía tiene tratos comerciales.
- d).- Los procedimientos que el personal de la planta deberá seguir para implementar el plan de contingencia para el caso de emergencia.
- e).- Los procedimientos que el personal de la planta deberá seguir en la extinción de incendios menores y mayores.

ARTÍCULO 154o.- El plan de prevención de accidentes deberá establecer una descripción general de los programas de entrenamiento para sus empleados por cuanto el manejo y control de los MATPEL y la supresión de incendios, así mismo deberá hacer una descripción del medio de capacitación que utilizará para el personal de planta sobre el plan de contingencia y la función de cada uno de los trabajadores dentro de la planta y con respecto al mismo.

ARTÍCULO 155o.- Dentro del plan de prevención de accidentes la empresa o establecimiento deberá conocer el nombre de la compañía aseguradora y de agente ajustador, asentando el número de póliza correspondiente y también si ésta cubrió o no los daños que se cause a terceros por derrame o fugas de MATPEL.

ARTÍCULO 156o.- El plan de prevención de accidentes deberá contar como complemento una hoja de inventario de los recursos disponibles con que cuenta la empresa para hacer frente a un siniestro y estar en posibilidades inmediatas de ponerlos a disposición de la Dirección en la emergencia, por lo cual a través de dicho inventario la empresa notificará a la Unidad Municipal de Protección Civil acerca del equipo de protección personal con que cuenta, las sustancias neutralizantes, antidotos, botiquines médicos, instrumentos detectores de sustancias, equipo de limpieza de MATPEL, equipo especial para las sustancias que en la empresa se maneja, etc.

TABLA S2 SELECCION DE COLORES CONTRASTANTES

COLORES CONTRASTANTES
CUANDO SE UTILICE UN COLOR CONTRASTANTE PARA MEJORAR LA PERCEPCIÓN DE LOS COLORES DE SEGURIDAD, LA SELECCIÓN DEL PRIMERO DEBE SER DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA TABLA 2. EL COLOR DE SEGURIDAD DEBE CUBRIR AL MENOS 50 % DEL ÁREA TOTAL DE LA SEÑAL, EXCEPTO PARA LAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN, SEGÚN SE ESTABLECE EN LA TABLA DE SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE.

COLOR DE SEGURIDAD	COLOR CONTRASTANTE
ROJO	BLANCO
AMARILLO	NEGRO
AMARILLO	MAGENTA
VERDE	BLANCO
	BLANCO

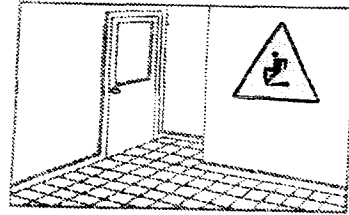
NOTA.- EL MAGENTA DEBE SER EL COLOR CONTRASTE DEL AMARILLO DE SEGURIDAD, ÚNICAMENTE EN EL CASO DE LA SEÑAL UTILIZADA PARA INDICAR LA PRESENCIA DE RADIACIONES IONIZANTES, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL APÉNDICE E.

TABLA S1.1.- SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE

1.- RESTRICCIÓN EN EL USO DE LAS SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO
2.- SE DEBE EVITAR EL USO INDISCRIMINADO DE SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE COMO TÉCNICA DE PREVENCIÓN CONTRA ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO.
3.- LA EFICACIA DE LAS SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE NO DEBERÁ SER DISMINUIDA POR LA CONCURRENCIA DE OTRAS SEÑALES O CIRCUNSTANCIAS QUE DIFICULTEN SU PERCEPCIÓN.
4.- OBJETIVO DE LAS SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE
5.- LAS SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE DEBEN CUMPLIR CON:
A) ATRAER LA ATENCIÓN DE LOS TRABAJADORES A LOS QUE ESTÁ DESTINADO EL MENSAJE ESPECÍFICO;
B) CONDUCIR A UNA SOLA INTERPRETACIÓN;
C) SER CLARAS PARA FACILITAR SU INTERPRETACIÓN;
D) INFORMAR SOBRE LA ACCIÓN ESPECÍFICA A SEGUIR EN CADA CASO;
E) SER FACTIBLE DE CUMPLIRSE EN LA PRÁCTICA;
6.- FORMAS GEOMÉTRICAS
7.- LAS FORMAS GEOMÉTRICAS DE LAS SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE Y SU SIGNIFICADO ASOCIADO SE ESTABLECEN EN LA TABLA 3.



Las señales de obligación son las que se utilizan para imponer la ejecución de una acción determinada en una delimitación donde se encuentran las personas o los medios de transporte.



Las señales preventivas son las que tienen por objeto advertir al usuario de la existencia y naturaleza de un riesgo.

TABLAS SOBRE LAS SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE

TABLA S1-COLORES DE SEGURIDAD, SU SIGNIFICADO E INDICACIONES Y PRECISIONES

1.- COLORES DE SEGURIDAD
2.- LOS COLORES DE SEGURIDAD, SU SIGNIFICADO Y EJEMPLOS DE APLICACION SE ESTABLECEN EN LA TABLA 1 DE LA PRESENTE NORMA.

COLOR DE SEGURIDAD	SIGNIFICADO	INDICACIONES Y PRECISIONES
ROJO	PARO	Alto y dispositivos de desconexión para emergencias.
	PROHIBICIÓN	Señalamientos para prohibir acciones específicas.
	MATERIAL, EQUIPO Y SISTEMAS PARA COMBATE DE INCENDIOS	Identificación y localización.
AMARILLO	ADVERTENCIA DE PELIGRO	Atención, precaución, verificación. Identificación de fluidos peligrosos.
	DELIMITACION DE AREAS	Límites de áreas restringidas o de usos específicos.
	ADVERTENCIA DE PELIGRO POR RADIACIONES IONIZANTES	Señalamiento para indicar la presencia de material radiactivo.
VERDE	CONDICION SEGURA	Identificación de tuberías que conducen fluidos de bajo riesgo. Señalamientos para indicar salidas de emergencia, rutas de evacuación, zonas de seguridad y primeros auxilios, lugares de reunión, regaderas de emergencia, lavaojos, entre otros.
V/O	OBLIGACIÓN	Señalamientos para realizar acciones específicas.

ARTÍCULO 157o.- El plan de prevención de accidentes deberá ser actualizado cada vez que haya cambios en cualquiera de sus elementos y deberá ser revisado anualmente. La empresa o establecimiento deberá reportar a la Unidad Municipal de Protección Civil durante los siguientes siete días hábiles cualquier cambio en sus inventarios de MATPEL o en los nombres de contactos para emergencias.

ARTÍCULO 158o.- En caso de contingencia el Coordinador de emergencias del establecimiento deberá poner a la disposición del Comandante del Incidente cualquier información, equipo y personal para su control inmediato.

**CAPÍTULO QUINTO
ALMACENAJE Y USO DE
MATERIALES PELIGROSOS**

ARTÍCULO 159o.- Los MATPEL se deberán almacenar y usar de acuerdo a las especificaciones técnicas de sus fabricantes y disposiciones legales que apliquen.

ARTÍCULO 160o.- Los desechos y residuos industriales peligrosos se deberán almacenar de acuerdo a la normativa Federal y Estatal, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal y Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, siendo las Autoridades competentes quienes verifiquen y permitan su almacenaje.

ARTÍCULO 161o.- Los MATPEL deberán almacenarse también de acuerdo a las normas técnicas establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Sección Puertos, en lo referente a la compatibilidad de las sustancias y en atmósferas especiales deberá cumplir con la NOM- 001-SEMP-1994 o la vigente.

Las sustancias que no son afines deberán almacenarse en lugares separados y aislados en bodegas con paredes de concreto, capaces de aislar incendios por un período mínimo de dos horas (ver apéndice I).

ARTÍCULO 162o.- Los pisos de los almacenes deberán ser impermeables a los MATPEL que ahí se almacenen.

ARTÍCULO 163o.- Los almacenes deberán contar con diques capaces de contener el volumen total de más de veinte por ciento de las sustancias que ahí se almacenen ya sea que operen un dique móvil o permanente.

ARTÍCULO 164o.- Los almacenes de sustancias flamables deberán contar con iluminación y alumbrado a prueba de atmósferas explosivas. Deberán estos contar con sistemas de ventilación que estén conectadas a sus puertas a fin de prevenir la acumulación de vapores combustibles o explosivos.

ARTÍCULO 165o.- Los almacenes de sustancias altamente venenosas deberán tener un sistema de alarma para prevenir las intoxicaciones accidentales del personal que allí labore, debiendo ajustarse en todo momento a la norma técnica que le fijen las leyes federales que les sean aplicables.

ARTÍCULO 166o.- Los líquidos flamables se deberán trasvasar únicamente en lugares ventilados y después de asegurar que TODOS los recipientes se encuentren debidamente conectados a tierra para prevenir descargas de electricidad estática.

ARTÍCULO 167o.- Dentro de las zonas de producción cada tina o alambique contará con un dique independiente o un doble tanque donde se capture el contenido del tanque en caso de falla del tanque principal. Estos diques deben ser inspeccionados

diariamente para verificar que los tanques primarios no se estén derramando. Los diques deberán permanecer LIMPIOS y SECOS y su uso deberá ser exclusivo como envase temporal de contención para emergencias; los diques deben ser impermeabilizados antes de usarse y ser evacuados a la mayor brevedad posible para evitar fugas al subsuelo.

ARTÍCULO 168o.-Queda prohibido almacenar sustancias flamables a la intemperie; los almacenes siempre deberán contar con sombra y estar aterrizados eléctricamente.

ARTÍCULO 169o.- Se prohíbe el almacenaje de MATPEL a alturas mayores de dos metros sobre el nivel de la bodega o área de producción. Esto con el fin de prevenir su caída en caso de movimientos telúricos (Terremotos y Temblores de tierra).

ARTÍCULO 170o.- Se prohíbe toda fuente de ignición en un radio mínimo de quince metros de las fuentes de vapores o líquidos flamables.

ARTÍCULO 171o.- Las zonas que constituyen un peligro contra la salud y el medio ambiente, y bienes materiales deberán estar marcadas legiblemente a una distancia de quince metros, indicando los riesgos atribuibles a estas.

ARTÍCULO 172o.- Todos los recipientes de MATPEL deberán estar etiquetados con su nombre comercial, su nombre químico y con un rótulo de aviso de acuerdo a la normatividad que maneje la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en la NOM-018-STPS-2000 (Ver apéndice H).

CAPÍTULO SEXTO DEL ENTRENAMIENTO DE PERSONAL

ARTÍCULO 173o.- Cualquier empresa o establecimiento que use, maneje u opere materiales peligrosos deberá presentar a la Dirección sus programas de capacitación y adiestramiento de su personal con respecto a los MATPEL.

ARTÍCULO 174o.- La Dirección será la dependencia Municipal por excelencia la cual autorice por escrito a una persona para que pueda ostentarse públicamente como INSTRUCTOR en cuanto a extinción de incendios, control y manejo de derrames en materiales y residuos peligrosos, o en su caso PROFEPA o SEMARNAT.

ARTÍCULO 175o.- El INSTRUCTOR de materiales peligrosos (MATPEL) deberá presentar los exámenes correspondientes, así como acreditar ante la Dirección haber realizado los cursos adecuados para que este en su caso los autorice como los idóneos para calificar como INSTRUCTOR.

ARTÍCULO 176o.- La Dirección otorgará al INSTRUCTOR de MATPEL una autorización por escrito con una caducidad anual.

ARTÍCULO 177o.- Cualquier persona que presente exámenes o cualquier tipo de instrucción sobre materiales peligrosos y requiera reconocimiento del curso, habrá de pagar los derechos originados por la misma autorización.

ARTÍCULO 178o.- El instructor de Materiales Peligrosos, deberá demostrar su capacitación académica en área de materiales peligrosos, debiendo de tener conocimientos en los siguientes niveles de capacitación y adiestramiento:

- A De primer respondiente en reconocimiento de los MATPEL 8 horas.

2 Campo de aplicación

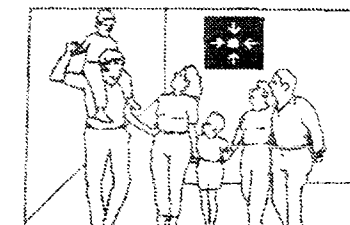


Esta Norma Oficial Mexicana se aplica a los lugares públicos o privados en relación a la prevención de los riesgos, de acuerdo a las características y condiciones del lugar y donde exista concentración de personas, en todo el territorio nacional.

Las señales para Protección Civil se basa en el siguiente significado (NOM-SPC-1-1992 y la NOM-026-STPS-2000):



Las señales prohibitivas o restrictivas son las que tienen por objeto indicar las acciones que no se deben ejecutar.



Las señales informativas son las que se utilizan para indicar al usuario y proporcionar ciertas recomendaciones que deben observarse.

ARTÍCULO 186o.- Los estudios de consecuencia de Riesgo deberán proponer equipo y medidas de control para eliminar riesgos en donde vaya implícita la vida de los ocupantes del establecimiento y de la ciudadanía en general, a través del uso de equipos de seguridad y emergencia especial, alarmas, sirenas, sistemas de purificación de gases, etc. según el caso lo amerite.

ARTÍCULO 187o.- Los estudios de Riesgo deberán de haber sido elaborados por Profesionistas especializados en el área registrados y reconocidos como tales en esta materia, debiendo someterse a la aprobación por escrito del director de la Unidad Municipal de Protección Civil.

CAPÍTULO NOVENO DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS PROGRAMAS

ARTÍCULO 188o.- Para proteger los secretos de manufactura y los intereses empresariales e industriales de los particulares, la Dirección establece como confidenciales:

- Los TELÉFONOS y direcciones de los contactos industriales para actuar en los casos de emergencia.
- SECRETOS de manufactura manifestados por los usuarios.
- Los PROCESOS y materiales manifestados por los usuarios.
- MAPAS y cualquier otra información que en manos inadecuadas puedan ocasionar, facilitar o auspiciar actos de terrorismo o sabotaje.

ARTÍCULO 189o.- Los dictámenes, boletas de inspección, reportes de infracciones al presente Reglamento, inventarios de MATPEL y cualquier otra información de interés público será puesta a la disposición de la persona interesada o a las Autoridades Competentes sobre todo en materia de siniestros como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto de los C.C. Agentes del Ministerio Público Común, bajo la supervisión y resolución final del jefe de la Dirección.

La Dirección llevará una bitácora correspondiente a las solicitudes de información a través de la formación de un expediente técnico sobre cada establecimiento, a fin de llevar un control administrativo de las empresas e industrias que manejan o usan materiales peligrosos.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS PERMISOS DE OPERACION

ARTÍCULO 190o.- El propósito de establecer permisos de operación habrá de permitir llevar un control de las empresas e industrias en el manejo adecuado de los materiales peligrosos, a fin de evitar en mayor grado los riesgos innecesarios y provocando la seguridad civil disminuir salidas de unidades y números de servicio entre el uso adecuado de los sistemas de prevención, con independencia de que el costo de los permisos, de los servicios de inspección, de los servicios de instrucción y los servicios especiales represente en capítulo importante de ingresos que deberá contemplar la Ley de Ingresos para cada ejercicio fiscal del Municipio de Agua Prieta y esto finalmente dentro del manejo adecuado de los ingresos y presupuestación de egresos se pueda aplicar en la adquisición de equipo especializado e instrucción de especialistas en MATPEL para elevar y tecnificar adecuadamente a los miembros de la Dirección en beneficio de la comunidad y de la ciudadanía en general.

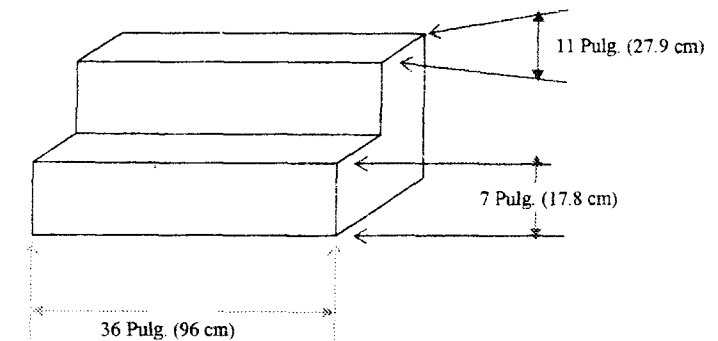
TABLA 20.- SOBRE LA FORMULA PARA LAS SALIDAS DE EMERGENCIA:

1.-UNA SALIDA DE EMERGENCIA ES PARA 60 PERSONAS SOLAMENTE,
2.-SI ES PUERTA DE 36 PULG., LA CONSTANTES ES 1.5 ,
3.-SI ES PUERTA DE 46 PULG. LA CONSTANTE ES 2,
4.-POR LO TANTO SE UTILIZARA LA SIGUIENTE FORMULA QUE ES: <u>NO DE PUERTAS POR CONSTANTE POR CIEN</u> ESTO ES IGUAL A LA CANTIDAD DE PERSONAS QUE SALEN POR MINUTO.

TABLA 21.- SOBRE LA FORMULA PARA LA CAPACIDAD DEL SALON:

1.-CUANDO SON DISCOTECAS, AREAS DE BAILE SE REQUIERE DE 7 PIES CUADRADOS (0.65 MTS) POR PERSONA.
2.-SE UTILIZA LA SIGUIENTE FORMULA: SE MULTIPLICA LO ANCHO POR LO LARGO IGUAL A METROS CUADRADOS ENTRE CONSTANTE QUE SE REQUIERE POR PERSONA ESTO ES IGUAL A LA CAPACIDAD DE LUGAR.
3.-SI EN EL LOCAL SON MAS LAS PERSONAS QUE SILLAS Y CON PUERTAS DE 46 PULG., SE UTILIZA LA CONSTANTE 7 PIES O (.65 MTS) POR PERSONA.
4.-SI EN EL LOCAL SE OCUPA CON SILLAS Y MESAS CON 2 PUERTAS DE 46 PULG. SE UTILIZARA LA CONSTANTE 15 PIES (1.4 MTS).

ESCALERAS DONDE CONCURREN MENOS DE 50 PERSONAS



ESCALERAS DONDE CONCURREN MAS DE 50 PERSONA

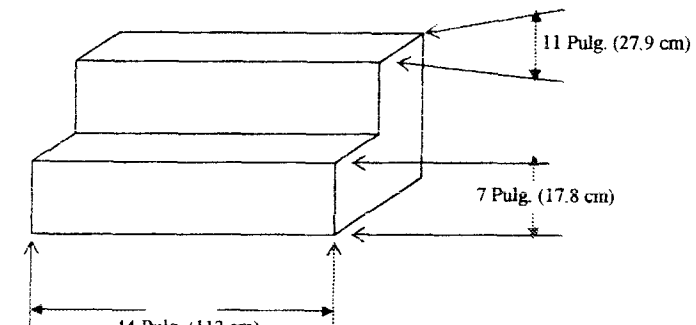
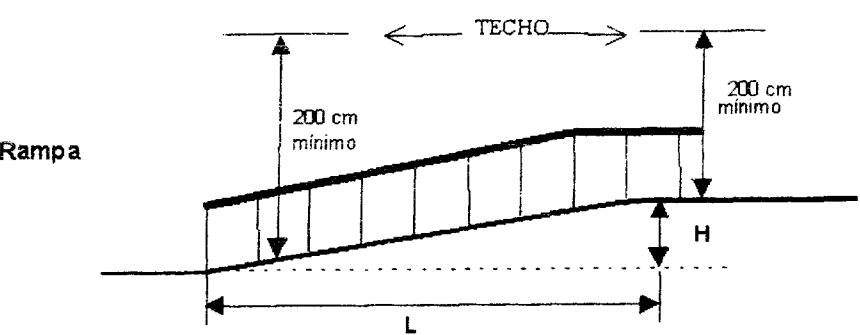


TABLA 17.- SOBRE LAS RAMPAS.

1.- PARA EL TRÁNSITO DE TRABAJADORES, DEBEN TENER UNA PENDIENTE MÁXIMA DE DIEZ PORCIENTO DE ACUERDO A LA FIGURA 3 Y A LA SIGUIENTE ECUACIÓN: $P = (H/L) \times 100$
2.- DONDE: P = PENDIENTE, EN TANTO POR CIENTO. H = ALTURA DESDE EL NIVEL INFERIOR AL SUPERIOR, MEDIDA SOBRE LA VERTICAL, EN CM. L = LONGITUD DE LA PROYECCIÓN HORIZONTAL DEL PLANO DE LA RAMPA, EN CM.
3.- DEBEN TENER EL ANCHO SUFICIENTE PARA ASCENDER Y DESCENDER SIN QUE SE PRESENTEN OBSTRUCCIONES EN EL TRÁNSITO DE LOS TRABAJADORES. CUANDO ESTÉN DESTINADAS AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, DEBE SER IGUAL AL ANCHO DEL VEHÍCULO MÁS GRANDE QUE CIRCULE POR LA RAMPA MÁS 60 CM.
4.- CUANDO LA ALTURA ENTRE EL NIVEL SUPERIOR E INFERIOR EXCEDA DE 150 CM, DEBEN CONTAR CON BARANDAL DE PROTECCIÓN LATERAL Y CUMPLIR CON LOS INCISOS DEL A) AL E) DEL APARTADO 9.1.4.
5.- CUANDO SE ENCUENTREN CUBIERTAS POR MUROS EN SUS DOS COSTADOS, DEBEN TENER AL MENOS UN PASAMANOS CON UNA ALTURA DE 90 CM \pm 10 CM. NO APLICA ESTA DISPOSICIÓN CUANDO LA RAMPA SE DESTINE SOLO A TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.
6.- LA DISTANCIA LIBRE MEDIDA DESDE CUALQUIER PUNTO DE LA RAMPA AL TECHO, O CUALQUIER OTRA SUPERFICIE SUPERIOR SOBRE LA VERTICAL DEL PUNTO DE MEDICIÓN, NO DEBE SER MENOR A 200 CM; CUANDO ESTÉN DESTINADOS AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, DEBE SER IGUAL A LA ALTURA DEL VEHÍCULO MÁS ALTO QUE CIRCULE POR LA RAMPA MÁS 30CM, COMO MÍNIMO.
 <p style="text-align: center;">Figura 3</p>
7.- LAS RAMPAS DE MANTENIMIENTO DEBEN TENER UNA PENDIENTE MÁXIMA DE DIECISIETE PORCIENTO, SEGÚN LA FIGURA 3 Y LA ECUACIÓN DEL INCISO 1

ARTÍCULO 191o.- Cada establecimiento que maneje o use MATPEL o que por el grado de riesgo sea considerado por la Dirección sujeto a licencia de operación, le será asignado un número de control, siendo su funcionamiento a través de la licencia respectiva que expida la Dirección previo pago de derechos que correspondan.

ARTÍCULO 192o.- Las licencias de funcionamiento u operación tendrá una vigencia anual, el cual será renovable al cumplirse el aniversario de su expedición, otorgándose en forma personal e intransferible a las personas físicas o morales solicitantes.

ARTÍCULO 193o.- A fin de que se pueda efectuar el pago de derechos de la licencia de operación, el solicitante deberá cumplir con la inspección y requisitos que le pida la Dirección para finalmente contar con la aprobación de trámite a fin de que con ella pueda hacer el pago respectivo ante la Tesorería municipal y obtener la licencia de operación con renovación anual.

ARTÍCULO 194o.- Las licencias de operación deberán de estar a la vista del público en los establecimientos que requieren de estas y en caso de cambio de propietario, el nuevo adquirente deberá tramitar de inmediato la licencia antes de entrar en operación.

ARTÍCULO 195o.- Con respecto a la licencia de operación, en los casos en que tengan intervención en materia de los MATPEL otras autoridades, los establecimientos deberán sujetarse a las Leyes Federales o Estatales que les sean aplicables.

TÍTULO VI
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS COMERCIANTES AMBULANTES, FIJOS Y
SEMIFIJOS Y MERCADOS SOBRE RUEDAS,
DEL PROVEEDOR ALIMENTICIO.

ARTÍCULO 196o.- Todas y cada una de las unidades móviles, que ofrezcan servicios de alimentación al público, deberán de contar con un extintor adecuado contra incendios y cumplir con las normas y condiciones de seguridad mínima para el uso de GAS L.P cualquiera que sean sus características, además de satisfacer las condiciones que por el tipo de giro y riesgos implícitos considere pertinentes la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 197o.- Los puestos fijos y semifijos, estarán sujetos a las mismas disposiciones a que se refiere el artículo anterior, con las salvedades y condicionantes especiales que en cada caso específico establezca la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 198o.- Los mercados Sobre ruedas, que se establecen en los diferentes sitios de la ciudad y que estén debidamente autorizados por la Autoridad Municipal, en cumplimiento al Reglamento que regula la actividad de los Comerciantes Ambulantes, puestos fijos, semifijos y Mercados sobre Ruedas en vigor, deberán cumplir con todas las obligaciones que en lo específico establece dicho Reglamento y, por ende, evitar la obstrucción de las principales Avenidas y Calles de las Colonias donde se ubiquen por cuanto a la posibilidad de incendios o siniestros en la Zona y que el bloqueo de calles o avenidas obstaculice las operaciones de combate o rescate de víctimas de los incidentes que se susciten, constituyendo falta grave la obstrucción de éstas, con mayor razón, si con ello se impide la prestación de los servicios de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 199o.- Todos los comercios que se mencionen en este Título, deberán contar con las instalaciones del gas en buenas condiciones y bajo instalaciones adecuadas que eviten lo posible las fugas de gas, así como equipo de mangueras, reguladores,

iluminación propia, debiendo estar dictaminadas por las unidades de verificación acreditadas por la Dirección General de Normas y las demás especificaciones que les fije por escrito la Dirección.

TÍTULO VII
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS LOTES BALDÍOS

ARTÍCULO 200o.- Se prohíbe la acumulación de mezclas, pastizales y basura en los lotes y terrenos baldíos, propiedad de particulares o empresas en general, toda vez que pueden ser causa para que por virtud de la acumulación de materiales que pueden ser inflamables se provoquen con ello incendios y otros incidentes de riesgo que ponen en peligro la vida y la propiedad de las personas.

ARTÍCULO 201o.- La Dirección no permitirá la incineración de cualquier clase de combustible al aire libre sin previa autorización de este.

ARTÍCULO 202o.- Los propietarios de terrenos o lugares baldíos, deberán tener limpias las áreas de basura, pastizales u otros materiales que puedan ser inflamables y ocasionen incendios, debiendo realizar estos los labores de limpieza necesarias cada vez que se requiera o a petición de la Unidad Municipal de Protección Civil, de no dar cumplimiento dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que fuese notificado tal conducta constituirá una infracción al presente Reglamento haciéndose acreedor a la sanción correspondiente.

TÍTULO VIII
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS MATERIALES EXPLOSIVOS

ARTÍCULO 203o.- La Unidad Municipal de Protección Civil, carece de atribuciones en materia de materiales explosivos, salvo cuando se trate de materiales explosivos que no excedan de los límites que establezca la Ley de la materia de los que si tendrá intervención, no así en los demás casos, en los que de inmediato le dará intervención que corresponda a la Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a la Ley Federal de armas y explosivos.

ARTÍCULO 204o.- La Unidad Municipal de Protección Civil en todo caso, inspeccionará los lugares donde se fabrican, almacenen, vendan, distribuyan, usen etc., en cuanto se refiere a los sistemas de seguridad contra incendios y explosivos, a fin de asegurarse por la protección y seguridad de las personas y su patrimonio.

ARTÍCULO 205o.- Cualquier persona física o moral que se dedique al uso, manejo, distribución, etc. que se deriven del mismo, deberán contar con los permisos de las Autoridades Federales y Estatales competentes y estos deberán de serle exhibidos a la Unidad Municipal de Protección Civil, caso contrario deberá notificarse a las Autoridades correspondientes para los efectos de su competencia y aplicación de las Leyes y Ordenamientos Legales que le sean aplicables.

TÍTULO IX
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE
PÚBLICAS O PRIVADAS

ARTÍCULO 206o.- Todas las unidades de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos, como pueden ser los Autobuses, Minibuses, Taxis y otros no especificados,

TABLA 16.- SOBRE LOS PASAMANOS	
Barandal	
	<p>FIGURA 2</p> <p>5.- EN SUS LADOS DESCUBIERTOS, LAS ESCALERAS TENDRAN BARANDALES DISPUESTOS PARALELAMENTE A LA INCLINACIÓN DE LA ESCALERA, CUMPLIENDO CON:</p> <p>a. PASAMANOS CON UNA ALTURA DE 90 CM ± 10 CM, SEGUN SE MUESTRA EN LA FIGURA 2;</p> <p>b. LA DISTANCIA ENTRE BALAUSTRÉS MEDIDA PARALELAMENTE A LA INCLINACION DE LA ESCALERA, NO DEBE SER MAYOR A 1 M, SALVO QUE EL ÁREA POR DEBAJO DEL PASAMANOS ESTÉ CUBIERTA CON BARANDAS U OTROS MEDIOS QUE EVITEN ÁREAS DESCUBIERTAS DE MÁS DE 90 CM², EN ESTE CASO, LA DISTANCIA MÁXIMA PERMITIDA ENTRE BALAUSTRÉS ES DE 2 M;</p> <p>c. LOS PASAMANOS DEBEN SER CONTINUOS, LISOS Y PULIDOS;</p> <p>d. LOS PASAMANOS SUJETOS A LA PARED, DEBEN FIJARSE POR MEDIO DE ANCLAS ASEGURADAS EN LA PARTE INFERIOR DE LOS PASAMANOS;</p> <p>e. LAS ANCLAS DEBEN ESTAR EMPOTRADAS EN LA PARED Y TENER LA LONGITUD SUFICIENTE PARA QUE EXISTA UN ESPACIO LIBRE DE POR LO MENOS 4 CM ENTRE LOS PASAMANOS Y LA PARED O CUALQUIER SALIENTE, Y QUE NO SE INTERRUMPA LA CONTINUIDAD DE LA CARA SUPERIOR Y EL COSTADO DEL PASAMANOS.</p> <p>6.- CUANDO TENGAN UN ANCHO DE 3 M O MÁS, DEBEN CONTAR CON UN BARANDAL INTERMEDIO Y CUMPLIR CON LOS INCISOS A) Y C) DEL APARTADO 5.</p> <p>7.- CUANDO ESTEN CUBIERTAS CON MUROS EN SUS DOS COSTADOS, DEBEN CONTAR AL MENOS CON UN PASAMANOS A UNA ALTURA DE 90 CM ± 10 CM. 9.1.7 LAS EDIFICACIONES TENDRÁN SIEMPRE ESCALERAS O RAMPAS PEATONALES QUE COMUNIQUEN TODOS SUS NIVELES, AÚN CUANDO EXISTAN ELEVADORES O ESCALERAS ELÉCTRICAS.</p>

APÉNDICE E

TABLA 15.- SOBRE LAS ESCALERAS DE LOS CENTROS DE TRABAJO DEBEN CUMPLIR CON LO SIGUIENTE:	
a.	TENER UN ANCHO CONSTANTE DE AL MENOS 56 CM, CON VARIACIONES DE HASTA 3 CM EN CADA TRAMO;
b.	CUANDO TENGAN DESCANSOS, EL LARGO DE ESTOS DEBE SER CUANDO MENOS DE 90 CM, Y TENER EL MISMO ANCHO QUE LAS ESCALERAS;
c.	EN CADA TRAMO DE LA ESCALERA, TODAS LAS HUELLAS DEBEN TENER EL MISMO ANCHO Y TODOS LOS PERALTES LA MISMA ALTURA, CON UNA VARIACION DE NO MAS DE 1 CM.
<p>Escalera</p> <p>FIGURA 1</p>	
1.-LA LONGITUD DE LAS HUELLAS DE LOS ESCALONES, DEBE SER COMO MINIMO DE 25 CM. Y EL PERALTE TENER UN MÁXIMO DE 23 CM. ESTAS DOS VARIABLES DEBEN CUMPLIR CON LA SIGUIENTE RELACION:	
$71 \text{ cm} \leq (2p + h)$	
DONDE:	
P = PERALTE DEL ESCALÓN, EN CM. H = EL ANCHO DE LA HUELLA, EN CM.	
2.-LAS HUELLAS DE LOS ESCALONES DEBEN MEDIRSE SOBRE LA HORIZONTAL DE ESTOS, ENTRE LAS VERTICALES QUE PASAN POR SUS PUNTOS EXTREMOS, FRONTAL (S ₁) Y POSTERIOR (S ₂), DE CONFORMIDAD CON LO INDICADO EN LA FIGURA 1.	
3.-EL PERALTE DEBE MEDIRSE SOBRE LA VERTICAL, ENTRE LAS PROLONGACIONES DE LOS PLANOS DE DOS HUELLAS CONTIGUAS, DE CONFORMIDAD CON LO INDICADO EN LA FIGURA 1.	
4.-LA DISTANCIA LIBRE MEDIDA DESDE LA HUELLA DE CUALQUIER ESCALÓN, CONTEMPLANDO LOS NIVELES INFERIOR Y SUPERIOR DE LA ESCALERA Y EL TECHO, O CUALQUIER SUPERFICIE SUPERIOR DEBE SER MAYOR A 200 CM. VÉASE FIGURA 2.	

deberán contar con extinguidor contra incendios, no deberán de utilizar luces alternas de color rojo en las partes superiores tanto delanteras como posteriores, mucho menos luces tipo estrobos las cuales son utilizadas por los servicios de emergencia de la ciudad.

ARTÍCULO 207o.- Todas aquellas unidades de transporte de cualquier tipo de material o residuos peligrosos, combustible líquido, sólido o gaseoso, deberán de contar con extintores suficientes con el agente extintor según el tipo de riesgo e equipo de protección a lo que pueda sobrevenirle una situación de emergencia a dicha unidad.

TÍTULO X
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS

ARTÍCULO 208o.- Será competencia de la Unidad Municipal de Protección Civil la vigilancia, supervisión e inspección de todo género de instalaciones eléctricas en el Municipio, con estricta sujeción a la norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMP-1994 y las aplicables y del Reglamento de Construcción para este Municipio.

TÍTULO XI
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS GRUPOS DE EMERGENCIA Y SU ESTRUCTURACION

ARTÍCULO 209o.- Son grupos de emergencia, todo agrupamiento o asociación de personas que se conforman con la finalidad propia de brindar los servicios de auxilio y rescate en momentos de emergencia a causa de cualquier tipo de incidente, siniestro o percance natural o humano, voluntario o involuntario.

Este tipo de grupos que se encuentran establecidos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, deberán encontrarse debidamente constituidos acorde a lo que establece el Código Civil para el Estado de Sonora en vigor.

ARTÍCULO 210o.- Este tipo de grupos a fin de lograr en conjugación de esfuerzos una adecuada coordinación con el supervisor por excelencia de todo grupo de emergencia, es decir la Unidad Municipal de Protección Civil, deberán de obtener el registro respectivo de sus Acta Constitutiva, Estatutos o Constitución que regule sus actividades y miembros que la integran.

ARTÍCULO 211o.- La Unidad Municipal de Protección Civil será el órgano de la Administración Pública Municipal, encargado de supervisar, coordinar y ejercer control sobre los grupos de emergencia.

ARTÍCULO 212o.- Los diversos grupos de emergencia registrados y reconocidos por la Dirección, habrán de presentar periódicamente sus programas de capacitación y adiestramiento en las diversas modalidades que pueden comprender: Rescate Aéreo, y terrestre; deberán manifestar el tipo de equipo con que cuentan, listado o nómina de miembros que integren o conformen dichos grupos y los reportes de altas o bajas cada vez que estas ocurren.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS SISTEMAS DE APOYO

ARTÍCULO 213o.- La Unidad Municipal de Protección Civil normará los procedimientos de apoyo a que habrán de quedar sujetos los diferentes grupos de seguridad, rescate, u otros similares.

CAPÍTULO TERCERO
DE RANGO DE ACCION

ARTÍCULO 214o.- El Rango de Acción de los diferentes cuerpos o grupos de Seguridad, rescate o emergencias, se habrán de sujetar a los procedimientos de servicio de la Unidad Municipal de Protección Civil y a los que sean señalados por este reglamento o otras leyes y normas vigentes, con el fin de evitar en lo posible toda obstaculización de los servicios de emergencia y lograr actuar en forma coordinada y eficiente.

ARTÍCULO 215o.- Los grupos de emergencia establecidos en el territorio Municipal, habrán de prestar sus servicios en beneficio de la comunidad, cada vez que sean requeridos de los mismos.

CAPÍTULO CUARTO
DE EQUIPO DE QUE ESTEN DOTADOS
QUIENES INTEGREN LOS GRUPOS DE
EMERGENCIAS, RESCATE O SEGURIDAD

ARTÍCULO 216o.- El equipo de quienes presten sus servicios en los diferentes grupos de emergencia, rescate o seguridad serán los que los propios grupos determinen, con la única prohibición de que lleguen a usar los colores oficiales de la Unidad Municipal de Protección Civil cuando utilicen los cascos de protección es decir los colores:

- a).- El blanco.
- b).- El rojo.
- c).- El amarillo.
- d).- El negro.

TÍTULO XII
CAPÍTULO PRIMERO
DE FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DE
LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 217o.- Para ostentar el cargo de Director de la Unidad Municipal de Protección Civil se requiere:

- 1.- Ser nombrado por el Presidente Municipal.
- 2.- Ser de nacionalidad Mexicana por nacimiento o por naturalización.
- 3.- Mayor de edad.
- 4.- Contar con conocimientos en el desempeño de la Unidad Municipal de Protección Civil.
- 5.- Haber prestado sus servicios en la rama de protección civil en cualquier nivel dentro de los últimos tres años previos a su designación.
- 5.- Gozar de buena reputación y honorabilidad, carecer de antecedentes penales.
- 6.- Con estudios mínimos de Preparatoria debidamente comprobados.

SALIDAS DE EMERGENCIA

TABLA 13.-NUMERO DE SALIDAS DE EMERGENCIA BASADO EN LA CAPACIDAD DEL EDIFICIO

CLASE	No DE OCUPANTES	No DE SALIDAS DE EMERGENCIA	ESPECIFICACIONES
1	1,000 o MAS	4	DEBERAN SER PUERTAS DOBLES, RETIRADAS UNA DE LA OTRA CUANTO SEA POSIBLE, CON ABATIMIENTO HACIA FUERA EN ANGULO DE 90°, ANCHO MÍNIMO DE 90 CM. MAXIMO DE UN METRO CON 20 CM EN CADA HOJA
2	600 a 1,000	3	
	200 a 600	2	
4	100 a 200	1	DEBERÁ SER PUERTA INDIVIDUAL CON UN ANCHO MÍNIMO DE UN METRO CON 20 CM.
5	50 a 100	1	
6	10 a 50	1	DEBERÁ SER PUERTA INDIVIDUAL CON UN ANCHO MÍNIMO DE NOVENTA CM.

NOTA.- PARA LOS GRUPOS, CLASES 1,2,3,4,5, SE CONSIDERARA A LA PUERTA DE ACCESO COMO APTA PARA DESARROLLAR ÚNICAMENTE ESA ACTIVIDAD Y NO SE PODRÁ TOMAR EN CUENTA PARA LA CUANTIFICACIÓN DE SALIDAS DE EMERGENCIA.

TABLA 14.- CLASIFICACION DE EDIFICIOS POR SU CAPACIDAD

GRUPO	UDO DEL EDIFICIO	CAPACIDAD	M2 POR OCUPANTE	RESISTENCIA DE MUROS EXTERIORES	RESISTENCIA DE PUERTAS EXTERIORES
A-1	CUALQUIER EDIFICIO CON ESCENARIO COMO: TEATROS, SALAS, CINE,	1,000 O MAS	2.00	2 HORAS	2 HORAS
A-2	CUALQUIER EDIFICIO PUBLICO COMO : EDIFICIOS GUBERNAMENTALES	300 A 1,000	P.B. 4.00 P.B. 8.00	2 HORAS	2 HORAS
B-1	CUALQUIER EDIFICIO DE ASAMBLEA CON ESCENARIO COMO: AUDITORIOS, TEATROS,	300 A 1,000	1.35	2 HORAS	2 HORAS
B-2	CUALQUIER EDIFICIO DE ASAMBLEA PARA GRANDES CONCENTRACIONES SIN ASIENTOS FIJOS.	300 A 1,000	0.50	1 HORA	1 HORA
B-3	CUALQUIER EDIFICIO DE ASAMBLEA PARA CONCENTRACIONES MENORES COMO SALONES DE CONFERENCIA.	300 O MENOS	1.35	1 HORA	1 HORA
B-4	CUALQUIER EDIFICIO O ÁREA DE ASAMBLEA QUE NO ESTE INCLUIDO DENTRO DE LOS GRUPOS ANTERIORES	300 A 1,000	9.63	2 HORAS	2 HORAS

APÉNDICE D

CLASIFICACION Y RESISTENCIA DE EDIFICACION

TABLA 12.- RESISTENCIA MINIMA DE EXPOSICIÓN AL FUEGO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.

ELEMENTOS Y MATERIALES DE OBRA	RESISTENCIA MINIMA AL FUEGO EN HORAS	ESPÉCIFICACIONES
RECUBRIMIENTOS	12	DE ESTUCO CON ESPESOR (3/8) Y APLAZADO DE YESO DE 2 ½ CM DE ESPESOR
	1	DE LATILLA METALICO CON ESPESOR DE 1 ½ CM. (5.8").
MUROS	1	DE TABIQUE DE LADRILLO MACIZO DE 14 CM ESPESOR.
	2	DE CONCRETO ARMADO CON ESPESOR DE 10 CM.
		DE BLOQUE DE CONCRETO CON ESPESOR DE 15 CM.
		DE LADRILLO MACIZO O HUESO CON ESPESOR DE 28 CM.
	3	DE CONCRETO REFORZADO CON ESPESOR DE 28 CM.
	BLOQUE DE CONCRETO CON CELDAS RELLENAS Y CON ESPESOR DE 20 CM.	
ENTREPISOS	1	CONSTRUCCIÓN NORMAL DE MADERA. CON REVESTIMIENTO RETARDANTE AL FUEGO Y RELLENO DE ESCORIA VOLCÁNICA.

ARTÍCULO 218o.- El Jefe de la Unidad Municipal de Protección Civil habrá de elaborar un programa anual y el de su ejercicio, mismo que deberá presentar previamente al personal que labora en la Dirección dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación y finalmente ante el C. Presidente Municipal.

ARTÍCULO 219o.- La Unidad Municipal de Protección Civil deberá estar conformada orgánicamente de la siguiente manera:

- a).- Dirección.
- b).- Subdirección.
- c).- Coordinación de Servicios.
- d).- Coordinación de Comunicaciones.
- e).- Coordinación de Servicios Médicos.
- f).- Coordinación de Apoyos.
- g).- Departamento Técnico:
 - 1.- Sección de Inspectores.
 - 2.- Sección de Investigadores.
 - 3.- Sección de Capacitación y Adiestramiento.
 - 4.- Sección de Educación a la Comunidad.
 - 5.- Sección de Materiales Peligrosos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS ELEMENTOS Y SUS REQUISITOS
DE INGRESO A LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 220o.- Para pertenecer a la Unidad Municipal de Protección Civil, se requiere haber presentado solicitud como voluntario y haber cumplido todos los requisitos que se establecen en la misma solicitud, debiendo ser esta finalmente autorizada por el director de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 221o.- Los voluntarios de este Municipio, deberán prestar sus servicios en la Unidad Municipal de Protección Civil, tanto en la Central, como en las estaciones que se encuentren localizadas dentro del perímetro del Territorio Municipal. La Unidad Municipal de Protección Civil, se requiere como requisito fundamental, el que existan las vacantes de trabajo por parte del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 222o.- Los requisitos de ingreso a la Unidad Municipal de Protección Civil son:

- 1.- Ser mexicano y mayor de edad a la fecha de aplicación de solicitud a pertenecer a la corporación.
- 2.- Contar y exhibir la licencia para conducir un vehículo de tracción.

3.- Haber prestado servicio como Voluntario en forma interrumpida durante los 5 meses previos a la creación de vacantes.

4.- Encontrarse en buenas condiciones físicas y mentales y aprobar los exámenes médicos y psicométricos y antidoping que practique la Dirección de Servicios Médicos Municipales.

5.- Aprobar el examen por escrito de conocimientos básicos y el de aptitudes físicas y la entrevista personal entre los miembros integrantes de la Unidad Municipal de Protección Civil que el titular del mismo establezca para este efecto.

6.- Contar con estudios mínimos de enseñanza secundaria, debidamente comprobados.

ARTÍCULO 223o.- Todo elemento para su tecnificación y actualización deberá tomar los entrenamientos y cursos de actualización que le permitan prestar sus servicios con eficiencia y con mayor seguridad personal, sobre todo tratándose de MATPEL, haciéndose obligatorio el conocimiento de este tipo de materiales y sustancias a fin de hacer frente con las técnicas adecuadas a los siniestros o percances de tipo químico.

TÍTULO XIII
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 224o.- La violación del presente Reglamento dará lugar según la gravedad de la falta, capacidad económica y el giro comercial o industrial del infractor a los siguientes tipos de sanciones:

- A: Amonestación.
- B: Sanción Administrativa.
- C: Clausura temporal o Definitiva.
- D: Reposición de la Obra o Bien Dañada.
- E: Revocación de la Licencia o Permiso.
- F: Los demás que procedan conforme a la Ley.

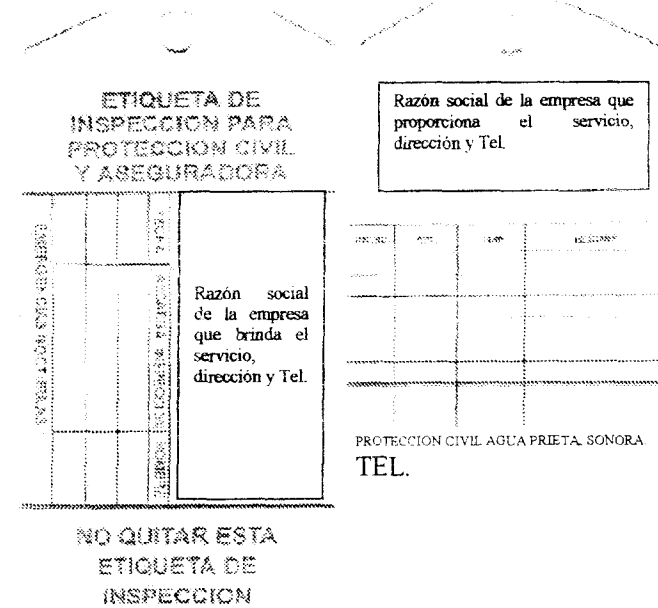
ARTÍCULO 225o.- Se establecen como sanciones por incumplir con las normas que establece el presente ordenamiento o bien encuadrar en el supuesto de omitir o dejar de cumplir con las previsiones establecidas por los preceptos a que se refiere este Reglamento, las siguientes:

I.- Se aplicará multa de 10 a 40 veces salario mínimo diario vigente a quién o quienes incurran en violación o incumplan con infracción a lo dispuesto por los artículos: 19, 23, 29, 30, 31, 32, 33, 35, y 38 del presente Reglamento.

II.- Se aplicará multa de 20 a 60 veces de salario mínimo diario vigente a quién o quienes incurran en violación o incumplan con infracción a lo dispuesto por los artículos: 20, 21, 36, 42, 46, 47, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 88, 89, 99, 109, 112, 113, 120, 121, 122, 196, 197, 198, 199, 206, y 210 del presente Reglamento.

TABLA 11.b.- ETIQUETA DE INSPECCION OBLIGATORIA PARA PROTECCION CIVIL

1.- LA ETIQUETA DEBERA CONTAR CON LA RAZÓN SOCIAL, DIRECCIÓN Y TEL. DELA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE HAYA BRINDADO LA RECARGA AL EXTINGUIDOR
2.- DEBERA CONTAR CON UN NUMERO DE EMERGENCIA NOCTURNO EN CASO DE QUE SE LE REQUIERA.
3.- DEBERA INTEGRAR EL NUMERO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE LA LOCALIDAD.
4.- ADEMÁS DEBERÁ TENER UNA LEYENDA QUE DIGA "NO QUITAR ESTA ETIQUETA DE INSPECCION".
5.- DEBERÁ APARECER UNA PEQUEÑA AREA DONDE TENGA MARCADO FECHA, RECARGA, INSPECCIÓN Y NOMBRE.
6.- VER FIGURA DE LA ETIQUETA.



LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE SE DEDIQUEN A LA VENTA, CARGA Y MANTENIMIENTO DE EXTINGUIDORES TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR EN TODO EXTINGUIDOR AL QUE LE BRINDO SERVICIO ESTA ETIQUETA A PARTE DE LO ORDENADO EN EL ARTICULO 82 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

TABLA 11.a - SOBRE LA FORMA DE REALIZAR EL ESTUDIO TECNICO DE LOS EXTINGUIDORES

CI. ASES:	No. EQUIPO	CAPACIDAD	AG. EXT.	F. REC.	LOCALIZACION	CLAVE	OBSERVACIONES	ESTUDIO TECNICO		
								Cliente:	Dirección:	Ciudad:
A. DESCRIPCION B. DESPESAS/VALOR C. VENCIDO D. OBSERVADO								Fecha:		
								Ciudad:		
E. PRESA/FALLO/USAR F. OTROS FALLAS/OTROS CASOS G. ALERGIAS/COMISIONES								Tel.:		
								Persona:		
								Observaciones:		

III.- Se aplicará multa de 60 a 200 veces salario mínimo diario vigente quien o quienes incurran en violación o incumplan con infracción a lo dispuesto por los artículos: 37, 44, 45, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 63, 64, 65, 67, 75, 76, 77, 81, 90, 91, 96, 100, 110, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 133, 137, 148, 150, 157, 159, 169, 171, 173, 174, 175, 178, 180, 187, 191, 193, 200, 201, 202 y 203 del presente Reglamento.

IV.- Se aplicará multa de 70 a 350 veces el salario mínimo diario vigente a quien o quienes incurran en violación o incumplan con infracción a lo dispuesto por los artículos: 24, 58, 59, 60, 61, 82, 84, 86, 87, 92, 93, 134, 135, 136, 138, 140, 158, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 170, 172, 181, 182, 183, 184, 205 y 207 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 226o.- Se aplicarán las sanciones de clausura definitiva y revocación de la licencia o permiso para operar o construir a quienes en un período de seis meses reincidan en las mismas infracciones previstas por este ordenamiento.

ARTÍCULO 227o.- Para el caso de que se den las condiciones previas de emergencia en general o situación de desastre, la Unidad Municipal de Protección Civil estará facultada para tomar las medidas necesarias de evacuación de personas o desocupación de edificios, como resultado de la inspección y dictamen emitido por peritos o a través de los Colegios de Ingenieros y Arquitectos de la Ciudad, sin que tal tipo de medidas constituyan una sanción en sí.

ARTÍCULO 228o.- La demolición parcial o total de obras sólo se aplicará por resolución expresa de la Autoridad Competente y en base a los peritajes de profesionales en la materia que así lo justifiquen.

ARTÍCULO 229o.- En todos aquellos casos en que al ocurrir un siniestro, existan responsables, sin perjuicio de lo que las Leyes determinen, se aplicará como sanción una multa por la Unidad Municipal de Protección Civil y la reposición de obra o bien dañado así como el pago de daños y perjuicios conforme lo dispone el Código Civil en el Estado.

TÍTULO XIV
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 230o.- Tendrá derecho el infractor a que se le reconsidere la sanción aplicada, para lo cual podrá recurrir está mediante escrito que dirija al director de la Unidad Municipal de Protección Civil, con copia al C. Presidente Municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes de que fue notificado de la sanción, y dará lugar en el caso de las sanciones administrativas, no así en el caso de las sanciones que ordene la clausura temporal o definitiva o la revocación de la licencia o permiso contra las cuales deberá promoverse el recurso de revocación dentro del mismo término legal al de la reconsideración.

ARTÍCULO 231o.- Para el caso de la interposición de los recursos de reconsideración o del de revocación, la promoción que contenga el recurso deberá indicar:

- 1.- Nombre y Domicilio del interesado.
- 2.- Resolución que se impugna.

3.- Hechos que motivan el recurso.

4.- Las pruebas.

5.- Los agravios que le cause la resolución.

6.- La fecha en que le fue notificada la resolución que se impugna.

7.- El recurrente deberá exhibir con el recurso.

a).- Documento con el que acreditó la personalidad.

b).- Documento en que consta el acto impugnado.

c).- Constancia de notificación del acto impugnado.

d).- Pruebas documentales que ofrezca el interesado.

ARTÍCULO 232o.- La notificación de cualquier resolución de la Autoridad Municipal habrá de surtir efectos a partir del día siguiente hábil de que fue notificada.

ARTÍCULO 233o.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberán encontrarse debidamente relacionadas con todos y cada uno de los hechos que hayan dado motivo al recurso administrativo en cuestión.

ARTÍCULO 234o.- La Unidad Municipal de Protección Civil gozará de las atribuciones necesarias como para solicitar la rendición de informes y dictámenes por quienes hubiesen intervenido en el acto que se impugna.

ARTÍCULO 235o.- El director de la Unidad Municipal de Protección Civil, acordará lo conducente por cuanto se refiere a la admisión del recurso y las pruebas que se hubiesen ofrecido junto con la interposición del recurso.

ARTÍCULO 236o.- El recurso de reconsideración permitirá el que una resolución vuelva a ser tomada en cuenta y que del resultado del análisis se emita nueva resolución favorable al impugnante.

ARTÍCULO 237o.- El recurso de revocación generará que en base a los agravios hechos valer, el acto impugnado se anule o se confirme como válido con todas sus consecuencias.

ARTÍCULO 238o.- El recurso de revisión debe hacerse valer en contra de la resolución dictada en los recursos de reconsideración o revocación, por lo cual en tal consecuencia deberán de ser recurridas dentro de los diez días hábiles posteriores, contados a partir de la fecha en que fue notificada la resolución impugnada. Este recurso deberá de interponerse ante la Junta Municipal de Controversias, y en el evento de no encontrarse funcionando esta lo hará el C. Presidente Municipal de Agua Prieta por conducto del Secretario del Ayuntamiento, el cual fungirá como Oficialía de partes a través de la oficina de Reglamentos.

ARTÍCULO 239o.- En caso de que se presente el infractor ante la Autoridad Municipal competente con la finalidad de garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas que permita la Ley de Hacienda Municipal en vigor, previa fijación y exhibición de las mismas producirá la suspensión de la resolución impugnada, así como la continuación en su caso del procedimiento económico coactivo.

AGENTES HALOGENADOS	12
---------------------	----

TABLA 10.- CONTENIDO MÍNIMO DE AGENTE EXTINGUIDOR POR EXTINTOR

GRUPO GENÉRICO	UNIDADES DE MEDIDA	CAPACIDAD NOMINAL
LÍQUIDOS	LITROS	9.5
SÓLIDOS	KILOGRAMOS	4.5
GASES Y VAPORES*	KILOGRAMOS	2.2

TABLA 11 - SOBRE LAS PRECAUCIONES ESPECÍFICAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA DEL EXTINGUIDOR

1.- LA CONCENTRACION NECESARIA PARA LA EXTINCION DEL FUEGO, REDUCE LA CANTIDAD DE OXIGENO QUE SE NECESITA PARA LA PROTECCION DE LA VIDA, POR LO QUE SE RECOMIENDA ADOPTAR MEDIDAS DE PROTECCION CUANDO SE USE EN ESPACIOS CERRADOS REDUCIDOS:
2.- LAS PRUEBAS HIDROSTATICAS DEBEN HACERSE CADA 5 AÑOS Y UN MAXIMO DE 4 VECES, POR LO QUE LA VIDA ÚTIL MÁXIMA DE UN EXTINTOR DE CO ₂ ES DE 20 AÑOS:
3.- LOS EXTINTORES DEBEN TENER GRABADO CON NUMERO DE GOLPE EN EL DOMO DEL RECIPIENTE LO SIGUIENTE:
a) NÚMERO DE SERIE;
b) PRESIÓN MÁXIMA DE TRABAJO;
c) PRESIÓN HIDROSTÁTICA;
d) PRESIÓN DE TRABAJO;
e) MES Y AÑO DE FABRICACIÓN, SEPARADOS CON UNA DIAGONAL;
f) MARCA DE IDENTIFICACIÓN DE CADA PRUEBA HIDROSTÁTICA QUE DEBE INCLUIR EL MES Y AÑO DE REALIZACIÓN, Y LA IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE QUE LAS REALIZÓ;
g) CAPACIDAD DEL RECIPIENTE EN KILOGRAMOS.

TABLA 8.-CARACTERÍSTICAS DE LOS EXTINTORES DE POLVO QUÍMICO SECO

CAPACIDAD NOMINAL DE POLVO QUÍMICO SECO, EN KG (TOLERANCIA -6%)	DIÁMETRO INTERIOR DE LA BOCA DEL RECIPIENTE, EN MM	ALCANCE MÍNIMO DEL CHORRO DE POLVO QUÍMICO SECO, EN M	LÍMITES DEL TIEMPO DE DESCARGA, EN SEG
4.5	25	3.0	8 A 25
6.0	25	3.0	8 A 25
9.0	25	3.0	8 A 25
12.0	25	3.0	8 A 25
13.0	25	3.0	8 A 25
27.2	32	3.0	8 A 25
34.0	32	3.0	30 A 60
50.0	32	3.0	30 A 60
68.0	32	3.0	30 A 60
100.0	32	9.0	30 A 60
150.0	32	9.0	30 A 60
250.0	32	9.0	30 A 60

TABLA 9.- INTERVALO DE PRUEBA HIDROSTÁTICA PARA EXTINTORES

TIPO DE EXTINTOR	INTERVALO DE PRUEBA, EN AÑOS
DE AGUA A PRESIÓN Y/O ANTICONGELANTE	5
AGENTE HUMECTANTE(AGUA PENETRANTE)	5
AFFF Y FFFP (ESPUMA FORMADORA DE PELÍCULA ACUOSA)	5
QUÍMICO SECO CON CÁPSULA DE ACERO INOXIDABLE	5
BIÓXIDO DE CARBONO	5
POLVO QUÍMICO SECO, CARGADO A PRESIÓN CON CILINDROS DE ACERO MALEABLE, DE METAL BRONCEADO O DE ALUMINIO	12

APÉNDICE A:

- 1.- LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.
- 2.- REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN (ACTUALIZADO).
- 3.- LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, (FEBRERO DE 1978).
- 4.- LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
- 5.- REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA AGUA PRIETA.
- 6.- REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
- 7.- REGLAMENTO GENERAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.
- 8.- NOM-002-STPS-1999, RELATIVA A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIO EN CENTROS DE TRABAJO.
- 9.- NOM-002-STPS-1993, RELATIVO A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN LOS CENTROS DE TRABAJO EN DONDE LA ELECTRICIDAD REPRESENTA PELIGRO.
- 10.- NOM-001-SEMP-1994, RELATIVO A LAS INSTALACIONES DESTINADAS AL ALMACENAMIENTO Y USO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA.
- 11.- NOM-018-STPS ALMACENAMIENTO DE MATERIALES PELIGROSOS.
- 12.- NOM-026-STPS RELATIVA A CÓDIGO DE COLORES.
- 13.- LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.
- 14.- REGLAMENTO FEDERAL DE INSPECCIÓN.
- 15.-NOM-002-SEGOB/2002, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS Y ESPECIFICACIONES PARA ELABORAR E INSTRUMENTAR EL PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL.
- 16.- NOM-003-SEGOB/2002, SEÑALES Y AVISOS PARA PROTECCIÓN CIVIL, COLORES, FORMAS Y SIMBOLOGÍA A UTILIZAR.
- 17.- REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETROLEO, SECRETARÍA DE ENERGÍA. D.O. JUNIO 28 DE 1999.
- 18.- PROYECTO DE NOM-069-SCFI-1994. INSTALACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE GAS L.P. SECOFI. D.O. 01 AGOSTO 1994.
- 19.- NOM-005-SEDG-1999. EQUIPO DE APROVECHAMIENTO DE GAS EN LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA. INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO. SECRETARÍA DE ENERGÍA. D.O. JUNIO 28 DE 1999.

20.- NOM-002-SEDG-1999. BODEGAS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P. EN RECIPIENTES PORTÁTILES. DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN. SECRETARIA DE ENERGÍA. D.O. JUNIO 29 DE 1999.

21.- NOM-025-SCFI-1993. ESTACIONES DE GAS L.P. CON ALMACENAMIENTO FIJO. DISEÑO Y CONSTRUCCION. SECOFI. D.O. OCTUBRE 15 DE 1993.

22.- NOM-026-SCFI-1993. ESTACIONES DE GAS L.P. SIN ALMACENAMIENTO FIJO. DISEÑO Y CONSTRUCCION. SECOFI. D.O. OCTUBRE 15 DE 1993.

23.- NOM-001-SEDG-1996. PLANTAS DE ALMACENAMIENTO PARA GAS L.P. DISEÑO Y CONSTRUCCION. SECRETARIA DE ENERGIA. D.O. SEPTIEMBRE 12 DE 1997.

24.- NOM-EM-011-SEDG-1999. RECIPIENTES PORTATILES PARA CONTENER GAS L.P. NO EXPUESTOS A CALENTAMIENTO POR MEDIOS ARTIFICIALES. FABRICACION. SECRETARIA DE ENERGIA. D.O. 12 FEBRERO DE 1999.

25.- NOM-EM-011/1-SEDG-1999. CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOS RECIPIENTES

26.- PORTATILES PARA CONTENER GAS L.P. NO EXPUESTOS A CALENTAMIENTO POR MEDIOS ARTIFICIALES. SECRETARIA DE ENERGIA. D.O. 12 FEBRERO DE 1999.

27.- NOM-EM-010-SEDG-1999. VALORACION DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOS VEHICULOS QUE TRANSPORTAN, SUMINISTRAN Y DISTRIBUYEN GAS L.P., Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE SE DEBEN OBSERVAR DURANTE SU OPERACION. SECRETARIA DE ENERGIA. D.O. AGOSTO 23 DE 1999.

28.- NOM-021/1-SCFI-1993. RECIPIENTES SUJETOS A PRESION NO EXPUESTOS A CALENTAMIENTO POR MEDIOS ARTIFICIALES PARA CONTENER GAS L.P. TIPO NO PORTATIL. REQUISITOS GENERALES. SECOFI.

29.- NOM-021/5-SCFI-1993. RECIPIENTES SUJETOS A PRESION NO EXPUESTOS A CALENTAMIENTO POR MEDIOS ARTIFICIALES PARA CONTENER GAS L.P. TIPO NO PORTATIL PARA TRANSPORTE DE GAS L.P. SECOFI.

30.- NOM-002-SECRE-1997. INSTALACIONES DE APROVECHAMIENTO DE GAS NATURAL. SECRETARIA DE ENERGIA. D.O. ENERO 26 DE 1998.

31.- NOM-004-SECRE-1997. GAS NATURAL LICUADO. INSTALACIONES VEHICULARES. SECRETARIA DE ENERGIA. D.O. ENERO 26 DE 1998.

32.- NOM-001-SEDG-1997. RECIPIENTES PORTATILES PARA CONTENER GAS L.P. NO EXPUESTOS A CALENTAMIENTO POR MEDIOS ARTIFICIALES. FABRICACION Y MANTENIMIENTO SECRETARIA DE ENERGIA. D.O. 18 FEBRERO DE 1998.

33.- NOM-005-SECRE-1997. GAS NATURAL LICUADO. ESTACIONES DE SERVICIO. SECRETARIA DE ENERGIA. D.O. 28 DE ENERO DE 1998.

34.- REGLAMENTO DE GAS NATURAL. SECRETARIA DE ENERGIA. D.O. NOVIEMBRE 08 DE 1995.

TABLA 6.- CLASIFICACIÓN DE FUEGOS

AGENTE EXTINGUIDOR	FUEGO CLASE A	FUEGO CLASE B	FUEGO CLASE C	FUEGO CLASE D
AGUA	SI	NO	NO	NO
POLVO QUÍMICO SECO, TIPO ABC	SI	SI	SI	NO
POLVO QUÍMICO SECO, TIPO BC	NO	SI	SI	NO
BIÓXIDO DE CARBONO (CO ₂)	NO	SI	SI	NO
HALÓN	SI	SI	SI	NO
ESPUMA MECÁNICA	SI	SI	NO	NO
AGENTES ESPECIALES	NO	NO	NO	SI

TABLA 7.- ESPECIFICACIONES PARA EXTINTORES A BASE DE AGUA PRESIÓN CONTENIDA

AGENTE	CAPACIDAD NOMINAL, EN LITROS (GALONES)	OPERACIÓN	ALCANCE MÁXIMO, EN M	TIEMPO DE DESCARGA, EN SEG
AGUA SIMPLE	9.5 (2.5)	PRESIÓN	9	60
ESPUMAS MECÁNICAS TIPO AFFF Y FFFP AL 3% Y 6%	9.5 (2.5)	PRESIÓN	6	50

INVENTARIO DE SÓLIDOS COMBUSTIBLES EN KILOGRAMOS	MENOR DE 1000	ENTRE 1000 Y 5000	MAYOR DE 5000
INVENTARIO DE MATERIALES PIROFORICOS Y EXPLOSIVOS	NO TIENE	NO APLICA	CUALQUIER CANTIDAD


2.- INDICACIONES PARA LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO.
 3.- LA CLASIFICACIÓN SE DETERMINARA POR EL GRADO DE RIESGO MAS ALTO QUE SE TENGA.
 4.- EN CASO DE QUEDAR CLASIFICADO EN EL GRADO DE RIESGO MEDIO O ALTO, SE PODRÁ SEPARAR EL CENTRO DE TRABAJO EN ÁREAS AISLADAS PARA EVALUARLAS DE ACUERDO A ESTA TABLA, Y SI SU GRADO DE RIESGO ES MENOR, SE PODRÁN APLICAR EN ESAS ÁREAS MEDIDAS DE CONTROL CORRESPONDIENTE .

TABLA 4.- SOBRE LOS REQUISITOS A CUMPLIR EN LA INSTALACIÓN DE EXTINTORES

	A.- COLOCARSE EN LUGARES VISIBLES, DE FACIL ACCESO Y LIBRES DE OBSTÁCULOS, DE TAL FORMA QUE EL RECORRIDO HACIA EL EXTINTOR MAS CERCANO, TOMANDO EN CUENTA LAS VUELTAS Y RODEOS NECESARIOS PARA LLEGAR A UNO DE ELLOS, NO EXCEDA DE 15 METROS DESDE CUALQUIER LUGAR OCUPADO EN EL LUGAR DE TRABAJO.
DEBEN CUMPLIR CON:	B.- FIJARSE ENTRE UNA ALTURA DEL PISO NO MENOR DE 10 CM. MEDIDOS DEL SUELO A LA PARTE MAS BAJA DEL EXTINTOR Y UNA ALTURA MÁXIMA DE 1.50 M. MEDIDOS DEL PISO A LA PARTE MAS ALTA DEL EXTINTOR;
	C.- COLOCARSE EN SITIOS DONDE LA TEMPERATURA NO EXCEDA DE 50°C Y NO SEA MENOR DE -5°C.
	D.- ESTAR PROTEGIDOS DE LA INTERPERIE;
	E.- SENALAR SU UBICACIÓN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL.
	F.- ESTAR EN POSICIÓN PARA SER USADOS RAPIDAMENTE
	G.- DEBERA CONTAR CON EL ESTUDIO TECNICO QUE LE PROPORCIONARA SIN COSTO ALGUNO EL PROVEEDOR DEL SERVICIO.

TABLA 5.- COMO ASEGURARSE DE LA INSPECCION Y MANTENIMIENTO DEL EXTINTOR

EL DEBER DEL RESPONSABLE DEL LUGAR DONDE ESTEN INSTALADOS LOS EXTINTORES, ES ASEGURARSE DE SU CONTROL, INSPECCIÓN Y MANTENIMIENTO, CON LAS FRECUENCIAS MÍNIMAS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN:

	<p>1 MES: REVISIÓN SUPERFICIAL, MANÓMETRO, CONDICIÓN FÍSICA; PARA OBTENER UNA BUENA RESPUESTA EN CASO DE UTILIZARLO.</p>
	<p>3 MESES: SITUACIÓN, ACCESIBILIDAD Y APARENTE BUEN ESTADO DEL EXTINTOR Y TODAS SUS INSCRIPCIONES.</p>
	<p>6 MESES: VERIFICACIÓN DEL PESO DEL EXTINTOR, SU PRESIÓN EN CASO DE SER NECESARIO, ASÍ COMO EL PESO MÍNIMO PREVISTO PARA LOS BOTELLINES QUE CONTENGAN AGENTE IMPULSOR.</p>
	<p>12 MESES: RECARGA DE LOS EXTINTORES POR PERSONAL ESPECIALIZADO Y AJENO AL PROPIO ESTABLECIMIENTO.</p>
	<p>5 AÑOS: RETIMBRADO DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD.</p>

35.- NOM-003-SECRE-1997. DISTRIBUCION DE GAS NATURAL. SECRETARÍA DE ENERGÍA. D.O. MAYO 15 DE 1998

36.- CODIGOS INTERNACIONALES APLICABLES (NFPA, ASME, ASTM, ETC)

**APENDICE B
DEFINICIONES**

ACTIVIDAD PELIGROSA: CONJUNTO DE TAREAS DERIVADAS DE LOS PROCESOS DE TRABAJO, QUE GENERAN CONDICIONES INSEGURAS Y SOBREEXPOSICIÓN A LOS AGENTES QUÍMICOS CAPACES DE PROVOCAR DAÑOS A LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EN EL CENTRO DE TRABAJO.

ATMÓSFERA EXPLOSIVA: ÁREA DEL CENTRO DE TRABAJO EN QUE LA CONCENTRACIÓN AMBIENTAL DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS SE ENCUENTRA ENTRE EL LÍMITE INFERIOR DE INFLAMABILIDAD Y EL LÍMITE SUPERIOR DE INFLAMABILIDAD.

ATMÓSFERA NO RESPIRABLE: ÁREA DEL CENTRO DE TRABAJO CON DEFICIENCIA, MENOR DE 19.5%, O EXCESO, MÁS DE 23.5%, DE OXÍGENO.

ACCESO A LA RUTA GENERAL DE EVACUACIÓN: ES LA PARTE DE UNA RUTA DE EVACUACIÓN QUE CONDUCE DEL PUESTO DE TRABAJO AL ÁREA DE SALIDA.

AGENTE EXTINGUIDOR: ES LA SUSTANCIA O MEZCLA DE ELLAS, QUE AL CONTACTO CON UN MATERIAL EN COMBUSTIÓN EN LA CANTIDAD ADECUADA, APAGA UN FUEGO.

AGENTES EXTINGUIDORES ESPECIALES: SON PRODUCTOS QUE SE UTILIZAN PARA APAGAR FUEGOS CLASE D, PARA METALES COMBUSTIBLES.

ÁREA DE SALIDA: ES LA PARTE DE LA RUTA DE EVACUACIÓN, QUE COMUNICA EL ACCESO A LA RUTA GENERAL DE EVACUACIÓN A LA DESCARGA DE SALIDA, A LO LARGO DE LOS MUIROS, PISOS, PUERTAS Y OTROS MEDIOS QUE PROTEGEN EL RECORRIDO DE LOS OCUPANTES SE TRASLADEN CON RAZONABLE GRADO DE SEGURIDAD AL EXTERIOR DEL EDIFICIO. PUEDE CONSTAR DE VÍAS DE DESPLAZAMIENTO HORIZONTAL Y VERTICAL TALES COMO: PASILLOS, PUERTAS, RAMPAS, TÚNELES Y ESCALERAS INTERIORES Y EXTERIORES;

AGENTE EXTINGUIDOR:

TIPO A: AGUA LIMPIA SIMPLE, CUYA ACCIÓN IMPIDE LA IGNICIÓN Y PROPAGACIÓN DEL FUEGO TIPO A PROVOCANDO SU EXTINCIÓN POR ENFRIAMIENTO.

TIPO B: AGUA LIMPIA SIMPLE CON ADITIVOS, PARA ALTERAR SUS PROPIEDADES FÍSICAS CONVIRTIÉNDOSE EN MEZCLA ESPUMANTE DE ALTA TENSIÓN SUPERFICIAL CUYA ACCIÓN IMPIDE LA IGNICIÓN Y PROPAGACIÓN DEL FUEGO TIPO B ESPECÍFICAMENTE EN LIQUIDOS INFLAMABLES Y SOLVENTES DERRAMADOS EN EL PISO.

ALCANCE: DISTANCIA MÍNIMA HORIZONTAL A LA QUE LLEGA EL AGENTE EXTINGUIDOR SOBRE EL MATERIAL DE PRUEBA.

BIÓXIDO DE CARBONO: ES EL AGENTE EXTINGUIDOR EN FORMA DE GAS A PRESIÓN LICUADO CUYA ACCIÓN PROVOCA LA EXTINCIÓN DE FUEGOS DE LAS CLASES B Y C, Y DESPLAZAMIENTO DEL OXÍGENO DEL AIRE.

BANDA DE IDENTIFICACIÓN: DISPOSICIÓN DEL COLOR DE SEGURIDAD EN FORMA DE CINTA O ANILLO TRANSVERSAL A LA SECCIÓN LONGITUDINAL DE LA TUBERÍA.

CARCINÓGENO; CANCERÍGENO: AGENTE QUÍMICO, FÍSICO O BIOLÓGICO QUE AL CONTACTO SOBRE UN TEJIDO VIVIENTE PUEDE CAUSAR UNA MALIGNIDAD.

CENTRO DE TRABAJO: TODO AQUEL LUGAR, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, EN EL QUE SE REALICEN ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN, DE COMERCIALIZACIÓN O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, O EN EL QUE LABOREN PERSONAS QUE ESTÉN SUJETAS A UNA RELACIÓN DE TRABAJO.

CILINDRO: ES UN CONTENEDOR PORTÁTIL CILÍNDRICO QUE SE USA PARA TRANSPORTAR Y ALMACENAR GASES COMPRIMIDOS.

COLOR DE SEGURIDAD: ES AQUEL COLOR DE USO ESPECIAL Y RESTRINGIDO, CUYA FINALIDAD ES INDICAR LA PRESENCIA DE PELIGRO, PROPORCIONAR INFORMACIÓN, O BIEN PROHIBIR O INDICAR UNA ACCIÓN A SEGUIR.

COLOR CONTRASTANTE: ES EL QUE SE UTILIZA PARA RESALTAR EL COLOR DE SEGURIDAD.

CAPACIDAD NOMINAL: ES EL VOLUMEN DE DISEÑO ESTABLECIDO POR EL FABRICANTE DEL EXTINTOR Y SEÑALADO EN EL CUERPO DEL CONTENEDOR, EXPRESADO EN LITROS O EN KILOGRAMOS DE AGENTE EXTINGUIDOR.

COMBUSTIBLE: ES TODO AQUEL MATERIAL SUSCEPTIBLE DE ARDER AL MEZCLARSE CON UN COMBURENTE Y SER SOMETIDO A UNA FUENTE DE CALOR.

COMBUSTIÓN: ES LA REACCIÓN EXOTÉRMICA (LIBERACIÓN DE ENERGÍA) DE UN COMBUSTIBLE CON UN OXIDANTE LLAMADO COMBURENTE; ESTE FENÓMENO VIENE ACOMPAÑADO GENERALMENTE POR UNA EMISIÓN LUMÍNICA EN FORMA DE LLAMAS O INCANDESCENCIAS, CON DESPRENDIMIENTO DE PRODUCTOS VOLÁTILES O HUMOS, Y QUE PUEDE DEJAR UN RESIDUO DE CENIZAS.

COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA: ES LA COMBUSTIÓN QUE COMIENZA SIN APORTE EXTERNO DE CALOR.

CONCENTRACIÓN LETAL MEDIA (CL₅₀): ES LA CONCENTRACIÓN DE UNA SUSTANCIA COMO GAS, VAPOR, NEBLINA O POLVO EN EL AIRE, CALCULADA ESTADÍSTICAMENTE, A CUYA EXPOSICIÓN SE ESPERA QUE MUERAN EL 50% DE LOS ANIMALES DE EXPERIMENTACIÓN. CUANDO SE TRATA DE VAPORES O GASES, SE EXPRESA EN PPM Y CUANDO SON POLVOS O NEBLINAS SE EXPRESA EN MG/L O EN MG/M³.

CONDICIONES DE EMERGENCIA: SON AQUELLAS SITUACIONES QUE ALTERAN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD NORMALES DE TRABAJO Y QUE REQUIEREN DE UNA ATENCIÓN INMEDIATA. ESTAS CONDICIONES PUEDEN AFECTAR A LOS TRABAJADORES, A LOS CENTROS DE TRABAJO Y AL MEDIO AMBIENTE LABORAL Y ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE CUERPOS DE RESPUESTA A EMERGENCIAS.

DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD: SON ELEMENTOS QUE IMPIDEN EL DESARROLLO DE UNA FASE PELIGROSA. LOS TIPOS DE DISPOSITIVOS QUE SE PRESENTAN EN LOS EQUIPOS DE ACCESO SUSPENDIDO SON:

DESCARGA DE SALIDA: ES LA PARTE DE LA RUTA DE EVACUACIÓN COMPRENDIDA ENTRE EL FINAL DEL ÁREA DE SALIDA Y UNA ZONA DE SEGURIDAD.

DETECTOR DE INCENDIOS: ES UN APARATO QUE FUNCIONA DE MANERA AUTÓNOMA Y QUE CONTIENE UN DISPOSITIVO DE ALARMA AUDIBLE Y VISIBLE QUE SE ACTIVA AL PERCIBIR CONDICIONES QUE INDIQUEN LA PRESENCIA DE UNA COMBUSTIÓN, COMO SON CALOR, HUMO, FLAMA O UNA COMBINACIÓN DE ÉSTAS, ANUNCIANDO UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA.

DOSIS LETAL MEDIA (DL₅₀): ES LA CANTIDAD DE UNA SUSTANCIA (MILIGRAMOS O GRAMOS POR KILOGRAMO CORPORAL DEL SUJETO DE PRUEBA) OBTENIDA ESTADÍSTICAMENTE, Y QUE ADMINISTRADA POR VÍA ORAL O DÉRMICA, MATARÁ AL 50% DE UN GRUPO DE ANIMALES DE EXPERIMENTACIÓN.

TABLA 2.- CAPACIDAD Y UBICACIÓN DE EXTINGUIDORES DE ACUERDO A LA

CLASE DE INCENDIO	TIPO DE RIESGO	CAPACIDAD DE EXTINGUIDOR	AREA QUE CUBRE	DISTANCIAS MÁXIMA A RECORRER
A	LIGERO	1-A	250 M	30 M. L
	ORDINARIO	2-A	225 M	24 M. L
	ALTO	3-A	225 M	24 M. L
B	LIGERO	4-B	250 M	15 M. L
	ORDINARIO	5-B	225 M	15 M. L
	ALTO	6-B	225 M	15 M. L

NOTA.- PARA LA UTILIZACIÓN DE ESTA TABLA SE UTILIZARON LOS TIPOS DE RIESGO DE LA SIGUIENTE MANERA:

RIESGO LIGERO.- MATERIALES COMBUSTIBLES DE ESCASO Y LENTO ENCENDIDO A BAJA COMBUSTIBILIDAD. - INCLUYE: DEPARTAMENTOS, IGLESIAS, HOSPEDERÍAS, EDIFICIOS PÚBLICOS, EDIFICIOS DE OFICINA Y EDIFICIOS SIMILARES.

RIESGOS ORDINARIOS.- CUBRE PROPIEDADES DONDE LA COMBUSTIBILIDAD ES BAJA, CON LÍQUIDOS NO INFLAMABLES, SIN MATERIALES FACILMENTE Y SIN ALTO APILAMIENTO DE MADERA COMBUSTIBLE. INCLUYE: FABRICAS DE BEBIDAS, FUNDIDORAS, LAVANDERÍAS, RESTAURANTES, FABRICAS DE ACERO Y TEATROS.

RIESGO ALTO.- CUBRE PROPIEDADES DONDE LA COMBUSTIBILIDAD Y LA DISTRIBUCIÓN DE LOS CONTENIDOS SE ENCUENTRAN JUNTO CON LA CANTIDAD PEQUEÑA DE LÍQUIDOS INFLAMABLES, INCLUYE: MOLINOS, PLANTAS TEXTILES, IMPRENTAS Y FABRICAS DE CALZADO.

CUBRE OCUPACIONES CON ALTO CONTENIDO DE COMBUSTIBILIDAD EN MATERIALES INFLAMABLES Y DE RÁPIDO ENCENDIDO. INCLUYE: FABRICAS VULCANIZADORAS, ALMACENES Y DEPÓSITOS DE MADERAS ALTAMENTE COMBUSTIBLE.

TABLA 3.- DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DE INCENDIO

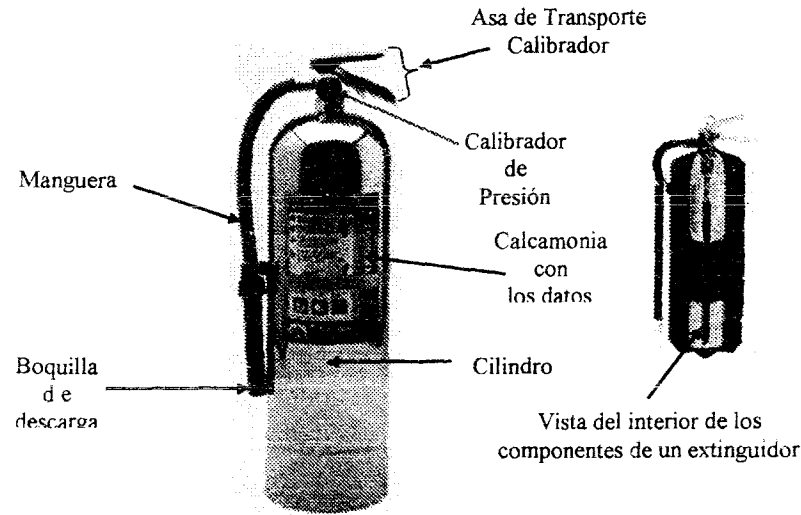
1.- PARA DETERMINAR EL GRADO DE RIESGO DE INCENDIO EN EL CENTRO DE TRABAJO, EL PATRÓN DEBE SELECCIONAR EL RUBRO DE LA TABLA QUE MAS SE APEGUE A LAS CARACTERÍSTICAS DE SU CENTRO DE TRABAJO. ESTE SISTEMA ESTABLECE LOS CRITERIOS BÁSICOS PARA DETERMINAR SU GRADO DE RIESGO

CONCEPTO	GRADO DE RIESGO		
	BAJO	MEDIO	ALTO
ALTURA DE LA EDIFICACIÓN EN METROS	HASTA 25 <input type="checkbox"/>	NO APLICA	MAYOR A 25 <input type="checkbox"/>
NUMERO TOTAL DE PERSONAS QUE OCUPAN EL LOCAL INCLUYENDO TRABAJADORES Y VISITANTES	MENOR DE 15 <input type="checkbox"/>	ENTRE 15 Y 250 <input type="checkbox"/>	MAYOR DE 250 <input type="checkbox"/>
SUPERFICIE CONSTRUIDA EN METROS CUADRADOS	MENOR DE 300 <input type="checkbox"/>	ENTRE 300 Y 3000 <input type="checkbox"/>	MAYOR DE 3000 <input type="checkbox"/>
INVENTARIO DE GASES INFLAMABLES EN LITROS	MENOR DE 500 <input type="checkbox"/>	ENTRE 500 Y 3000 <input type="checkbox"/>	MAYOR DE 3000 <input type="checkbox"/>
INVENTARIO DE LÍQUIDOS INFLAMABLES EN LITROS	MENOR DE 250 <input type="checkbox"/>	ENTRE 250 Y 1000 <input type="checkbox"/>	MAYOR DE 1000 <input type="checkbox"/>
INVENTARIO DE LÍQUIDOS COMBUSTIBLES EN LITROS	MENOR DE 500 <input type="checkbox"/>	ENTRE 500 Y 2000 <input type="checkbox"/>	MAYOR DE 2000 <input type="checkbox"/>

APÉNDICE C

EXTINGUIDORES

COMPONENTES DE UN EXTINGUIDOR



ESPECIFICACIONES FÍSICAS Y QUÍMICAS DEL POLVO QUÍMICO SECO ABC	
CONCEPTO	ESPECIFICACIONES
COLOR	ROSA PÁLIDO.
GRANULOMETRÍA	DE ACUERDO A LA TABLA 2.
COMPACTACIÓN Y APELMAZAMIENTO	SIN FORMACIÓN DE GRUMOS.
DENSIDAD APARENTE MÍNIMA (G/CM ³)	0,82
DENSIDAD DE EMPACADO MÍNIMO (G/CM ³)	1,10
CARACTERÍSTICA HIGROSCÓPICA MÁXIMA EXPRESADA CON AUMENTO EN MASA (%)	1,5
RIGIDEZ DIELECTRICA MÍNIMA (V: V/MM)	5000:1970
CONTENIDO DE HUMEDAD MÁXIMA (%)	0,20
CONTENIDO MÍNIMO DE FOSFATO MONO AMÓNICO EXPRESADO COMO P ₂ O ₅ (%)	45,75

EQUIPO CONTRA INCENDIOS: ES EL CONJUNTO DE APARATOS Y DISP INSTALADOS DE MANERA PERMANENTE PARA EL CONTROL Y COMBATE DE INCEN

ESPACIO CONFINADO: ES UN LUGAR LO SUFICIENTEMENTE AMPLIO, CONFIGU TAL MANERA QUE UNA PERSONA PUEDE DESEMPEÑAR UNA DETERMINADA TAR INTERIOR, QUE TIENE MEDIOS LIMITADOS O RESTRINGIDOS PARA SU ACCESO C QUE NO ESTÉ DISEÑADO PARA SER OCUPADO POR UNA PERSONA EN FORMA CON EN EL CUAL SE REALIZAN TRABAJOS ESPECÍFICOS OCASIONALMENTE.

ESPUMAS MECÁNICAS: ES UNA MASA DE BURBUJAS FORMADA POR LA ACCIÓN MI DE AEREACIÓN A UNA SOLUCIÓN ESPUMANTE Y QUE SIRVE PARA LA EXTINGU FUEGOS CLASE A Y B.

EXPLOSIVOS: SON LOS COMPONENTES QUÍMICOS QUE EN ESTADO LÍQUIDO O REACCIONAN CON CALOR, GOLPE O FRICCIÓN, PROVOCÁNDOSE UN CAMBIO INME GAS EL CUAL SE DESPLAZA UNIFORMEMENTE EN TODAS DIRECCIONES, QUE PROV AUMENTO DE PRESIÓN Y DESARROLLA ALTAS TEMPERATURAS.

EXPLOSIVOS PRIMARIOS: SON MATERIALES QUE PRESENTAN FACILIDAD PARA LES HAGA DETONAR YA SEA POR CALOR, CHISPA, FUEGO O FRICCIÓN, POR LO UTILIZAN COMO DISPARADORES Y EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS SON POCO ESTAI

K)EXPLOSIVOS SECUNDARIOS: SON MATERIALES QUE REQUIEREN DE UN EXP PRIMARIO O AGENTE DE DETONACIÓN PARA QUE SE INICIEN.

EXTINTOR: ES UN EQUIPO PORTÁTIL O MÓVIL PARA COMBATIR CONATOS DE INCEN CUAL TIENE UN AGENTE EXTINGUIDOR QUE ES EXPULSADO POR LA ACCIÓN I PRESIÓN INTERNA.

EXTINTOR PORTÁTIL: ES UN EQUIPO DISEÑADO PARA SER TRANSPORTADO Y OP MANUALMENTE, QUE EN CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO, TIENE UN PESO MI IGUAL A 20 KILOGRAMOS.

EXTINTOR MÓVIL: ES UN EQUIPO DISEÑADO PARA SER TRANSPORTADO SOBRE RU OPERADO MANUALMENTE, SIN LOCOMOCIÓN PROPIA, Y CUYO PESO ES SUPERIO KILOGRAMOS.

FUEGO: ES LA OXIDACIÓN RÁPIDA DE LOS MATERIALES COMBUSTIBLES DESPRENDIMIENTO DE LUZ Y CALOR, Y QUE SE CLASIFICAN COMO FUEGOS CLASE: Y D.

FUEGO CLASE A: ES AQUÉL QUE SE PRESENTA EN MATERIAL COMBUSTIBLE GENERALMENTE DE NATURALEZA ORGÁNICA, Y QUE SU COMBUSTIÓN SE R NORMALMENTE CON FORMACIÓN DE BRASAS.

FUEGO CLASE B: ES AQUÉL QUE SE PRESENTA EN LÍQUIDOS Y GASES COMBUST INFLAMABLES.

FUEGO CLASE C: ES AQUÉL QUE INVOLUCRA APARATOS Y EQUIPOS ELÉC ENERGIZADOS.

FUEGO CLASE D: ES AQUÉL EN EL QUE INTERVIENEN METALES COMBUSTIBLES.

FUENTE DE IGNICIÓN: ES CUALQUIER CHISPA, ESCORIA O MATERIAL CARACTERÍSTICAS TALES QUE PUEDAN, EN COMBINACIÓN CON CANTIDADES ADECO DE COMBURENTE O COMBUSTIBLE, SER FACTOR DE RIESGO DE INCENDIO O EXPLOSI

ESTIBA: ES LA ACTIVIDAD DE ACOMODAR LOS MATERIALES UNO ENCIMA DE O ESTRUCTURAS, CONTENEDORES O PLATAFORMAS.

EXTINTOR A PRESIÓN CONTENIDA: ES EL APARATO INDICADO PARA COMBATIR CONATOS DE INCENDIO, QUE CONTIENE UN AGENTE EXTINGUIDOR QUE ES EXPULSADO POR LA ACCIÓN DE UNA PRESIÓN INTERNA.

EXTINTOR PORTÁTIL: CLASIFICADO COMO TIPO I EL QUE SE DISEÑA PARA SER TRANSPORTADO Y OPERADO MANUALMENTE Y CUYA MASA TOTAL NO EXCEDE DE 20 KG.

EXTINTOR MÓVIL: CLASIFICADO COMO TIPO II EL QUE SE DISEÑA PARA SER TRANSPORTADO Y OPERADO SOBRE RUEDAS, SIN LOCOMOCIÓN PROPIA, CUYA MASA ES SUPERIOR A 20 KG.

FLUIDOS: SON AQUELLAS SUSTANCIAS LÍQUIDAS O GASEOSAS QUE, POR SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS, NO TIENEN FORMA PROPIA, SINO QUE ADOPTAN LA DEL CONDUCTO QUE LAS CONTIENE.

FLUIDOS PELIGROSOS: SON AQUELLOS LÍQUIDOS Y GASES QUE PUEDEN OCASIONAR UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE TRABAJO POR SUS CARACTERÍSTICAS INTRÍNSECAS; ENTRE ÉSTOS SE ENCUENTRAN LOS INFLAMABLES, COMBUSTIBLES, INESTABLES QUE PUEDAN CAUSAR EXPLOSIÓN, IRRITANTES, CORROSIVOS, TÓXICOS, REACTIVOS, RADIACTIVOS, LOS QUE IMPLIQUEN RIESGOS POR AGENTES BIOLÓGICOS, O QUE SE ENCUENTREN SOMETIDOS A CONDICIONES EXTREMAS DE PRESIÓN O TEMPERATURA EN UN PROCESO.

FLUIDOS DE BAJO RIESGO: SON TODOS AQUELLOS LÍQUIDOS Y GASES CUYAS CARACTERÍSTICAS INTRÍNSECAS NO SEAN PELIGROSAS POR NATURALEZA, Y CUYAS CONDICIONES DE PRESIÓN Y TEMPERATURA EN EL PROCESO NO REBASAN LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE NORMA.

GASES INFLAMABLES O COMBUSTIBLES: SON TODOS AQUELLOS MATERIALES QUE EN CONDICIONES NORMALES DE PRESIÓN Y TEMPERATURA NO TIENEN VOLUMEN NI FORMA DEFINIDA, ADOPTANDO LA FORMA DEL RECIPIENTE QUE LOS CONTENGA, DESPRENDEN VAPORES ANTES DE LOS 37.8 °C, ALCANZAN FÁCILMENTE SU TEMPERATURA DE IGNICIÓN Y TIENEN UNA GRAN VELOCIDAD DE PROPAGACIÓN DE LLAMA.

HALÓN: ES TODO HIDROCARBURO HALOGENADO QUE SE USA COMO AGENTE EXTINGUIDOR.

HOJA DE DATOS DE SEGURIDAD (HDS): ES LA INFORMACIÓN SOBRE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE NECESARIAS, RELATIVA A LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS, QUE SIRVE COMO BASE PARA PROGRAMAS ESCRITOS DE COMUNICACIÓN DE PELIGROS Y RIESGOS EN EL CENTRO DE TRABAJO.

IDENTIFICACIÓN: ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA QUE PROPORCIONA INFORMACIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE, QUE CONTIENE EL NOMBRE DE LA SUSTANCIA QUÍMICA PELIGROSA, EL COLOR DE SEGURIDAD, LA FORMA GEOMÉTRICA DE LA SEÑAL, EL TIPO Y GRADO DE RIESGO, O LA SIMBOLOGÍA DEL EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL QUE SE DEBE USAR.

IGNÍFUGO: ES TODO AQUEL MATERIAL QUE TIENE LA CARACTERÍSTICA DE INHIBIR LA COMBUSTIÓN.

INCENDIO: ES EL FUEGO QUE SE DESARROLLA SIN CONTROL EN EL TIEMPO Y EL ESPACIO.

INESTABILIDAD: ES UNA CARACTERÍSTICA DE AQUELLAS SUSTANCIAS QUÍMICAS QUE POR SUS PROPIEDADES FÍSICAS Y QUÍMICAS, ALTERAN SU ESTADO DE EQUILIBRIO AL APLICARLES ENERGÍA.

LÍQUIDO INFLAMABLE: ES EL LÍQUIDO QUE TIENE UNA TEMPERATURA DE INFLAMACIÓN MENOR DE 37.8 °C.

LÍQUIDO COMBUSTIBLE: ES EL LÍQUIDO QUE TIENE UNA TEMPERATURA DE INFLAMACIÓN IGUAL O MAYOR DE 37.8 °C.

VÁLVULA DE DESCARGA: DISPOSITIVO EMPLEADO PARA PERMITIR EL PASO DEL AGENTE EXTINGUIDOR CONTENIDO EN EL RECIPIENTE DEL EXTINTOR.

VELOCIDAD DE EVAPORACIÓN: ES EL CAMBIO DE ESTADO POR PRESIÓN O TEMPERATURA, DE UNA CANTIDAD DE SUSTANCIA LÍQUIDA O SÓLIDA A VAPOR EN UN DETERMINADO TIEMPO. EL VALOR DE ESTA VELOCIDAD TIENE COMO BASE EL DE LA SUSTANCIA DE REFERENCIA.

VENTILACIÓN: ES EL SISTEMA DE INYECCIÓN Y EXTRACCIÓN DE AIRE, POR MEDIOS NATURALES O ARTIFICIALES, MEDIANTE EL CUAL SE PUEDEN MODIFICAR LAS CONDICIONES DEL AIRE DEL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN CUANTO A CONCENTRACIÓN DE CONTAMINANTES, TEMPERATURA Y HUMEDAD.

UNIDADES.

A) **FIBRAS/CM³:** FIBRAS SOBRE CENTÍMETRO CÚBICO. UNIDAD DE MEDICIÓN DE LAS FIBRAS.

B) **G/MOL:** GRAMOS SOBRE MOL; PESO MOLECULAR EXPRESADO EN GRAMOS.

C) **K:** GRADOS KELVIN. UNIDAD DE MEDICIÓN DE TEMPERATURA ABSOLUTA.

D) **KPA:** KILOPASCALES. UNIDAD DE PRESIÓN.

E) **L/MOL:** VOLUMEN MOLAR; LITROS SOBRE MOL; LITROS QUE OCUPA UNA MOL DE GAS A CONDICIONES NORMALES DE PRESIÓN Y TEMPERATURA.

F) **MG/M³:** MILIGRAMOS SOBRE METRO CÚBICO. UNIDAD DE CONCENTRACIÓN DE POLVOS, HUMOS COMBUSTIBLES Y METÁLICOS, GASES, NEBLINAS, ROCÍOS Y VAPORES.

G) **MM HG:** MILÍMETROS DE MERCURIO. UNIDAD DE PRESIÓN.

H) **PPM:** PARTES POR MILLÓN. UNIDAD DE CONCENTRACIÓN EXPRESADA COMO UNA RELACIÓN VOLUMEN SOBRE VOLUMEN DE UNA PARTE DE SUSTANCIA EN UN MILLÓN DE PARTES EN EL AIRE, EMPLEADA PARA GASES Y VAPORES.

I) **M:** MICRA; MICRÓMETRO. UNIDAD DE MEDICIÓN DE TAMAÑO DE PARTÍCULA; EQUIVALE A 1X10⁻⁶M.

J) **°C:** GRADO CENTÍGRADO O CELSIUS. UNIDAD DE MEDICIÓN DE TEMPERATURA EN EL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

SUSTANCIAS EXPLOSIVAS: SON AQUELLAS EN ESTADO SÓLIDO, LÍQUIDO O GASEOSO, QUE POR UN INCREMENTO DE TEMPERATURA O PRESIÓN SOBRE UNA PORCIÓN DE SU MASA, REACCIONAN REPENTINAMENTE, GENERANDO ALTAS TEMPERATURAS Y PRESIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE CIRCUNDANTE.

SUSTANCIAS INFLAMABLES: SON AQUELLAS EN ESTADO SÓLIDO, LÍQUIDO O GASEOSO CON UN PUNTO DE INFLAMACIÓN MENOR O IGUAL A 37.8°C, QUE PRENDEN FÁCILMENTE Y SE QUEMAN RÁPIDAMENTE, GENERALMENTE DE FORMA VIOLENTA.

SUSTANCIAS IRRITANTES: SON AQUELLAS EN ESTADO SÓLIDO, LÍQUIDO O GASEOSO QUE CAUSAN UN EFECTO INFLAMATORIO REVERSIBLE EN EL TEJIDO VIVO POR ACCIÓN QUÍMICA EN EL SITIO DE CONTACTO.

SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS: SON AQUELLAS QUE POR SUS PROPIEDADES FÍSICAS Y QUÍMICAS AL SER MANEJADAS, TRANSPORTADAS, ALMACENADAS O PROCESADAS, PRESENTAN LA POSIBILIDAD DE INFLAMABILIDAD, EXPLOSIVIDAD, TOXICIDAD, REACTIVIDAD, RADIOACTIVIDAD, CORROSIVIDAD O ACCIÓN BIOLÓGICA DAÑINA, Y PUEDEN AFECTAR LA SALUD DE LAS PERSONAS EXPUESTAS O CAUSAR DAÑOS A INSTALACIONES Y EQUIPOS.

SUSTANCIAS REACTIVAS: SON AQUELLAS QUE PRESENTAN SUSCEPTIBILIDAD PARA LIBERAR ENERGÍA.

SUSTANCIAS TÓXICAS: SON AQUELLAS EN ESTADO SÓLIDO, LÍQUIDO O GASEOSO QUE PUEDEN CAUSAR TRASTORNOS ESTRUCTURALES O FUNCIONALES QUE PROVOQUEN DAÑOS A LA SALUD O LA MUERTE SI SON ABSORBIDAS AÚN EN CANTIDADES RELATIVAMENTE PEQUEÑAS POR EL TRABAJADOR.

SÓLIDOS COMBUSTIBLES: SON AQUELLOS MATERIALES QUE ARDEN EN ESTADO SÓLIDO AL COMBINARSE CON UN COMBURENTE Y ENTRAR EN CONTACTO CON UNA FUENTE DE CALOR.

SÓLIDO INFLAMABLES: SON AQUELLOS MATERIALES QUE DESPRENDEN VAPORES ANTES DE LOS 37.8 °C, ALCANZAN FÁCILMENTE SU TEMPERATURA DE IGNICIÓN Y TIENEN UNA GRAN VELOCIDAD DE PROPAGACIÓN DE LLAMA.

TIEMPO DE FUNCIONAMIENTO: TIEMPO QUE DURA LA DESCARGA DEL EXTINTOR CON LA VÁLVULA TOTALMENTE ABIERTA MANTENIENDO EL ALCANCE NOMINAL.

TEMPERATURA DE AUTOIGNICIÓN: ES LA TEMPERATURA MÍNIMA A LA QUE UNA SUSTANCIA QUÍMICA ENTRA EN COMBUSTIÓN EN AUSENCIA DE CHISPA O LLAMA.

TEMPERATURA DE EBULLICIÓN: ES LA TEMPERATURA A LA QUE LA PRESIÓN DE VAPOR DE UN LÍQUIDO, ES IGUAL A LA PRESIÓN ATMOSFÉRICA.

TEMPERATURA DE FUSIÓN: ES LA TEMPERATURA A LA CUAL UNA SUSTANCIA SÓLIDA CAMBIA DE ESTADO Y SE CONVIERTE EN LÍQUIDA.

TEMPERATURA DE INFLAMACIÓN: ES LA TEMPERATURA MÍNIMA A LA CUAL UN MATERIAL COMBUSTIBLE O INFLAMABLE EMPIEZA A DESPRENDER VAPORES SIN QUE ÉSTOS SEAN SUFICIENTES PARA SOSTENER UNA COMBUSTIÓN.

TEMPERATURA DE IGNICIÓN: ES LA TEMPERATURA MÍNIMA A LA CUAL UN MATERIAL COMBUSTIBLE DESPRENDE SUFICIENTES VAPORES PARA INICIAR Y SOSTENER UNA COMBUSTIÓN.

TERATÓGENO; TERATOGÉNICO: ES TODA SUSTANCIA QUE CAUSA DEFECTOS DE NACIMIENTO NO HEREDITARIOS.

TUBERÍAS: ES EL CONDUCTO FORMADO POR TUBOS, CONEXIONES Y ACCESORIOS INSTALADOS PARA CONDUCIR FLUIDOS.

LÍMITE INFERIOR DE INFLAMABILIDAD: ES LA MÍNIMA CONCENTRACIÓN DE UN VAPOR INFLAMABLE (% POR VOLUMEN EN AIRE) QUE SE INFLAMA SI HAY UNA FUENTE DE IGNICIÓN PRESENTE A LA TEMPERATURA AMBIENTE.

LÍMITE SUPERIOR DE INFLAMABILIDAD: ES LA MÁXIMA CONCENTRACIÓN DE UN VAPOR INFLAMABLE (% POR VOLUMEN EN AIRE) QUE SE INFLAMA SI HAY UNA FUENTE DE IGNICIÓN PRESENTE A LA TEMPERATURA AMBIENTE.

LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE DE EXPOSICIÓN (LMPE): ES LA CONCENTRACIÓN DE UN CONTAMINANTE DEL MEDIO AMBIENTE LABORAL, QUE NO DEBE SUPERARSE DURANTE LA EXPOSICIÓN DE LOS TRABAJADORES EN UNA JORNADA DE TRABAJO EN CUALQUIERA DE SUS TRES TIPOS. EL LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE DE EXPOSICIÓN SE EXPRESA EN MILÍGRAMOS POR CUBICMETRO (PPM), BAJO CONDICIONES NORMALES DE TEMPERATURA Y PRESIÓN.

LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE DE EXPOSICIÓN DE CORTO TIEMPO (LMPE-CT): ES LA CONCENTRACIÓN MÁXIMA DEL CONTAMINANTE DEL MEDIO AMBIENTE LABORAL, CUAL LOS TRABAJADORES PUEDEN ESTAR EXPUESTOS DE MANERA CONTINUA DURANTE UN PERÍODO MÁXIMO DE QUINCE MINUTOS, CON INTERVALOS DE AL MENOS UNA HORA ENTRE CADA PERÍODO DE EXPOSICIÓN Y UN MÁXIMO DE CINCO PERÍODOS DE EXPOSICIONES EN UNA JORNADA DE TRABAJO Y QUE NO SOBREPASE EL LMPE-PPT.

LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE DE EXPOSICIÓN PICO (P): ES LA CONCENTRACIÓN MÁXIMA DEL CONTAMINANTE DEL MEDIO AMBIENTE LABORAL, QUE NO DEBE REBASARSE EN NINGUN MOMENTO DURANTE LA EXPOSICIÓN DEL TRABAJADOR.

LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE DE EXPOSICIÓN PROMEDIO PONDERADO EN TIEMPO (LMPE-PPT): ES LA CONCENTRACIÓN PROMEDIO PONDERADA EN TIEMPO DE UN CONTAMINANTE DEL MEDIO AMBIENTE LABORAL PARA UNA JORNADA DE OCHO HORAS DIARIAS Y UNA SEMANA LABORAL DE CUARENTA HORAS, A LA CUAL SE PUEDEN EXPONER LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES SIN SUFRIR DAÑOS A SU SALUD.

MARCHAMO O PRECINTO: LIGADURA O FLEJE QUE SE PONE EN TORNO A LA VÁLVULA DEL EXTINTOR PARA SUJETAR EL SEGURO O PASADOR, EL CUAL TAMBIÉN PUEDE SER PARTE DEL SEGURO, OFRECIENDO LA GARANTÍA DE QUE EL EXTINTOR NO HA SIDO OPERADO.

MATERIAL RESISTENTE AL FUEGO: ES TODO AQUEL MATERIAL QUE NO ES COMBUSTIBLE Y QUE ESTANDO SUJETO A LA ACCIÓN DEL FUEGO NO ARDE NI GENERA HUMOS O VAPORES TÓXICOS, NI FALLA MECÁNICAMENTE POR UN PERÍODO DE AL MENOS 2 HORAS, SIN NECESIDAD DE ESFUERZOS A LOS QUE ES SOMETIDO.

MATERIALES PIROFÓRICOS: SON AQUELLAS SUSTANCIAS QUE EN CONTACTO CON EL AIRE REACCIONAN VIOLENTAMENTE CON DESPRENDIMIENTO DE GRANDES CANTIDADES DE LUZ Y CALOR.

MERCANCÍA: ES LA COMBINACIÓN DE PRODUCTOS Y SUS MATERIALES DE EMPAQUE, EMBALAJE O CONTENEDORES.

MUTÁGENO; MUTAGÉNICO: SUSTANCIA QUÍMICA CAPAZ DE ALTERAR LA ESTRUCTURA GENÉTICA EN UN ORGANISMO Y PROVOCAR CAMBIOS FÍSICOS O FUNCIONALES EN LAS GENERACIONES SUBSECUENTES.

PRESIÓN NOMINAL: PRESIÓN DE DISEÑO DEL EXTINTOR EXPRESADA EN MPa, INDICADA POR EL FABRICANTE EN EL CUERPO DEL EXTINTOR Y EN LA ZONA OPERATIVA DEL MANÓMETRO.

PRESIÓN DE PRUEBA: PRESIÓN A LA QUE DEBEN PROBARSE LOS CILINDROS Y COMPONENTES DEL EXTINTOR SUJETOS A PRESIÓN SIN LLEGAR AL ESTALLAMIENTO. PARA PRESENTAR FALLAS CON RIESGO DE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL (MÍNIMO 4 VECES LA PRESIÓN NOMINAL), ESTA PRUEBA SE CONSIDERA DESTRUCTIVA, DEBIENDO INUTILIZARSE LOS EXTINTORES DESPUÉS DE HABER SIDO SUJETOS A LA MISMA.

PRESIÓN DE RUPTURA: ES LA PRESIÓN A LA CUAL SE INICIA LA RUPTURA DE UN RECIPIENTE O INSTALACIÓN.

POTENCIAL DE HIDRÓGENO (PH): ES LA CONCENTRACIÓN DE IONES HIDRONIO, QUE REPRESENTA LA ACIDEZ O ALCALINIDAD DE UNA SUSTANCIA, DENTRO DE UNA ESCALA DEL 0 AL 14.

POLVO QUÍMICO SECO: MEZCLA DE PRODUCTOS QUÍMICOS CUYA ACCIÓN PROVOCA LA EXTINCIÓN DEL FUEGO.

POLVO QUÍMICO SECO TIPO ABC A BASE FOSFATO MONO AMÓNICO; POLVO QUÍMICO SECO TIPO ABC: ES LA MEZCLA DE PRODUCTOS QUÍMICOS A BASE DE FOSFATO MONO AMÓNICO.

POLVORÍN: LOCAL DESTINADO PARA ALMACENAR SUSTANCIAS EXPLOSIVAS.

POLIMERIZACIÓN PELIGROSA: ES UNA REACCIÓN QUÍMICA EN LA QUE DOS O MÁS MOLÉCULAS DE LA MISMA SUSTANCIA QUÍMICA PELIGROSA O AL CONTACTO CON OTRAS, SE COMBINAN PARA FORMAR MOLÉCULAS MÁS GRANDES, LO QUE GENERA UNA LIBERACIÓN DESCONTROLADA DE ENERGÍA Y PUEDE PROVOCAR INCENDIOS O EXPLOSIONES.

PRESIÓN DE VAPOR: ES LA PRESIÓN EJERCIDA POR UN VAPOR SATURADO SOBRE SU PROPIO LÍQUIDO EN UN RECIPIENTE CERRADO, A 101.3 KPA Y A 21°C.

PROCEDIMIENTO SEGURO: SECUENCIA ORDENADA Y LÓGICA DE ACTIVIDADES PARA LLEVAR A CABO UNA TAREA DE FORMA TAL QUE SE MINIMICEN LOS RIESGOS A LOS QUE SE EXPONE EL TRABAJADOR.

RECIPIENTE PORTÁTIL DE SEGURIDAD PARA LÍQUIDOS INFLAMABLES: ES AQUEL QUE SIRVE PARA ALMACENAR LÍQUIDOS INFLAMABLES, CON LA CARACTERÍSTICA DE QUE EVITA SU DERRAME, EXPLOSIÓN Y NO PERMITE QUE LE ENTRE EL FUEGO.

RECIPIENTE PORTÁTIL DE SEGURIDAD PARA RESIDUOS SÓLIDOS CON LÍQUIDOS INFLAMABLES: ES UN CONTENEDOR QUE SIRVE PARA ALMACENAR SÓLIDOS IMPREGNADOS DE LÍQUIDOS INFLAMABLES, CON LA CARACTERÍSTICA DE QUE EVITA SU EXPLOSIÓN Y NO PERMITE QUE LE ENTRE EL FUEGO.

RESIDUOS PELIGROSOS INFLAMABLES: SON AQUELLOS RESIDUOS EN CUALQUIER ESTADO FÍSICO, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PUEDEN ARDER FÁCILMENTE.

RESPIRADOR: ES UN EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL QUE PROTEGE LAS VÍAS RESPIRATORIAS DEL USUARIO DE LOS CONTAMINANTES QUE SE ENCUENTRAN EN EL MEDIO AMBIENTE LABORAL.

RIESGO POTENCIAL: ES LA PROBABILIDAD DE QUE UNA SUSTANCIA QUÍMICA PELIGROSA CAUSE DAÑO A LA SALUD DE LOS TRABAJADORES O AL CENTRO DE TRABAJO.

RIESGO A LA SALUD: ES LA PROBABILIDAD DE QUE UNA SUSTANCIA QUÍMICA PELIGROSA PUEDA CAUSAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LESIÓN TEMPORAL, PERMANENTE O LA MUERTE DEL TRABAJADOR POR INGESTIÓN, INHALACIÓN O CONTACTO.

RIESGO DE REACTIVIDAD: ES LA PROBABILIDAD QUE TIENEN LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS PARA LIBERAR ENERGÍA AL ENTRAR EN CONTACTO CON OTRAS, Y QUE VARÍA AL MODIFICAR LAS CONDICIONES DE PRESIÓN Y TEMPERATURA.

RUTA DE EVACUACIÓN: ES EL CAMINO CONTINUO Y LIBRE DE OBSTÁCULOS, QUE VA DESDE CUALQUIER PUNTO DE UN CENTRO DE TRABAJO HASTA UN LUGAR SEGURO Y QUE CONSTA DE TRES PARTES: ACCESO A LA RUTA GENERAL DE EVACUACIÓN, ÁREA DE SALIDA Y DESCARGA DE SALIDA.

SEÑAL DE SEGURIDAD E HIGIENE: SISTEMA QUE PROPORCIONA INFORMACIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE. CONSTA DE UNA FORMA GEOMÉTRICA, UN COLOR DE SEGURIDAD, UN COLOR CONTRASTANTE Y UN SÍMBOLO.

SÍMBOLO: REPRESENTACIÓN DE UN CONCEPTO DEFINIDO, MEDIANTE UNA IMAGEN.

SALIDA DE EMERGENCIA: SALIDA INDEPENDIENTE DE LAS DE USO NORMAL, QUE SE EMPLEA COMO PARTE DE LA RUTA DE EVACUACIÓN EN CASO DE QUE EL TIEMPO DE DESOCUPACIÓN DESDE ALGÚN PUESTO DE TRABAJO SEA MAYOR A 3 MINUTOS A TRAVÉS DE DICHA RUTA.

SELLO; MARCHAMO; PRECINTO: ES LA LIGADURA O FLEJE QUE SE PONE EN TORNIO A LA VÁLVULA DEL EXTINTOR PARA SUJETAR EL SEGURO O PASADOR, Y QUE GARANTIZA QUE EL EXTINTOR NO HA SIDO OPERADO.

SÍMBOLO: ES LA REPRESENTACIÓN DE UN CONCEPTO DEFINIDO MEDIANTE UNA IMAGEN.

SIMBOLOGÍA:

- A) **CL₅₀:** CONCENTRACIÓN LETAL MEDIA.
- B) **°C:** GRADOS CELSIUS. UNIDAD DE TEMPERATURA DEL SISTEMA INTERNACIONAL.
- C) **CO₂:** BIÓXIDO DE CARBONO.
- D) **DBO:** DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO.
- E) **DQO:** DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO.
- F) **DL₅₀:** DOSIS LETAL MEDIA.
- G) **°F:** GRADOS FARENHEIT. UNIDAD DE TEMPERATURA DEL SISTEMA INGLÉS.
- H) **HDS:** HOJAS DE DATOS DE SEGURIDAD.
- I) **IPVS:** INMEDIATAMENTE PELIGROSO PARA LA VIDA Y LA SALUD. SUS SIGLAS EN INGLÉS SON IDLH (IMMEDIATELY DANGEROUS TO LIFE OR HEALTH).
- J) **KPA:** KILOPASCAL. UNIDAD DE PRESIÓN.
- K) **LMPE-PPT:** LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE DE EXPOSICIÓN PROMEDIO PONDERADO EN EL TIEMPO.
- L) **LMPE-CT:** LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE DE EXPOSICIÓN DE CORTO TIEMPO.
- M) **LMPE-P:** LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE DE EXPOSICIÓN PICO.
- N) **MG/L:** MILIGRAMO POR LITRO. UNIDAD DE CONCENTRACIÓN.
- O) **MG/M³:** MILIGRAMO POR METRO CÚBICO. UNIDAD DE CONCENTRACIÓN.
- P) **MG/KG:** MILIGRAMO POR KILOGRAMO. UNIDAD DE CONCENTRACIÓN.
- Q) **NO. CAS:** NÚMERO ASIGNADO POR EL "CHEMICAL ABSTRACT SERVICE" DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.
- R) **NO. ONU:** NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS ASIGNADO POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.
- S) **PH:** POTENCIAL DE HIDRÓGENO.
- T) **PPM:** PARTES POR MILLÓN. UNIDAD DE CONCENTRACIÓN.
- U) **SCBA:** SON LAS SIGLAS DE "SELF CONTAINED BREATHING APPARATUS", QUE EN ESPAÑOL SIGNIFICA APARATO DE RESPIRACIÓN AUTÓNOMO.
- V) **W/ML:** ES LA UNIDAD DE LA DENSIDAD DE POTENCIA INSTANTÁNEA (IPD), LA CUAL SE CALCULA COMO EL PRODUCTO DE LA ENTALPIA DE DESCOMPOSICIÓN ENTRE LA REACCIÓN Y LA TASA INICIAL DE REACCIÓN, DETERMINADA A 250°C, Y REPRESENTA LA CANTIDAD DE ENERGÍA POR UNIDAD DE TIEMPO Y POR UNIDAD DE VOLUMEN, EXPRESADA EN WATTS POR MILILITROS.

SISTEMA FIJO CONTRA INCENDIOS: ES EL INSTALADO DE MANERA PERMANENTE PARA EL COMBATE DE INCENDIOS, LOS MAS COMÚNMENTE USADOS SON HIDRANTES Y ROCIADORES.

SUSTANCIAS COMBUSTIBLES: SON AQUELLAS EN ESTADO SÓLIDO O LÍQUIDO CON UN PUNTO DE INFLAMACIÓN MAYOR A 37.8°C.

SUSTANCIAS CORROSIVAS: SON AQUELLAS EN ESTADO SÓLIDO, LÍQUIDO O GASEOSO QUE CAUSAN DESTRUCCIÓN O ALTERACIONES IRREVERSIBLES EN EL TEJIDO VIVO POR ACCIÓN QUÍMICA EN EL SITIO DE CONTACTO.